



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 046-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE : 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1551-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se enmienda la Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI, precisándose que en su parte resolutive se debió indicar lo siguiente:

"Rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI precisando que en el extremo del acápite III.1.1 de la misma debió señalarse lo siguiente:

"Supuestos incumplimientos al Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) en concordancia con el Artículo 46° del RPAAH".

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por el incumplimiento de los artículos 3° y 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referido a que en la locación de Jibarito se vertió efluente industrial al ambiente sin previamente haber realizado el tratamiento previo (Punto A), toda vez que el mismo no se encuentra debidamente acreditado; y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No impermeabilizar el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito; y, las juntas de dilatación en Huayuri y Dorissa, lo que generó el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de*

Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- (ii) **No impermeabilizar con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant en Shiviyaçu; lo que generó el incumplimiento del artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**
- (iii) **No realizar el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente en Jibarito, Dorissa y Huayurí; y, dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo en Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito; lo que generó el incumplimiento de los artículos 3° y 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**
- (iv) **Exceder los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos en Capahuari Norte, Capahuari Sur, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviyaçu y San Jacinto, conducta que generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos; y configuró la infracción prevista en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con incumplimientos de los límites máximos permisibles previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.**
- (v) **No remediar los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB en Capahuari Sur, Shiviyaçu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayurí y Dorissa; no remedió los sitios impactados con hidrocarburos conforme a la identificación de sitios impactados realizados por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca**

del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre; y, no remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015; conducta que generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

(vi) No cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:

- **No realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector en Huayuri, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shiviayacu y San Jacinto, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
- **No realizó los monitoreos de aguas antes de que sean reinyectadas a los pozos respectivos en el Lote 1-AB, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
- **No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2012 y 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
- **No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer cuatrimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
- **Utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo en Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
- **No cumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por la normativa holandesa Dutch List, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
- **No utilizó los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos en Jibarito y Dorissa, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
- **No cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas en Andoas, Huayuri, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, incumpliendo lo establecido en su PAMA; y,**
- **No realizó el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en el PAMA.**

Dichas conductas generaron el incumplimiento del artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configuraron la infracción prevista en el numeral 2.2 de la Tipificación de Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- (vii) No cumplió con las condiciones para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, y los residuos sólidos no peligrosos; lo que generó el incumplimiento del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38°, 39°, 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y configuró la infracción prevista en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

- (viii) No ejecutar las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención; lo que generó el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configuró la infracción prevista en el numeral 9.7 de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del sector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. como medidas correctivas, lo siguiente:

- (i) Elaborar un Plan de Acción para minimizar los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales del Lote 1-AB. Dicho plan debe contener las propuestas de medidas de minimización ambiental para cada una de las imputaciones señaladas en la presente resolución, las cuales no han sido subsanadas conforme el análisis realizado.*




- (ii) **En un plazo no mayor de veinte (20) meses, contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, deberá ejecutar el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, hasta la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB”.**


Lima, 14 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el “Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB”, el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
2. Mediante el Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001, se aprobó la “*Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*”, celebrado entre Perupetro S.A.¹ y Pluspetrol Perú Corporation S.A.² por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el “*Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*”.
3. El 6 de enero del 2003 se celebró la “*Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte*”, por medio del cual Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol**) asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB³.
4. Mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1AB (en adelante, **PAMA Lote 1-AB**).
5. Mediante Resolución Directoral N° 612-2007 MEM/AAE⁴ del 17 de julio del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM aprobó a


¹ En el año 1993, mediante la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú – Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.

² El 8 de mayo del 2000, mediante la “*Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*”, Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.


³ Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.

⁴ Páginas 862 a la 909 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

favor de Pluspetrol el "Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1-AB" (en adelante, **PMA Reinyección de aguas**).

6. A través de la Resolución Ministerial N° 094-2014-MINAM del 22 de marzo de 2013, el Ministerio del Ambiente declaró en emergencia ambiental la cuenca del río Pastaza, en los distritos de Andoas y Pastaza, provincia del Datem del Marañón, departamento de Loreto.
7. En atención a la declaratoria de emergencia ambiental establecida por el Ministerio del Ambiente, la Dirección de Evaluación (en adelante, **DE**) del OEFA realizó un Muestreo Ambiental Participativo en el área de influencia del Lote 1-AB con el objetivo de identificar suelo contaminados aplicando los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.
8. Del 15 al 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 1-AB⁵.
9. Entre el 24 al 31 de marzo de 2014, la DS del OEFA efectuó otra supervisión regular a las instalaciones del Lote 1-AB (en adelante, **Supervisión Regular Integral 2014**).
10. Mediante la Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, Pluspetrol presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados con hidrocarburos encontrados en el Lote 1-AB.
11. Los resultados de la visitas de supervisión y lo declarado por Pluspetrol fue analizado por el supervisor mediante el Informe N° 0374-2014-OEFA/DS-HID del 26 de setiembre del 2014, el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID del 11 de febrero del 2015⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁷ y el Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS del 12 de febrero del 2015⁸ (en adelante, **ITA**).
12. Sobre la base del ITA y los Informes de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectorial N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁹, la Subdirección de Instrucción e

⁵ Correspondiente al expediente N° 0898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁶ Foja 58 el cual consta en un CD. Cabe indicar que el Informe N° 77-2015-OEFA/DS-HID del 1 de junio del 2015 complementa el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID.

⁷ Los cuales constan en un CD, foja 57.

⁸ Cabe precisar que los hallazgos descritos en el Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS se encuentran sustentados en el Acta de Supervisión Directa, en el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID y sus anexos, y en el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID y sus anexos, fojas 1 a 58.

⁹ Fojas 59 al 136, notificada el 13 de febrero de 2015, foja 137.



Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.

13. Luego de evaluar los descargos de Pluspetrol¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹², por las conductas infractoras que se detallan a continuación en el Cuadro N° 1¹³:

Es preciso indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero de 2015, notificada el 17 de febrero de 2015 (fojas 138 a 160) y la Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2015, notificada el 6 de agosto de 2015 (fojas 578 a 609), la SDI varió la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

¹⁰ Presentados el 30 de marzo (fojas 178 a 396) y 3 de setiembre de 2015 (fojas 639 a 825).

¹¹ Fojas 1111 a 1287.

¹² Cabe agregar que mediante la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI se declaró la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar dictada mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI

¹³ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por los cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol en la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI¹⁴

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayurí y Dorissa, Pluspetrol no impermeabilizó las juntas de dilatación.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM) ¹⁵ .	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁴ Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI se ordenó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- En Forestal, San Jacinto y Huayurí, Pluspetrol no habría realizado el quemado del petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión.
- En las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviayacu y Carmen, Pluspetrol no habría implementado sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina.
- En Capahuari Norte, Pluspetrol no habría contado con autorización de vertimiento de los efluentes domésticos.
- Pluspetrol no habría realizado los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire correspondiente al segundo cuatrimestre de 2012 y segundo y tercer cuatrimestre de 2013.
- Pluspetrol no habría contado con el permiso de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842 N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16.
- En Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto, Pluspetrol no habría realizado el mantenimiento de las juntas de concreto de las áreas estancas ni a las líneas de flujo y de prueba, lo que habría ocasionado una incineración que puede originar una fisura en el cordón de soldadura.
- En Shiviayacu, y San Jacinto, Pluspetrol no habría cumplido con implementar la hoja de seguridad.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 43°.- Para el manejo y el almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos.

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.



			Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD) ¹⁶ .
2	En Shivyacu, Pluspetrol no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant.	Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁷ .	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Pluspetrol no cumplió con lo establecido en los artículos 3° y 49° del Reglamento aprobado por Decreto	Artículos 3° y 49 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁸ .	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERG N° 028-2003-OS/CD, Aprueban tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de febrero de 2003.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Art. 37 del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39 del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72, 111, literal b) y 233 del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43, inciso c), 46, 82 literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155, 156 inciso b), 205 y 206 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenaje de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan y operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento. Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

	Supremo N° 015-2006-EM debido a lo siguiente: En Jibarito, Dorissa y Huayurí no realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente; En Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo.		OS/CD y sus modificatorias ¹⁹ .
4	En Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviyaçu y San Jacinto, los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por Pluspetrol, sobrepasan los Límites Máximos Permisibles de efluentes del subsector de hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ²⁰ , que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante,

La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.

¹⁹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.7	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P.)			
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 30-96 EM/DGAA Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximos Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.



			Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD) ²¹ .
5	Pluspetrol no cumplió con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 74° de la Ley General del Ambiente debido a lo siguiente: A. En Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y	Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611 ²² , Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611).	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ²³ .

²¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERG N° 045-2013-OEFA/CD, Aprueban tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013.

N°	Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Art. 117 de la Ley General del Ambiente y Art. 17 de la Ley del SINEFA	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

²² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2015.

Artículo 74°.- De la Responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generan sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generan por acción u omisión.

²³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

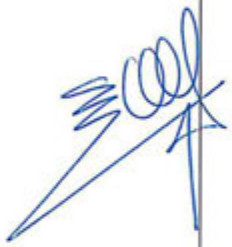

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	(...)			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes cualquier afectación daño al ambiente y otra y/o medio	Arts. 38, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e) y 207 inciso d) del Reglamento aprobado por D.S N° 043-2007-EM. Art. 40 del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68 del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 43 inciso g) y 119 del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20 del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58, 59 y 60 del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3, 40, 41 lit b), 47 y 66 inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB.

	<p>Dorissa, no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, licores y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB;</p> <p>B. Conforme a la identificación de sitios impactados realizados por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, no remedió los sitios impactados con hidrocarburos;</p> <p>C. No remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015.</p>		
6	<p>Pluspetrol no cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a lo siguiente:</p> <p>A. En Huayuri, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shivyacu y San Jacinto no realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector, incumpliendo lo establecido en su PMA de Reinyección de aguas;</p>	<p>Artículo 9º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁴.</p>	<p>Numeral 2.2 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD)²⁵.</p>


²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 9º.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

²⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERG N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.**



 	<p>B. No realizó los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, incumpliendo lo establecido en su PMA de Reinyección de aguas;</p> <p>C. No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2012 y 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de Reinyección de aguas;</p> <p>D. No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer cuatrimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de Reinyección de aguas;</p> <p>E. En Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo, incumpliendo lo establecido en su PMA de Reinyección de aguas;</p> <p>F. Incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles</p>		
---	---	--	--

	Infracción (supuesto de hecho de tipo infractor)	Base Legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental Aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Art. 24 de la Ley General del Ambiente, Art 15 de la Ley del SEIA, Art. 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT



	<p>Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por <i>Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses</i> y los estándares establecidos por la normativa holandesa <i>Dutch List</i>, incumpliendo lo establecido en su PMA de Reinyección de aguas;</p> <p>G. En Jibarito y Dorissa no utilizaba los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su PMA de Reinyección de aguas;</p> <p>H. En Andoas, Huayurí, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, no cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, incumpliendo lo establecido en su PAMA;</p> <p>I. No realizó el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015, incumpliendo lo establecido en el PAMA.</p>		
7	Pluspetrol no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento aprobado	Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²⁶ ,	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo

Handwritten signature and initials in blue ink.

²⁶

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

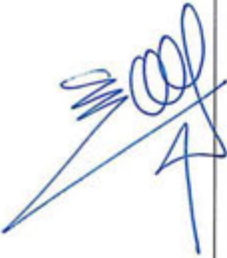
Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos será mejorados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones.

a. Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b. Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos

Handwritten signature in blue ink.



 <p>por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38°, 39°, 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a lo siguiente: En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviyaçu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, no cumplió con las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenaron residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie y sin sistema de drenaje. No cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-</p>	<p>en concordancia con los artículos 38°, 39°, 40° del Decreto Supremo N° 057-</p>	<p>Directivo N° 028-2003-OS/CD²⁸.</p>
---	--	--

residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.
Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGGA. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
c. Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, algos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

²⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 77, 78, 82, 85, 86, 87, 88 y 116 del Reglamento aprobado por D.S N° 057-2004-PCM. Art. 138 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119 de la Ley N° 28611. Arts. 48 y 73 literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

<p>2004-PCM para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.</p>	<p>2004-PCM²⁷, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).</p>	
--	---	--

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



8	<p>En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención.</p> <p>Asimismo, en la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol almacenaba lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.</p>	<p>Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁹.</p>	<p>Numeral 9.7 de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD³⁰ (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).</p>
---	---	--	---

Fuente: Resolución N° 1551-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

14. Por otro lado, en la misma Resolución Directoral, la DFSAI ordenó a Pluspetrol que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

³⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERG N° 035-2015-OEFA/CD,** Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

	Infracción	Sub tipo infractor	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
9	No cumplir con las normas e instrumentos ambientales sobre las actividades de prospección sísmica en mar				
9.7	No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general	Leve: Genera daño potencial a la flora o fauna. Grave: Genera daño potencial a la flora o fauna. Muy grave: Genera daño real a la flora o fauna o a la salud o vida humana.	Art. 52 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Leve. Grave. Muy grave.	Leve: hasta 100 UIT. Grave: De 3 a 300 UIT. Muy Grave: De 10 a 1000 UIT.

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas a Pluspetrol por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI

Medidas Correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p><u>Primera medida correctiva:</u> Pluspetrol deberá elaborar un Plan de Acción para minimizar los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales del Lote 1-AB. Dicho plan debe contener las propuestas de medidas de minimización ambiental para cada una de las imputaciones señaladas en la presente resolución, las cuales no han sido subsanadas conforme el análisis realizado.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS.</p>	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, el cual debe contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las medidas de minimización propuestas (descripción, acciones, forma de ejecución, entre otros) ; y, El cronograma de ejecución de las mismas.
<p><u>Segunda medida correctiva</u> Ejecutar el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, hasta la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) meses, contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva.</p>	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe técnico donde se detallen la ejecución del plan de acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales afectados tales como suelos, sedimentos, cuerpos de agua superficial, entre otros. Ello con la finalidad de acreditar al OEFA la realización de las medidas ambientales de minimización de los posibles impactos ambientales, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>Adicionalmente, el administrado deberá remitir cada cinco (5) meses, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe detallado sobre el avance de la ejecución del referido Plan de Acción.</p>

Fuente: Resolución N° 1551-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

15. La Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conducta infractora N° 1)

- (i) El literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM indica que en las actividades de hidrocarburos los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados.
- (ii) Asimismo, la primera instancia indicó que durante la Supervisión Regular Integral 2014, se constató que las áreas estancas de los tanques de combustibles y del patio de tanques de almacenamiento de hidrocarburos no se encontraban impermeabilizadas en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviycu, Forestal, San Jacinto y Jibarito, pues estaban cubiertas de vegetación crecida. Asimismo, las juntas de dilatación en Huayurí, y Dorissa no se encontraban impermeabilizadas y presentaban grietas.
- (iii) Con relación a lo alegado por Pluspetrol³¹, la DFSAI manifestó que el administrado no ha presentado los medios probatorios referidos a la permeabilidad del suelo respecto de la primera capa, tramo de suelo que tiene contacto directo con la base de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos. En ese sentido, la DFSAI concluyó que debido al contacto directo que experimenta con la base de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo y residual, la capa superficial enfrentaría el primer contacto ante un eventual derrame o goteo, pudiéndose afectar incluso la napa freática detectada en las locaciones Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, San Jacinto y Dorissa.
- (iv) En ese sentido, la primera instancia indicó que la finalidad de exigir que el suelo se encuentre impermeabilizado para las áreas estancas de los tanques de almacenamiento es evitar cualquier alteración: i) de la calidad de los suelos por contacto, ii) de la calidad del agua subterránea por infiltración, y iii) de la calidad del agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas aledañas.
- (v) Por las consideraciones antes expuestas, la DFSAI determinó que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol, por incumplir lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vi) Por último, la DFSAI concluyó que de la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como de los documentos presentados por Pluspetrol a través del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, el




³¹

Alegación referida a que el Estudio de Permeabilidad sustentaría técnicamente que el suelo de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento presentaban características de permeabilidad, por lo que no era necesario impermeabilizarlas.

administrado no ha presentado documentación que evidencie la subsanación de trece (13) áreas estancas.

Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conducta infractora N° 2)

- (vii) La DFSAI manifestó que el artículo 46° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece que en las áreas de procesos que sean distintas a las áreas de tanques, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá implementar una losa de concreto que impida cualquier eventual infiltración al suelo como consecuencia de alguna fuga o derrame de hidrocarburos.
- (viii) Asimismo, la DFSAI indicó que en la Supervisión Regular Integral 2014 se detectó que los tratadores de crudo de la batería de producción de Shiviayacu y el tratador térmico en el caso de la *topping plant* de Shiviayacu, no contaban con una losa de concreto impermeabilizada de manera que evite la afectación del suelo en caso de derrame de hidrocarburos.

(ix) La DFSAI señaló que la implementación de procedimientos internos, por parte del administrado, cuya finalidad sea minimizar riesgos de afectación ambiental, no enerva la conducta materia de análisis, toda vez que dichos mecanismos son distintos al método preventivo de la losa de concreto para evitar derrames.

(x) Por lo tanto, la DFSAI determinó que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir lo dispuesto en el artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(xi) Finalmente, la DFSAI señaló que el administrado no ha presentado documentación que evidencie la subsanación de la conducta infractora.

Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículos 3° y 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conducta Infractora N° 3)

(xii) La DFSAI consideró que el artículo 3° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con el artículo 49° de dicho reglamento, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a: i) contar con la autorización para la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra y ii) tratar las aguas residuales industriales así como las de origen doméstico y de lluvia antes de su disposición final.

(xiii) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular Integral 2014 se detectó que Pluspetrol no realizó el tratamiento de efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente.

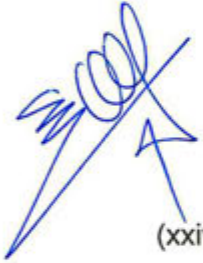
- (xiv) Asimismo, la DFSAI señaló que Pluspetrol no ha presentado medios probatorios que evidencien que los efluentes industriales detectados en los yacimientos Jibarito, Dorissa y Huayuri hayan sido transportados a las baterías para su reproceso, por lo que lo señalado por el administrado sobre que en virtud de dicho reproceso no existiría vertimiento de los efluentes industriales al ambiente y por ende no correspondería realizar su tratamiento, carece de sustento.
- (xv) Asimismo, la primera instancia indicó, con relación a la disposición de las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo en las locaciones de Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito, que durante la Supervisión Regular Integral 2014 se detectó que Pluspetrol realizó la disposición de las aguas residuales domésticas sin tratamiento previo y sin contar con autorización de vertimiento de los efluentes domésticos antes de ser vertidos al ambiente.
- (xvi) De igual modo, la primera instancia señaló que un pozo séptico es distinto de una poza de percolación, ya que un pozo séptico permite dar cierto tratamiento a las aguas negras de un efluente doméstico, mientras que una poza de percolación permite la infiltración y disposición de efluentes en el terreno³².
- (xvii) En este sentido, la DFSAI concluyó que el administrado se encuentra obligado a tratar previamente las descargas realizadas en los cuerpos de agua, así como en tierra, con la finalidad de no generar impactos ambientales negativos.
- (xviii) En este sentido, la DFSAI determinó que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir lo establecido en los artículos 3° y 49° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que: i) no realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente; y, ii) dispuso de las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento.
- (xix) Por último, la DFSAI indicó que en el expediente no existen medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora.

Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (Conducta Infractora N° 4)


- (xx) La DFSAI señaló que el artículo 3° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, establece que los titulares de las actividades

de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) vigentes.


- (xxi) De igual modo, la DFSAI señaló que la finalidad que persiguen los LMP es establecer un tope máximo de concentraciones descargadas pues sobrepasado dicho tope, se configura un daño potencial o real al ambiente.
- (xxii) La primera instancia señaló que durante la Supervisión Regular Integral 2014, se detectó que en el periodo comprendido del 2012 al 2014, Pluspetrol excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Cloro Residual, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, DBO5, DQO, Fósforo Total, N-Amoniacal y pH en los diversos puntos de muestreos distribuidos en el Lote 1-AB.
- (xxiii) La primera instancia indicó que Pluspetrol informó sobre las acciones realizadas en las locaciones de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto, tales como el mantenimiento realizado a las plantas de tratamiento existentes y demás estructuras que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, así como de la implementación de plantas de tratamiento, trampas de grasa, entre otros.



(xxiv) En este sentido, la DFSAI determinó que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



(xxv) Por otro lado, la primera instancia señaló que se desprende, de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones relacionadas al incumplimiento del LMP (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD), que el tratamiento a los incumplimientos relativos a los LMP, así como al análisis de factores agravantes, representa un esquema más favorable al administrado, en la medida que el incumplimiento y/o exceso de los LMP se determina sobre la base de una sola conducta (la más grave), y los demás excesos, relacionadas a puntos o parámetros, se evalúan como factores agravantes.



(xxvi) Por último, la DFSAI indicó que el administrado no ha acreditado que ya no excede los LMP en el periodo de los meses de enero a agosto de 2015, razón por la cual no subsano su conducta.


Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (Conducta Infractora N° 5)

- (xxvii) La DFSAI señaló que conforme al artículo 74° de la Ley N° 28611 en concordancia con el artículo 3° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: i) la degradación ambiental generada por la actividad de hidrocarburos y, ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación).
- (xxviii) Asimismo, la primera instancia señaló que la finalidad que persigue la remediación de las zonas impactadas con hidrocarburos es intentar recuperar dichas zonas y evitar que los impactos ocasionados generen mayores condiciones adversas al ambiente y/o a la salud de las personas, provocando daños que incluso puedan tornarse irreversibles.
- (xxix) Dicho ello, la DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular Integral 2014 se advirtió la presencia de 11 puntos con suelos impregnados con hidrocarburos en las instalaciones de Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa, a consecuencia de las operaciones de Pluspetrol Norte.
- (xxx) Asimismo, la DFSAI señaló que los suelos afectados con hidrocarburos constituyen un daño potencial a la calidad ambiental debido a que pueden penetrar en el subsuelo e impactar en la napa freática, además pueden ser acarreados por el viento y pueden depositarse sobre estructuras vegetales (hojas y tallos) impidiendo realizar el proceso fotosintético, conllevando así a la muerte de las plantas y afectando la fauna y los ecosistemas existentes.
- (xxxi) En ese sentido, la primera instancia concluyó que Pluspetrol Norte no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa.
- (xxxii) Por otro lado, la DFSAI indicó, que en los años 2013 y 2014 la DS realizó la identificación de sitios contaminados en el ámbito de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, en las cuales detectó 90 sitios impactados con hidrocarburos, los cuales superan los Estándares de Calidad Ambiental para suelo (en adelante, ECA suelo).
- (xxxiii) De igual modo, la primera instancia manifestó que mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015, el administrado presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados encontrados en el Lote 1-A, calificándolos como pasivos ambientales. Para el Lote 1-AB, el administrado identificó suelos, sedimentos y aguas superficiales impactadas que no fueron considerados en el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC) dando lugar a 2014 sitios impactados.


(xxxiv) Asimismo, la DFSAI señaló que respecto de los sitios impactados con hidrocarburos identificados por el OEFA y aquellos señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, el OEFA determinó 183 suelos potencialmente contaminados que se distribuyen en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes.

(xxxv) Tomando en consideración que el administrado señaló que lo declarado eran pasivos ambientales, la DFSAI indicó que un impacto o afectación ambiental será considerada legalmente como un pasivo ambiental cuando el titular haya cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. En ese sentido, la DFSAI concluyó que no constituyen pasivos ambientales aquellos impactos o afectaciones generadas por administrados que se encuentren en operación en dichas áreas.

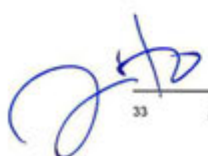
(xxxvi) Pluspetrol no ha presentado medios probatorios que acrediten la remediación de los sitios impactados con hidrocarburos detectados. Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente no se advierte que el administrado haya adoptado acciones de remediación de los sitios identificados.

 (xxxvii) Un punto importante que señala la DFSAI es que, en virtud de la "Modificación al contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB³³", Pluspetrol asumió todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 1-AB sin límites de causalidad o temporalidad, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental.

(xxxviii) Por lo expuesto, la DFSAI señaló que se desprende que los sitios impactados se generaron después de la aprobación del PAC, es decir, durante el periodo en el cual Pluspetrol, como único operador del lote realizaba actividades de explotación de hidrocarburos.

 (xxxix) Por las consideraciones expuestas, la DFSAI concluyó que Pluspetrol no remedió los sitios impactados identificados por el OEFA en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, y aquellos suelos, aguas y sedimentos identificados en su Carta del 30 de enero del 2015, por lo que determinó que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir el artículo 74° de la Ley N° 28611 y el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(xl) Finalmente, la DFSAI señaló que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la remediación de los sitios impactados con hidrocarburos que sustenten la subsanación de la conducta imputada.


33 Celebrado entre Perupetro y Pluspetrol.



Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conducta Infractora N° 6)

- (xli) La DFSAI considera que de acuerdo con el artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM los compromisos asumidos por Pluspetrol en su instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- (xlii) La DFSAI señaló que de acuerdo con el PMA Reinyección de aguas, Pluspetrol debía monitorear el agua subterránea durante toda la fase operativa del pozo inyector; pese a ello, durante la Supervisión Regular Integral 2014, se detectó que Pluspetrol no realizó los monitoreos de agua subterránea durante los años 2012 y 2013, conforme lo establece su PMA de reinyección de aguas.
- (xliii) Asimismo, la DFSAI señaló que Pluspetrol tenía que monitorear las aguas reinyectadas cuyas muestras debían ser tomadas antes de su reinyección, y en la frecuencia establecida en el PMA Reinyección de aguas. No obstante, en la Supervisión Regular Integral 2014, se detectó que Pluspetrol no realizó los monitoreos de aguas de reinyección durante el año 2013.
- (xliv) Por otro lado, la DFSAI indicó que el administrado tenía la obligación de efectuar monitoreos mensuales de calidad de agua superficial en un total de veintiuno (21) puntos, distribuidos en los ríos Pastaza, Capahuari, Macusani, Corrientes y Tigre, de conformidad con lo establecido en su PMA de Reinyección de aguas. No obstante, la DFSAI señaló que de la revisión de los Informes Ambientales Anuales del 2012 y 2013, el administrado no cumplió con monitorear la calidad de aguas superficiales en todos los puntos comprometidos en su PMA de Reinyección de aguas.
- (xlv) En cuanto al compromiso de realizar monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire de acuerdo con lo establecido en el PMA de Reinyección de aguas, la DFSAI señaló que el administrado no cumplió con efectuar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer cuatrimestre del 2013.
- (xlvi) La DFSAI señaló que Pluspetrol tenía la obligación de usar pozas API para almacenar agua dulce para el sistema contra incendios de las baterías de acuerdo con el PMA de Reinyección de aguas. Pese a ello, durante la Supervisión Regular Integral 2014 se constató que en Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa se utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.

(xlvii) La DFSAI señaló que sobre la base de los Informes de Ensayos y Reportes de monitoreo³⁴, el administrado incumplió el compromiso asumido en el PMA de Reinyección de Aguas, referidos a cumplir los valores de los parámetros establecidos en la: i) Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Use; y ii) la norma holandesa Dutch List, al haber excedido los niveles máximos de la calidad de aguas subterráneas establecidos en la norma holandesa para los parámetros Bario Total y Plomo Total.

(xlviii) Asimismo, la DFSAI indicó que de acuerdo con el PMA de Reinyección de aguas, Pluspetrol debía incinerar sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que no serían reaprovechables. Pese a ello, durante la Supervisión Regular Integral 2014 se constató que estaban inoperativos los incineradores en los yacimientos de Jibarito y Dorissa.

(xlix) Por último, la DFSAI señaló que Pluspetrol se comprometió en el PAMA Lote 1-AB a contemplar en un instrumento de gestión ambiental (como Plan de Abandono) las medidas de remediación ambiental, luego de poner fuera de servicio las instalaciones de producción y oleoductos del Lote 1-AB, y que dichas medidas involucraría labores de remediación.

(i) No obstante, durante la Supervisión Regular Integral 2014 se verificó que en Andoas, Huayurí, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte existían instalaciones inoperativas en estado de abandono ubicadas en el Lote 1-AB, entre los cuales se encontraban pozos petroleros, pozas con hidrocarburos, incineradores, ductos, tanques en donde almacenaban productos químicos y combustibles líquidos y rellenos sanitarios, respecto de los cuales el administrado no adoptó las medidas de remediación correspondientes, conforme con el compromiso asumido en el PAMA Lote 1-AB.

(ii) Por otro lado, la primera instancia manifestó que de la información proporcionada por el administrado³⁵, el Servicio de Información Georeferencial y lo detectado por el OEFA, se determinó 13 puntos donde se observaron pozos abandonados y 812 puntos donde se encontraron instalaciones, equipos y facilidades inactivas, siendo un total de 825 componentes inoperativos.

(iii) En este sentido, la DFSAI concluye que, de acuerdo con los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, se advierte que Pluspetrol Norte reconoce haber incumplido con el compromiso ambiental establecido en el PAMA, referido a contemplar en un estudio ambiental las medidas de remediación para el abandono de sus instalaciones.

³⁴ Presentados por el administrado

³⁵ Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015 a través de la cual el administrado presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados encontrados en el Lote 1-A.

- (liii) Por lo expuesto, la DFSAI determinó que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haber incumplido los compromisos establecidos en el PMA de Reinyección de aguas y el PAMA Lote 1-AB.
- (liv) Por último, la DFSAI señaló que el administrado subsanó los hallazgos referidos a: i) monitorear aguas subterráneas; ii) monitorear la calidad de agua superficial; y, iii) contar con incineradores para el tratamiento de los residuos sólidos.

Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38°, 39°, 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Conducta Infractora N° 7)

- (iv) La DFSAI señaló que del artículo 48° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben acondicionar los residuos en recipientes de acuerdo a su naturaleza, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, además, los contenedores deben estar rotulados. Específicamente, respecto de los residuos peligrosos, está prohibido su almacenamiento en terrenos abiertos, a granel sin su contenedor; deben estar almacenados en áreas cerradas, contar con sistemas de drenaje, pisos impermeabilizados, entre otros.

- (lvi) Dicho ello, la DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular Integral 2014 se detectó residuos sólidos peligrosos en áreas sin impermeabilizar, a la intemperie, sin sistema de drenaje en el suelo natural producto del mal almacenamiento de residuos peligrosos.

- (lvii) Asimismo, la DFSAI indicó que el administrado no presentó medios probatorios o argumentos para desvirtuar la conducta imputada, solo se ha limitado a señalar acciones que habría realizado a fin de subsanar los hallazgos en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shivyacu, Forestal, Teniente López y Jibarito.

- (lviii) De igual modo, la DFSAI indicó que el almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos, como cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados, no cumplieron las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (lix) Por lo tanto, la DFSAI determinó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por el incumplimiento del

artículo 48° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (lx) Finalmente, la DFSAI manifestó que el administrado no subsanó la conducta infractora.

Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conducta Infractora N° 8)

- (lxi) La DFSAI manifestó que el artículo 44° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

- (lxii) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular Integral 2014 se constató que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB.

- (lxiii) La DFSAI señaló que la necesidad de contar con un sistema de doble contención encuentra sustento en el principio de prevención. Asimismo, la primera instancia manifestó que la obligación referida al sistema de doble contención tiene por finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento para evitar que se afecte el aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.

- (lxiv) Asimismo, la primera instancia señaló que del análisis comparativo de las normas establecidas en los artículos 44° y 52° de los reglamentos aprobados por mediante los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y 039-2014-EM, respectivamente, se observa que ambas disponen la obligatoriedad de implementar sistemas de contención para el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, como medida preventiva ante posibles derrames de dichos componentes y, de este modo, se evite la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales, teniendo el incumplimiento -en ambos caso- como consecuencia jurídica una infracción administrativa.

- (lxv) Por lo tanto, la DFSAI concluyó que la obligación dispuesta en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, con relación a la dispuesta anteriormente en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto

Supremo N° 015-2006-EM, no resultan ser más favorables para el administrado, sino más bien equiparables, por lo que no corresponde aplicar la excepción del principio de irretroactividad.

- (lxvi) Por las consideraciones antes expuestas, la DFSAI determinó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (lxvii) Por último, la primera instancia señaló que Pluspetrol no subsanó la conducta imputada.

Sobre la medida correctiva

(lxviii) La DFSAI señaló que resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, cuya finalidad estará enfocada en minimizar los impactos ambientales producidos por los incumplimientos normativos y los incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental incurridos por Pluspetrol como titular de la actividad de hidrocarburos llevada a cabo en el Lote 1-AB.

(lxix) Es preciso señalar que el presente dictado de la medida correctiva debe ser cumplida por Pluspetrol sobre aquellos incumplimientos que no hayan sido subsanados por el administrado.

16. El 7 de noviembre de 2016³⁶, Pluspetrol apeló la resolución la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI, argumentando los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del literal c) del artículo 43° y 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conductas infractoras N° 1 y 2)

- a) Pluspetrol señaló respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1, que reafirmaría lo indicado en los descargos presentados mediante escrito de fecha 30 de marzo y 3 de setiembre de 2015 (Carta PPN-LEG-15-089).
- b) Al respecto, en sus descargos el administrado alegó como cuestión previa lo siguiente:
- Pluspetrol señaló que mediante Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI se comunicó a Pluspetrol el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el administrado manifestó que por Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA-

DFSAI/SDI se varió las imputaciones³⁷. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI el OEFA varió nuevamente las imputaciones, separando algunas de ellas e incorporando nuevos conceptos en otros.

- Por lo tanto, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar y el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), pues no se habría sustentado las razones por las cuales se habría iniciado el procedimiento administrativo sancionador "...por las nuevas incorporaciones ni hacer referencia a que tales razones estarían contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI".

Por otro lado, el administrado sostuvo que la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI presenta una base legal parcialmente errónea, toda vez que el artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM no contaría con el inciso c), por lo que existiría un defecto de motivación del acto administrativo, vulnerándose lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6° de la Ley N° 27444.

Sobre la validez del Estudio Técnico de Permeabilidad del suelo del Lote 1-AB

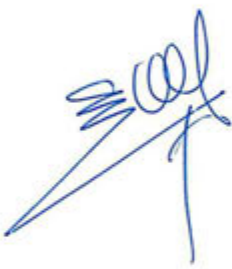
- c) Pluspetrol indicó que debido a las características naturales del suelo, no sería necesario la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento, conclusión sustentada en los resultados de permeabilidad de suelo por estratos de profundidad del "Estudio Técnico de Permeabilidad de Suelo del Lote 1-AB"³⁸ (en adelante, **Estudio de Permeabilidad**).
- d) El administrado indicó que se habría vulnerado el principio de verdad material, recogida en la Ley N° 27444, toda vez que el OEFA habría opinado sobre la validez técnica del Estudio de Permeabilidad basado sobre suposiciones, sin indicar sustentos de carácter técnico que desvirtúen su validez.

³⁷ Indicando el administrado que:

"...resolvió agrupar las siguientes imputaciones: 1 y 2; 5 y 6, 7 y 8; 9 y 10, 11, 12 y 13; 14 y 15; 16 al 22; y 24, 25 y 26. No obstante, esta última Resolución no desarrolla las imputaciones 3, 4 y 23 contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI, sino únicamente las refiere en el cuadro resumen de su artículo 2 como la imputación 3." Página 2 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.


³⁸ Presentado por el administrado mediante Carta PPN-OPE-0096-2014 del 10 de junio de 2014.

- e) Por otro lado, Pluspetrol alegó que se habría vulnerado el principio de predictibilidad, contenido en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley N° 27444, pues mediante la Resolución Directoral N° 417-2013-OEFA/DFSAI del 13 de setiembre de 2013, el OEFA habría reconocido la validez del Estudio de Permeabilidad al haber evaluado su contenido y no habiendo puesto en discusión el sustento técnico del mismo. Pese a ello, el OEFA no habría mantenido un criterio unificado y coherente en la evaluación de los medios probatorios presentados al cuestionar la antigüedad y el criterio técnico utilizado para las perforaciones y ensayos al elaborarse el referido estudio.
- f) Por lo tanto, Pluspetrol concluyó que el Estudio de Permeabilidad sería completamente válido y su sustento sería suficiente para demostrar su inocencia por la conducta imputada.
- g) En ese sentido, Pluspetrol indicó que dicho estudio demostraría técnicamente que las bases de la zona de las áreas estancas de Andoas Capahuari Sur, Shivyacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, no requerirían impermeabilización. De igual modo, el administrado sostuvo que habría elaborado un cronograma de impermeabilización de las áreas estancas y sellados de juntas del Lote 1-AB.




Sobre el incumplimiento de los artículos 3° y 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conducta infractora N° 3)

- h) Pluspetrol señaló, respecto de la declaración de responsabilidad por la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1, que reafirmaría lo indicado en los descargos presentados mediante escrito de fecha 30 de marzo y 3 de setiembre de 2015 (Carta PPN-LEG-15-089). Al respecto, en sus descargos el administrado alegó lo siguiente:



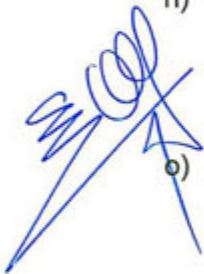
Hallazgos en Jibarito, Dorissa y Huayuri relacionados a no realizar el tratamiento de los efluentes industriales antes de su vertimiento

- i) El administrado sostuvo que los flujos colocados en los tanques sumideros de las locaciones serían retirados y transportados por las cisternas a las baterías de producción para su reproceso, conforme se advierte de la fotografía N° 9 contenida en los escritos de descargos, con lo cual se acreditaría un sistema para evitar la descarga de los efluentes industriales.
- j) En ese sentido, el administrado indicó que los efluentes de las locaciones de los pozos de producción de los yacimientos Jibarito, Dorissa y Huayuri serían reingresados al proceso.
- 

- k) Por lo tanto, el administrado indicó que no hay vertimiento de efluentes, razón por la cual no se requeriría implementar algún sistema de tratamiento³⁹, además, el reproceso de agua no requiere de autorización⁴⁰.
- l) Asimismo, el administrado indicó que la normativa vigente no establecería el requerimiento del tratamiento de efluentes antes de su vertimiento al suelo.

Hallazgos en Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito relacionados a la disposición de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo

- m) Con relación a los tanques sépticos detectados en Jibarito, Pluspetrol señaló que el uso de los tanques sépticos sería una medida de manejo que se habría ejecutado temporalmente para trabajos de mantenimiento, pero se habría previsto para futuro la utilización de baños químicos.
- n) Asimismo, el administrado indicó que de acuerdo con el "Reglamento para el diseño de tanques sépticos" del 7 de enero de 1966, dicha norma solo requería la obtención de un permiso de la autoridad competente cuando se trate de efluentes que ingresan a un cuerpo hídrico.



- o) Asimismo, Pluspetrol indicó que actualmente la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**) cuenta con un procedimiento para el otorgamiento de una autorización para tanques sépticos con infiltración en el terreno; no obstante, el administrado considera que dicha autorización no tiene fundamento para su exigencia legal⁴¹.

- p) Por lo tanto, el administrado señaló que no se requeriría una autorización para tanques sépticos con infiltración en el terreno, pese a ello, mediante Carta PPN-P&L N° 076-2014 regularizó la obtención de una autorización⁴²,



³⁹ Pluspetrol añadió que "...conforme a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante, LRH) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en adelante, RLRH), las autorizaciones de vertimiento solamente son requeridas solamente si el vertimiento se realiza en cuerpos naturales de agua lo cual no es aplicable en el presente caso", página 55 reverso del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y 43 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

⁴⁰ Pluspetrol indicó que de acuerdo con el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos no se requiere autorización para el reuso de aguas residuales tratadas, página 55 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y 44 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

⁴¹ Sobre el particular, el administrado indicó que la base legal expuesta en el TUPA de la Digesa es el decreto supremo del año 1966, el cual requiere la autorización para vertimientos y no para infiltración en el terreno. En ese sentido, el administrado consideraría que la interpretación extensiva de esta norma, que requiere un permiso no cabría, pues ello vulneraría los principios de legalidad y razonabilidad. Además, el decreto supremo de 1966 se encontraría derogado tácitamente por la Ley de Recurso Hídricos y su reglamento así como por el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, por lo que no podría fundamentar el requerimiento de algún permiso o autorización. Páginas 60 y 61 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015.



⁴² De igual modo, el administrado indicó que en el PAMA se mencionó el manejo de aquellos tanques sépticos que implicaran vertimientos, pues en "...el programa [PAMA] sí señala la adecuación de tanques sépticos con efluentes que fueran vertidos en cuerpos naturales de agua; y no menciona el manejo de tanques sépticos con

pues de acuerdo con la regulación vigente al momento que se consideró en el PAMA Lote 1-AB, solo se exigía la obtención de permiso para el vertimiento de los tanques sépticos, pero no para la infiltración en el terreno.

- q) Sobre los efluentes domésticos generados en Capahuari Norte, Pluspetrol indicó que no habría base legal para la exigencia de autorizaciones de las pozas o tanques sépticos con infiltración en el terreno. Pese a ello, el administrado adjuntó la Resolución Directoral N° 591-2014-DSB/DIGESA/SA emitido por la autoridad sanitaria, autorizando el uso del tanque séptico con infiltración en el terreno.
- r) En cuanto a las pozas de percolación detectados en las plataformas de pozo Dorissa 16 y 1201, Pluspetrol alegó que dichas pozas de percolación fueron utilizadas de manera eventual para el mantenimiento de los pozos Dorissa 16 y 1201. No obstante, ha previsto que para futuros trabajos usaría baños químicos.
- s) Por otro lado, Pluspetrol indicó que el OEFA no tendría competencia para sancionar la obtención o no de la autorización de vertimientos, siendo la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) la única autoridad que podría requerir o sancionar un eventual incumplimiento por la autorización de vertimiento, según el principio de legalidad.

Sobre el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (Conducta infractora N° 4)

- t) Pluspetrol señaló, respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1, que reafirmaría lo indicado en los descargos presentados mediante escrito de fecha 30 de marzo y 3 de setiembre de 2015 (Carta PPN-LEG-15-089). Al respecto, en sus descargos el administrado alegó lo siguiente:
 - u) Los LMP que establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aplicaría exclusivamente a los efluentes generados por las diferentes fases de la actividad de hidrocarburos y no para los efluentes domésticos.
 - v) Por lo tanto, Pluspetrol alegó que se habría vulnerado el principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues no tendría sustento la exigencia de los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM a los efluentes domésticos provenientes de las actividades de Pluspetrol.

infiltración en el terreno, que hubieran sido usados hasta ese momento o que fueran usados a futuro, debido a que no había necesidad de adecuación ya que el estudio era muy general.", página 59 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y 47 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

- w) Por otro lado, el administrado señaló que de conformidad con el principio de retroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD) constituiría un esquema más favorable al régimen aplicado a Pluspetrol, pues impediría que se configure una pluralidad de infracciones a los LMP en función al número de parámetros y puntos de control en que se detectaron supuestos incumplimientos.

Sobre el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 74° de la Ley N° 28611 (Conducta infractora N° 5)

- x) Pluspetrol señaló respecto de los hallazgos referidos a no haber remediado los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo en Capahuari Sur, Shiviyacu, San Jacinto, Bahía 12 de octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa que se reafirmaría en lo indicado en los descargos presentados mediante escrito de fecha 30 de marzo y 3 de setiembre de 2015 (Carta PPN-LEG-15-089).
- y) Al respecto, en sus descargos el administrado alegó que habría subsanado la conducta al haber limpiado y retirado los suelos impregnados con hidrocarburos.
- z) En cuanto al otro extremo de la conducta imputada, referida a que Pluspetrol no había remediado los sitios impactados identificados por el OEFA y los señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015, el administrado señaló lo siguiente:

La atribución de responsabilidad por los pasivos ambientales

- aa) Pluspetrol Norte argumentó que la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI sería nula, toda vez que la DFSAI habría vulnerado los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, y los requisitos de validez del acto administrativo como debida motivación y competencia.
- bb) Asimismo, el administrado indicó que el razonamiento de la DFSAI sobre la causalidad de la conducta imputada vulneraría el principio de verdad material y el debido procedimiento en su dimensión probatoria, pues dichas instancia se basaría exclusivamente en dos premisas para concluir que Pluspetrol sería responsable. La primera estaría referida a que los sitios impactados no habrían sido incorporados en el año 2005 en el PAC del Lote 1-AB, y la segunda, que los sitios se encontrarían próximos a las instalaciones de la empresa, por lo que resultaría difícil de comprender que


entre el año que se aprobó el PAC o que se inició operaciones en dicho lote, no se hayan identificado.


- cc) Asimismo, Pluspetrol indicó que la motivación efectuada por la DFSAI para imputarle responsabilidad⁴³ estaría basada en hipótesis, que lo colocaría en una situación de indefensión, con lo cual se vulneraría el principio de presunción de licitud. Por lo tanto, Pluspetrol alegó que existirían dudas razonables sobre la certeza de las afirmaciones esgrimidas por la DFSAI, al no contar dicha instancia administrativa con los medios probatorios suficientes respecto de la responsabilidad de Pluspetrol por los sitios impactados, razón por la cual se habría quebrado la regla sobre la carga de la prueba.
- dd) Agregó además que en sede administrativa, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual la administración debe realizar acciones concretas para instruir y ordenar la prueba de tal manera que se logre el esclarecimiento de los hechos materia de imputación.
- ee) Por otro lado, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de legalidad, contenido, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444, toda vez que se le habría atribuido responsabilidad por un pasivo ambiental y se habría establecido la obligación de compensación de la misma, pese a que ello serían funciones del Minem.
- ff) De otro lado, Pluspetrol Norte indicó que además de cumplir con los principios de la Ley N° 27444, el pronunciamiento de la DFSAI debería cumplir con aquellos contenidos en la Ley N° 28611, entre ellos, el principio de responsabilidad ambiental.
- gg) En ese sentido, Pluspetrol señaló que la responsabilidad por la afectación o degradación ambiental recaería en quien la causa, según los principios de responsabilidad ambiental y el de contaminador pagador, de acuerdo con los principios recogidos en los artículos VIII y IX de la Ley N° 28611.
- hh) En ese sentido, el administrado sostuvo que correspondería a la administración identificar al causante de la degradación e imputarle responsabilidad. Por ello, tal como lo ha manifestado, no habría afectado los sitios materia de imputación como consecuencia de sus actividades, debiendo la Administración y no la empresa recurrente acreditar ello.

⁴³ Sobre el particular, Pluspetrol manifestó que pese a la línea resolutive desarrollada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la necesidad de probar los hechos imputados y la imposibilidad de motivar las resoluciones de sanción bajo hipótesis, conjeturas, y a su vez, lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre la motivación de las resoluciones, la DFSAI decidió adoptar un criterio distinto, páginas 6 a 8 del escrito de apelación, fojas 1295 a 1297.

ii) Por otro lado, Pluspetrol indicó que en el subsector de hidrocarburos la atribución de responsabilidad por pasivos ambientales se encuentra regulada en la Ley N° 29134, Ley que regula pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en adelante, **Ley N° 29134**) y el Reglamento de Pasivos Ambientales del subsector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM**). En ese sentido, el administrado indicó que la DFSAI declaró responsable a Pluspetrol sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 29314 y el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM, sin haber probado que habría sido el causante de la degradación ambiental.

jj) Asimismo, el administrado indicó que resultaría controversial que la Administración declare la responsabilidad administrativa y ordenar medidas correctivas sobre la base de presunciones, llegando a afirmar que por ser la empresa recurrente el operador y haber detectado áreas impactadas con posterioridad a la presentación del PAC del Lote 1-AB se convierte automáticamente en el generador del impacto producido.

 kk) Por lo tanto, Pluspetrol alegó que se habría contravenido los artículos VIII y IX del Título Preliminar y el artículo 30° de la Ley N° 28611, toda vez que no se habría efectuado un análisis de las responsabilidades a la luz de los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos, por lo que no se habría motivado adecuadamente la resolución apelada, al no haberse evaluado la causalidad entre las actividades y la afectación de las zonas impactadas.

 ll) Además, el administrado añadió, que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley N° 29134 y el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM, la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales corresponde al Minem, previo informe del OEFA, cuya intervención se limita legalmente a la identificación de los pasivos⁴⁴.

De la interpretación del Contrato de Licencia para la explotación de hidrocarburos del Lote 1-AB

mm) Pluspetrol alegó que en ningún extremo del Contrato de Licencia del Lote 1-AB asumió la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales que hayan podido existir en el mencionado lote. Asimismo, el administrado

⁴⁴ Sobre el particular, el administrado manifestó lo siguiente:

"... en este mismo marco legal, se dispone que el Ministerio de Energía y Minas, en el marco de sus atribuciones para determinar la responsabilidad por pasivos ambientales, debiera consultar con Perúpetro las disposiciones establecidas en los respectivos Contratos de Licencia sobre dichos pasivos", página 17 del escrito de apelación, foja 1306.

mencionó que en el Contrato de Cesión de Posición Contractual⁴⁵ no existe ninguna obligación de remediar los pasivos ambientales⁴⁶. Tomando en consideración ello, el administrado indicó que no podría transferirse obligaciones que tiene su fuente en una ley, en virtud de la celebración del contrato de cesión de posición contractual.

nn) De igual modo, Pluspetrol manifestó que la vinculación contractual existente entre OXY y el Estado peruano sería a través del contrato de servicios⁴⁷, por lo tanto el responsable final por los pasivos ambientales existente en el Lote 1-AB sería el Estado en su condición de titular del lote y no OXY, quien era el contratista.

oo) Por lo tanto, el administrado concluyó que lo indicado en el considerando 314 de la resolución apelada, no resultaría válido para atribuirle responsabilidad, pues los contratos privados carecerían de idoneidad para modificar las reglas derivadas de los principios de causalidad y responsabilidad ambiental⁴⁸.

pp) Asimismo, Pluspetrol señaló que la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales, así como la aprobación de las medidas de remediación a través del Plan de Abandono⁴⁹, o en su defecto, la fijación del monto de compensación, sería competencia exclusiva del Minem y no de la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, el administrado alegó que la resolución apelada adolecería de un vicio, al haber sido emitido por una entidad que no tendría competencia para determinar responsabilidad por los pasivos, ni las medidas de recuperación o compensación ambiental.

qq) Finalmente, el administrado señaló que el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 1-AB estaría siendo discutido en un

⁴⁵ En virtud del cual Pluspetrol asumió la posición de OXY en el Contrato de Servicios para la explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB.

⁴⁶ Pluspetrol indicó que "...en virtud a dicha cesión de posición contractual, Pluspetrol no pudo haber asumido ninguna responsabilidad por la remediación de los pasivos ambientales existentes, ya que la misma no era una obligación contractual del anterior operador", página 18 del escrito de apelación, foja 1307.

⁴⁷ En virtud del cual el Estado era el titular del lote y OXY era su contratista, quien explotaba el lote a cambio de una retribución, pero sin obtener titularidad sobre el lote ni sobre los hidrocarburos producidos", página 19 del escrito de apelación, foja 1308.

⁴⁸ Asimismo, a manera referencia el administrado citó el numeral 11 de la Resolución N° 163-2012-OEFA/TFA a fin que el criterio indicado en dicha resolución sea tomado en cuenta en este caso.

⁴⁹ Sobre el particular, el administrado indicó lo siguiente:

"...según lo previsto en el artículo 6 de la LPA y el artículo 13 del RLPA, las medidas de descontaminación exigibles al responsable del pasivo son aquellas contenidas en el Plan de Abandono que aprueba la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos...siendo que en caso resulte físicamente inviable la remediación total o parcial del área impactada, se deberá abonar el monto de compensación que determine el referido Ministerio...", página 20 del escrito de apelación, foja 1309.

arbitraje internacional contra el Estado, por lo que resultaría violatorio que el OEFA se pronuncie sobre el mismo.

Sobre el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conducta infractora N° 6)

- rr) Pluspetrol señaló, respecto de la declaración de responsabilidad por la conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1, que reafirmaría lo indicado en los descargos presentados mediante escrito de fecha 30 de marzo y 3 de setiembre de 2015 (Carta PPN-LEG-15-089). Al respecto, en sus descargos el administrado alegó lo siguiente:
- ss) De acuerdo con el Reglamento de Subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**) no todo incumplimiento de obligaciones ambientales constituye una infracción.
- tt) En ese sentido, el administrado alegó que debido a las características y alcance de los acontecimientos que comprenden el hecho detectado N° 6 no se habría generado un daño potencial o real al ambiente, pues ello no se advierte ni del Acta o Informe de Supervisión, al haber subsanado de manera inmediata el hecho. Además, Pluspetrol brindó todas las facilidades del caso para que la Supervisión Regular Integral 2014 se lleve a cabo.
- uu) Por otro lado, el administrado señaló sobre los incumplimientos del EIA Reinyección de aguas lo siguiente:

- Por no realizar los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo, el administrado indicó que habría venido realizando los monitoreos de aguas subterráneas del Lote 1-AB desde el año 2012, conforme acreditarían los informes ambientales que oportunamente se remiten al OEFA.

- Por no realizar los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2013, el administrado indicó que en el año 2013 habría realizado los muestreos de calidad de agua superficial en 6 estaciones de monitoreo, que estarían contenidos en el Informe Ambiental Anual 2013⁵⁰.

- Por no realizar los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire correspondiente al año 2013, el administrado indicó que en el año 2013 realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire de 12

⁵⁰

Presentado al OEFA mediante Carta PPN-MA-14-045, conforme lo demostraría el cargo de presentación que consta en los escritos de descargos.

estaciones de monitoreo de calidad de aire, que estarían contenidos en el Informe Ambiental Anual 2013⁵¹.

- Por utilizar las pozas API para almacenar agua con hidrocarburos, el administrado señaló que habría efectuado la limpieza de las pozas API de Gathering, de Jibarito y de Huayuri, conforme lo demostraría con las fotografías N° 10, 11 y 12 contenidas en el escrito de descargos. Asimismo, indicó que los residuos generados fueron retirados del Lote 1-AB para su disposición final.
- Por incumplir los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles guía de calidad de agua para irrigación establecidos por *Canadian Water Uses* y los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List*, el administrado indicó que habría venido cumpliendo parcialmente el monitoreo de calidad de agua subterránea en todas las baterías del Lote 1-AB.
- Por no utilizar los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos, el administrado señaló que habría implementado el montaje de un nuevo incinerador para los residuos de los yacimientos Jibarito y Dorissa, mientras tanto, los residuos sólidos generados fueron incinerados en equipos instalados en otras áreas del Lote 1-AB, para acreditar ello, adjunto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014⁵², documento que demostraría los volúmenes incinerados mensualmente.

vv) Sobre el incumplimiento de PAMA Lote 1-AB:

- Por no efectuar el abandono de instalaciones que se encuentran inoperativas, el administrado indicó que los pozos CS10, CS17, CS28, CS8 y CS21 en Capahuari Sur se encontrarían considerados dentro del Plan de Abandono que se habría presentado al Minem en enero de 2015⁵³, el cual fue desaprobado. Asimismo, el administrado indicó que a fin de cumplir sus compromisos ambientales, nuevamente incorporó los mencionados pozos en el nuevo Plan de Abandono ingresado en julio de 2016, el cual está en evaluación⁵⁴.

⁵¹ Remitido al OEFA mediante Carta PPN-MA-14-045.

⁵² Mediante Carta PPN-MA-15-012. Asimismo, en sus escritos de descargos presentó el cargo de presentación de dicha carta.

⁵³ El administrado presentó como Anexo 1 de su escrito de apelación, el cargo de presentación del Plan de Abandono para el Lote 1-AB, fojas 1312.

⁵⁴ Pluspetrol ofreció como medio probatorio de su escrito de apelación la copia de la Carta PPN-MA-15-093 que corresponde al cargo de presentación en el año 2016 del Plan de Abandono por terminación de Contrato de Licencia del Lote 1-AB (Anexo 2); no obstante dicho documento no fue presentado.

- Por no realizar el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015, Pluspetrol indicó que mediante Oficio N° 1787-2014-MEM/DGAAE del 9 de setiembre de 2014, la Dirección General de Asunto Ambientales Energético (en adelante, **DGAAE**) del Minem remitió a Pluspetrol el Informe N° 477-2014-MEM/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB⁵⁵ (en adelante, Informe N° 477-2014-MEM) en virtud del cual se pronuncia sobre la consulta formulada por el administrado referida a la necesidad de presentar un instrumento de gestión ambiental para el retiro de equipos, facilidades y materiales inactivos que se encuentren en el Lote 1-AB.
- Según el administrado, la DGAAE del Minem habría manifestado que el retiro de los elementos típicos usados en las operaciones petroleras podría efectuarse sin la necesidad de presentación de un Plan de Abandono en la medida que el retiro de los equipos y materiales no involucre el abandono de un componente principal ni el abandono parcial de la actividad de explotación de hidrocarburos y se cumpla determinados requisitos⁵⁶. Por lo tanto, Pluspetrol alegó que las instalaciones cumplirían con los requisitos establecidos por la DGAAE del Minem, razón por la cual algunas instalaciones materia de la presente imputación calificarían como elementos inactivos, por lo que su retiro podría realizarse sin la necesidad de presentar un Plan de Abandono.

Sobre el incumplimiento del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Conducta infractora N° 7)

- ww) Pluspetrol señaló respecto de la declaración de responsabilidad por la conducta infractora descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 1, que reafirmaría

⁵⁵ Sobre el particular dicha documentación fue presentado por el administrado como Anexo 2 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015, fojas 382 y 383.

⁵⁶ Sobre el particular, los requisitos serían:

- “(i) El retiro podrá efectuarse para aquellos elementos que conformen infraestructuras que se encuentren por encima de la superficie, ya que por su portabilidad conllevaría a realizar sólo acciones de desinstalación, desanclaje, desmontaje, etc.
- (ii) El conjunto de equipos, facilidades y materiales inactivos, propuestos para el retiro no deberán conformar una batería de producción.
- (iii) Las acciones de retiro a realizar por el titular deberán cumplir con las normas vigentes tales como la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, el ECA para Suelos, entre otras normas aplicables.
- (iv) Las áreas superficiales ocupadas por los elementos deberán ser anexadas y declaradas para su restauración en el Plan de Abandono respectivo que se presente al finalizar la actividad de hidrocarburos a cargo de Pluspetrol.”. Página 90 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015, fojas 728.

lo indicado en los descargos presentados mediante escrito de fecha 30 de marzo y 3 de setiembre de 2015 (Carta PPN-LEG-15-089). Al respecto, el administrado en sus descargos alegó lo siguiente:

- xx) Se habría vulnerado el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que las fotografías que sustentarían que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM no acreditarían los hallazgos en Andoas, Capahuari Sur y Shiviyacu.
- yy) Asimismo, el administrado alegó que habría subsanado los hechos detectados antes del inicio del presente procedimiento en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de octubre y Jibarito.
- zz) Respecto del otro extremo de la conducta imputada N° 7, referida al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, tales como cilindros, maderas, chatarra, llantas y residuos de maleza, el administrado alegó que "...los residuos sólidos se encontraban temporalmente en dicha zona para luego...ser transportados para su disposición final"⁵⁷. Además, el administrado presentó los manifiestos de residuos sólidos presentados en el 2015.⁵⁸

Sobre el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conducta infractora N° 8)

- aaa) Pluspetrol señaló respecto de la declaración de responsabilidad por la conducta infractora descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 1, que reafirmaría lo indicado en los descargos presentados mediante escrito de fecha 30 de marzo y 3 de setiembre de 2015 (Carta PPN-LEG-15-089). Al respecto, el administrado en sus descargos alegó lo siguiente:
- bbb) El sistema de doble contención exigido para las áreas de almacenamiento de sustancias o productos químicos podría ser cualquier tipo de infraestructura, que dependiendo de diversos factores, cumpla con la finalidad de la norma, que sería evitar la contaminación del aire, suelo y aguas, conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁹.

⁵⁷ Página 136 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

⁵⁸ Presentado como anexo 2 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015, fojas 825.

⁵⁹ Sobre el particular, el administrado indicó lo siguiente:

"El Tribunal de Fiscalización Ambiental considera que el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-em, no define lo que debería entenderse por primera y segunda contención, y que el sistema de doble contención podría incluir una gama amplia de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores. Asimismo, concluye señalando que la determinación de qué

ccc) Asimismo, el administrado manifestó que en un procedimiento anterior⁶⁰, el OEFA habría reconocido que los envases constituyen la primera contención de un sistema de doble contención. En ese sentido, bajo dicho criterio el recurrente considera que habría cumplido sus obligaciones de almacenamiento de sustancias químicas, razón por la cual no habría incumplido el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

ddd) Por otro lado, el administrado indicó que el vigente Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, ya no haría referencia expresa a un sistema de doble contención para las áreas de almacenamiento de sustancias y productos químicos. En ese sentido, Pluspetrol alegó que ya no sería exigible la doble contención en aplicación del principio de retroactividad benigna contenido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

eee) Asimismo, Pluspetrol indicó que el mencionado artículo 44° establece la diferencia entre la manipulación de sustancias químicas de su almacenamiento, pues si bien son actividades distintas tendrían medidas específicas de manejo⁶¹. En ese sentido, para determinarse si se ha incumplido las disposiciones para el manejo y almacenamiento de sustancias químicas, se debe identificar de los hechos detectados si estos están referidos a manejo o almacenamiento de sustancias químicas.

fff) Por último, el administrado indicó que habría retirado los cilindros que fueron detectados durante la Supervisión Regular Integral 2014 y dispuestos en

estructura podría constituir la primera como la segunda contención, debe estar orientada a cumplir la finalidad de la norma, que es evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas., página 152 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y 137 y 138 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

⁶⁰ En la cual se emitió Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 026-2014-TFA-SE1.

⁶¹ El administrado indicó lo siguiente:

"A continuación listamos las obligaciones legales para el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, derivadas de la norma antes citada:

Almacenamiento:

*Evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas.
Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.
Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
Realizarse en áreas impermeabilizadas.
Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención.*

Manipulación:

*Evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas.
Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS."
Páginas 157 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y 141 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015, fojas 332 y 779 respectivamente.*

áreas que cumpla las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviayacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de octubre, Huayuri y Dorissa.

Hallazgos de menor trascendencia

ggg) Por último, el administrado sostuvo que respecto de los hallazgos detectados en Andoas (Puntos A y C); Capahuari Norte (Punto A); Capahuari Sur (Puntos A y B); Shiviayacu (Puntos A y B); Teniente López (Puntos A, C y D); y, Bahía 12 de octubre (Punto A) deberían ser considerados como hallazgos de menor trascendencia, pues no habrían generado daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, habría sido subsanados de manera inmediata y no afectó la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

II. COMPETENCIA

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁶², se crea el OEFA.
18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁶³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

⁶² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁶³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

19. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁶⁴.
20. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁶⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁶⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁶⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
21. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁶⁸, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.



del OEFA⁶⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁷⁰.

23. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611⁷¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

24. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

⁶⁹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁷¹ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

25. En sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁷².
26. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁷³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁷⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁷⁵.
27. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁷⁶.

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁷³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁷⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁷⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

29. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

(i) Si al emitirse las Resoluciones Subdirectorales N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI y 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI se ha vulnerado el principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444.

(ii) Si el Estudio de Permeabilidad acredita que el suelo de las áreas estancas del Lote 1AB es impermeable; y, caso contrario, si las acciones posteriores realizadas por Pluspetrol lo eximen de responsabilidad por la conducta infractora N° 1.

(iii) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conducta infractora N° 2).

(iv) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento de los artículos 3° y 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conducta infractora N° 3).

(v) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (conducta infractora N° 4).

(vi) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 74° de la Ley N° 28611 (conducta infractora N° 5).

(vii) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conducta infractora N° 6).

(viii) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (conducta infractora N° 7).

- (ix) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conducta infractora N° 8).
- (x) Si resultan aplicables las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD por el incumplimiento de los artículos 9° y 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si al emitirse las Resoluciones Subdirectorales N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI y 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI se ha vulnerado el principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444

31. En su recurso de apelación, Pluspetrol alegó que mediante Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI se le comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el administrado manifestó que por Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA-DFSAI/SDI se varió las imputaciones⁷⁷. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI se varió nuevamente las imputaciones, separando algunas de ellas e incorporando nuevos conceptos en otros⁷⁸.

32. Por lo tanto, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, pues no se habría sustentado las razones por las cuales se habría iniciado el procedimiento administrativo sancionador "...por las nuevas incorporaciones ni hacer referencia a que tales razones estarían contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI".

33. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se modificó inicialmente la imputación de cargos, la SDI sustentó la variación señalando que:

⁷⁷ El administrado indicó adicionalmente que:

"...resolvió agrupar las siguientes imputaciones: 1 y 2; 5 y 6, 7 y 8; 9 y 10, 11, 12 y 13; 14 y 15; 16 al 22; y 24, 25 y 26. No obstante, esta última Resolución no desarrolla las imputaciones 3, 4 y 23 contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI, sino únicamente las refiere en el cuadro resumen de su artículo 2 como la imputación 3." Página 2 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

⁷⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

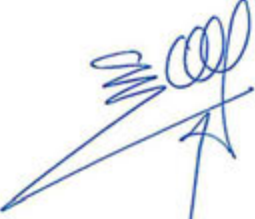
Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos


14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.

"6. De los actuados en el Expediente N° 028-2015-DFSAI/PAS, esta Subdirección considera que la imputación de cargos efectuada contra Pluspetrol Norte mediante la Resolución de inicio amerita ser variada, toda vez que algunas de las supuestas conductas infractoras imputadas de manera independiente pueden ser imputadas de manera conjunta. Ello, considerando que dichas conductas infractoras se encuentran tipificadas como tales –junto con las eventuales sanciones a imponer– por las mismas disposiciones normativas.

34. Asimismo, en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI se dispuso variar la imputación de cargos efectuada contra Pluspetrol mediante Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI respecto de los hechos imputados N° 1 y 2; 5, 6, 7 y 8; 9, 10 y 11; 12 y 13; 14 y 15; 16 al 22; y 245, 25 y 26 y estableciéndose las presuntas conductas infractoras⁷⁹.
35. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI varió nuevamente la imputación indicando lo siguiente:

 "14. De los actuados en el Expediente N° 028-2015-DFSAI/PAS, esta Subdirección considera que la imputación de cargos efectuada contra Pluspetrol Norte mediante la Resolución de variación N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI, amerita ser variada toda vez que las normas tipificadoras de la infracción a aplicar deben ser las que se encuentren vigentes en el procedimiento administrativo sancionador, según corresponda, a fin de velar por el derecho al debido procedimiento del administrado."

36. De lo expuesto precedentemente, se advierte que la DFSAI motivó las razones por las cuales variaba la imputación de cargos. Además, en las resoluciones sub directorales N° 044 y 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI se otorgó al administrado un plazo a fin que presentes sus descargos.
-  37. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento⁸⁰, pues el administrado fue válidamente notificado a fin que presente sus descargos, con lo cual se ha respetado su derecho de defensa.

⁷⁹ Foja 159.

⁸⁰ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.


Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:


1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.


La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

38. Por otro lado, el administrado sostuvo que la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI presenta una base legal parcialmente errónea, toda vez que el artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM no contaría con el inciso c), por lo que existiría un defecto de motivación del acto administrativo, vulnerándose lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6° de la Ley N° 27444.
39. Sobre el particular, tal como lo ha mencionado la resolución apelada en el considerando 64:



"64. ...mediante la Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción estableció que la referida base legal (Literal c) del Artículo 46° del RPAAH) presentaba un error material y lo enmendó de oficio, determinando que la base legal aplicable es el Artículo 46° del RPAAH. Por ello, no existió vulneración a la debida motivación del acto administrativo."

40. En efecto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que la Autoridad Instructora advirtió el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI, conforme se aprecia de los considerandos 5 a 8 de esta última resolución; razón por la cual no resulta estimable lo alegado por el administrado.
41. No obstante, de la revisión de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI, se advierte que la SDI omitió pronunciarse sobre el error material antes aludido. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 14.1 del artículo 14° de la citada Ley N° 27444⁸¹ señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 
42. Igualmente, los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14° de la precitada Ley⁸² disponen que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial y cuando se




⁸¹ LEY N° 27444.
Artículo 14°.- Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

⁸² LEY N° 27444.
Artículo 14°.- Conservación del acto.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
(...)
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
(...)
14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.


concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.

43. De las normas antes expuestas, se colige que se ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, lo cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades –respaldadas en la presunción de validez– afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto⁸³.
44. Sobre la base de la normativa expuesta, esta sala considera que corresponde enmendar la Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁸⁴, precisándose que en su parte resolutive se debió indicar lo siguiente:

"Rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI precisando que en el extremo del acápite III.1.1 de la misma debió señalarse lo siguiente:




"Supuestos incumplimientos al Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) en concordancia con el Artículo 46° del RPAAH".

- 
45. Por las consideraciones antes expuestas, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444 al emitirse la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.

V.2 Si el Estudio de Permeabilidad acredita que el suelo de las áreas estancas del Lote 1AB es impermeable; y, caso contrario, si las acciones posteriores realizadas por Pluspetrol lo eximen de responsabilidad por la conducta infractora N° 1

⁸³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 182.

⁸⁴ En cuanto a la instancia competente, corresponde señalar que para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DÁNOS ORDÓÑEZ señala lo siguiente:



"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."

DÁNOS ORDÓÑEZ, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

46. Dicho esto, cabe señalar que el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM señala lo siguiente:

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. (...) (Énfasis agregado)

47. Conforme lo ha desarrollado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante TFA) en otros pronunciamientos⁸⁵, la obligación recogida en el artículo antes citado está referida a que tanto los diques y el área estanca alrededor de un tanque deben estar debidamente impermeabilizados, precisando que el suelo, al formar parte del área estanca, también debía estarlo.

⁸⁵ Sobre el particular, cabe indicar que en la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014 y Resolución N° 033-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de agosto de 2015, el TFA, al hacer referencia a la obligación recogida en el artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-96-EM, indicó que tanto los diques y el área estanca deben estar debidamente impermeabilizados, precisando que el suelo, al formar parte del área estanca, también debía estarlo. A efectos de sustentar que el suelo forma parte del área estanca, la referida resolución consideró las siguientes disposiciones legales:

"El Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, define en el Anexo I al área estanca como "el área alrededor o cercana a un tanque o grupo de tanques, con la capacidad de recibir los derrames que puedan ocurrir". Igualmente define al dique o muro contra incendio, como el "elemento de altura apropiada destinada a contener derrames de líquidos, construido de concreto, tierra o cualquier otro material impermeable". Cabe indicar que la definición de dique coincide con el concepto contemplado en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprobó el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.

Del mismo modo, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, en el Título Cuarto denominado "Proyecto, Construcción y Operación de las Instalaciones" – Capítulo I "Del Proyecto", establece en el Literal b) del Artículo 39° que las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.

De otro lado, debe indicarse que tal como se ha indicado precedentemente, de la revisión del Título V del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, denominado "De las Disposiciones Aplicables a las Actividades de Hidrocarburos", se observa que el Artículo 43° establece las disposiciones respecto al manejo y almacenamiento de hidrocarburos, siendo que además en el Artículo 44° se establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, por lo cual el almacenamiento deberá realizarse en áreas impermeabilizadas"⁸⁵ (énfasis agregado).

Bajo dichos argumentos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concluyó, en el considerando 54 de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA, que el área estanca se encontraba comprendida por:

1. El área que se encuentra alrededor del tanque o grupo de tanques.
2. Los diques o muros de contención, que delimitan el área estanca.

48. En ese sentido, esta sala coincide con el pronunciamiento que en su oportunidad estableció el TFA respecto a la obligación subyacente al literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, relacionada con la impermeabilización del área estanca. Así, en opinión de esta sala, **la norma tiene por objeto que el área estanca y, por ello, el suelo, se encuentre debidamente impermeabilizado, precisamente, para proteger a este último de posibles derrames de hidrocarburos.**
49. Dicho ello, cabe indicar que durante la Supervisión Regular Integral 2014 se detectaron los siguientes hallazgos⁸⁶:

Hallazgo N° 1: ÁREAS ESTANCAS DE LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS:	Sustento:
Andoas	
A. El área estanca de los dos (02) tanques de diesel para combustible de 5000 y 2000 barriles, y un tanque desnatador de 2000 barriles – <i>Gathering Station</i> , estaban conformados de suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 01A. -Anexo II: Fotos N° 01 - 02.
B. El área estanca de los tanques de crudo N° 101, 102 (<i>shippingtank</i>) de 15000 barriles cada uno– <i>Gathering Station</i> , estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 01B. -Anexo II: Fotos N° 03 -04.
C. El área estanca de los tanques de combustibles T-2 de 2000 barriles (JP1), T-5 de 1000 barriles (gasolina), T-4 de gasolina (500 barriles), T-9 (reserva de diesel), T-6 y T-3 (tanques fuera de servicio, según lo manifestado por el administrado, anteriormente lo utilizaban para almacenar químicos), estaban conformadas con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 01C. -Anexo II: Fotos N° 05 -06.
Capahuari Norte	
A. El área estanca de los 03 <i>FranckTank</i> (100 barriles cada uno) de diesel en la locación del pozo CN-03, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 05A. -Anexo II: Fotos N° 07 - 08.
B. El área estanca de los tanques N° 301 (500 barriles) de diesel, 307 (200 barriles) de diesel y <i>Shippingtank</i> (5000 barriles), ubicados en la Batería Capahuari Norte, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 05B. -Anexo II: Fotos N° 09 - 10.
Capahuari Sur	
A. El área estanca de los 02 tanques de embarque (crudo) de 10000 barriles cada uno, ubicados en la Batería Capahuari Sur, estaba conformada con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 11A. -Anexo II: Fotos N° 11 - 12.
B. El área estanca de un tanque de diesel (2000 barriles), dos tanques de condesado de 500 barriles cada uno, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 11B. -Anexo III: Fotos N° 13 - 14.
Tambo	

A. Se observó que las áreas estancas de los 02 tanques de almacenamiento de diesel (400 barriles cada uno), ubicados en la locación de Tambo 4, estaban conformadas con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 17A. -Anexo II: Fotos N° 15 - 16.
Shiviyacu	
A. En la batería de producción, del yacimiento Shiviyacu, se observó que el área estanca del patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-401 de 5 000 barriles de capacidad, T-402 de 5 000 barriles de capacidad, y T-422 de 5 000 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 25A. -Anexo II: Fotos N° 17 - 20.
B. En la batería de producción del yacimiento Shiviyacu, se observó que el área estanca del patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-415 de 10 000 barriles de capacidad, T-460 de 5 000 barriles de capacidad, y T-439 de 5 000 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 25B. -Anexo II: Fotos N° 21 - 23.
Forestal	
A. En la batería de producción del yacimiento Forestal, se halló que el área estanca del patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-501 de 2 000 barriles de capacidad, T-575 de 5 000 barriles de capacidad, y T-502 de 2 000 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 33A. -Anexo II: Fotos N° 24 - 27.
B. En la batería de producción del yacimiento Forestal, se halló que el área estanca del patio de tanques de diesel T-503 de 500 barriles de capacidad, T-504 de 500 barriles de capacidad, y T-505 de 200 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 33B. -Anexo II: Fotos N° 28 - 31.
C. En la batería de producción, del yacimiento Forestal, se halló que el área estanca de patio de tanques de condensado T-507 de 100 barriles de capacidad, T-508 de 200 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 33C. -Anexo II: Foto N° 32.
San Jacinto	
A. En la Batería San Jacinto, en el área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo se evidenció la presencia de suelo natural con cobertura vegetal sin estar debidamente impermeabilizado. Coordenadas UTM -WGS84 (0403698 E, 9744315 N).	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 38A. -Anexo II: Foto N° 33.
Jibarito	
A. En la Batería Jibarito, se evidenció que en el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos T2736, T2737, T2733 se encuentra sobre suelo natural con cobertura vegetal. Es decir, no se encontraba impermeabilizada.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 85. -Anexo II: Fotos N° 34 - 36.
Huayurí	
A. En la Batería Huayurí, el área de estanca del tanque 1447 (Coordenadas UTM: 363529 - 971211), tanque 801 (Coordenadas UTM: 363526 - 9712699), tanque 816 y 804 (Coordenadas UTM: 363563 - 9712706), se identificó que las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas. Asimismo, se observó presencia de grietas.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 84. -Anexo II: Fotos N° 37 - 40.
Dorissa	
A. En la Batería Dorissa, en el área de estanca del Tanque de Desnatador (Coordenadas UTM: 367074 - 9696849) las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 82.

B. En la Bateria Dorissa, en el área estanca del Tanque de Emergencia (Coordenadas UTM: 367361 – 9696836) se identificó que las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas. Asimismo, se observó presencia de grietas.	-Anexo II: Fotos N° 41 - 44. -Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 83. -Anexo II: Fotos N° 45 - 46.
--	--

50. Lo verificado por el supervisor se complementa con las fotografías N° 1 a 46 contenidas en el Informe de Supervisión⁸⁷, en las cuales el supervisor describió que en las áreas estancas de los tanques de combustibles y los patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos no se encontraban impermeabilizado, como se muestra en la fotografía N° 1:

Fotografía N° 1: Andoas



FOTO N° 01: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Gathering Station-Andoas.

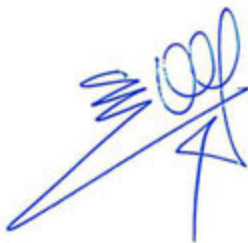
En la fotografía se observa, que el Área estanca de dos (02) tanques de diesel para combustible de 5000 y 2000 barriles y un tanque de desnate de 2000 barriles – Gathering Station, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

51. De igual modo, el supervisor advirtió juntas de dilatación que no se encontraban impermeabilizadas y presentaban grietas, como se muestran en la fotografía N° 42:

Fotografía N° 42: Dorissa

87

Páginas 2588-2610 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.



52. En virtud de lo señalado en los considerandos 49 a 51 de la presente resolución, la DFSAI concluyó que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que Pluspetrol no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanque de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Forestal, San Jacinto y Jibarito; y, en Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación.
53. Sobre el particular, el administrado alegó que no sería necesario la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento, debido a las características naturales que presenta el suelo de acuerdo con los resultados del Estudio de Permeabilidad, elaborado por LAGESA Ingenieros Consultores S.A. en marzo de 2003.
54. Al respecto, debe mencionarse que de la revisión del Estudio de Permeabilidad, se advierte que la finalidad del mismo fue el siguiente⁸⁸:

1.0 INTRODUCCIÓN

1.1 Alcances del Estudio

El presente estudio se ha realizado por encargo de PLUSPETROL con la finalidad de obtener muestras de suelos por medio de la ejecución de perforaciones hasta la profundidad máxima de 3.70 m. y definir las características físico-químicas de los mismos así como determinar la presencia de hidrocarburos en el subsuelo de cimentación en los Patios de Tanques, al pie de los tanques de almacenamiento de crudo y junto a los "upper pit".

55. Asimismo, según el referido informe, con el fin de cumplir dicho objetivo, se realizaron perforaciones exploratorias ejecutadas mediante barrenos manuales

⁸⁸ Páginas 2160-2175 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

hasta una profundidad que varía entre 2.50 m y 3.70 m, cuyos resultados que se obtuvieron son los siguientes:

"Resultados de los Ensayos de Laboratorio Resúmen

UBICACIÓN	MUESTRA	PROFUNDIDAD m	SALES SOLUBLES TOTALES %	SULFATOS SOLUBLES	CLORUROS SOLUBLES	PH	PESO UNITARIO gr/cm ³	PERMEABILIDAD cm/seg	CANTIDAD DE HIDROCARBUROS		
ANDOAS	CAG-1 M-2	1.15 - 2.30						2.25 x 10 ⁻⁴			
	CAP-1 M-3	1.80 - 3.05						9.09 x 10 ⁻⁹			
CAPAHUARI SUR	CCS-1 M-3	1.20 - 2.15						7.50 x 10 ⁻⁴			
	CCS-2 M-2	1.80 - 2.45						2.27 x 10 ⁻⁴			
CAPAHUARI NORTE	CCH-1 M-2	2.00 - 2.30						1.13 x 10 ⁻⁴			
	CCN-3 M-4	2.50 - 3.20						1.31 x 10 ⁻⁴			
SAN JACINTO	CSJ-1 M-4	1.80 - 2.30						8.99 x 10 ⁻⁹ (M-3)			
	CSJ-3 M-2	2.20 - 2.80						1.41 x 10 ⁻⁴ (M-1)			
BARTRA	CB-1 M-2	1.80 - 2.10						8.97 x 10 ⁻⁹			
	CB-2 M-3	2.30 - 3.20						6.14 x 10 ⁻⁹			
TENIENTE LÓPEZ	CTL-2 M-2	1.20- 2.30						(...)		1.97 x 10 ⁻⁹	(...)
FORESTAL	CF-1 M-2	1.50 - 2.30						6.36 x 10 ⁻⁹			
	CF-3 M-3	2.10 - 3.20						4.20 x 10 ⁻⁹			
DORISSA	CD-1 M-1	1.60 - 2.25						1.49 x 10 ⁻⁴			
	CD-2 M-4	2.10 - 3.20						1.10 x 10 ⁻⁴			
JIBARITO	CJ-1 M-4	1.85 - 2.15						3.25 x 10 ⁻⁴			
	CJ-2 M-1	1.20 - 2.50						4.67 x 10 ⁻⁴			
HUAYURI	CH-1 M-6	2.10 - 3.10						6.21 x 10 ⁻⁹			
	CH-2 M-3	2.10 - 2.75						1.44 x 10 ⁻⁵			
SHIVYACU	CSH-1 M-2	1.55 - 2.35						7.24 x 10 ⁻¹⁰			
	CSH-3 M-4	2.30- 3.00	4.17 x 10 ⁻⁴								

col
em

(...)"

56. Luego de las pruebas de ensayo, el estudio en cuestión arribó a las siguientes conclusiones⁸⁹:

"2.0 CONCLUSIONES
2.1 Conclusiones Generales

Características de los Suelos

Los suelos que conforman el subsuelo de la cimentación de los tanques de almacenamiento del crudo están constituidos predominantemente por arcillas intercaladas en algunas perforaciones con arenas.

(...)

Permeabilidad

La permeabilidad del subsuelo varía entre 1.44 x 10⁻⁵ a 9.09 x 10⁻⁹, de acuerdo con los ensayos de laboratorio realizados en muestras de suelos obtenidos de las perforaciones realizadas."

57. Como se advierte, de los Resultados de los ensayo contenidos en el Estudio de Permeabilidad, el rango de profundidad que se tomaron las muestras varían, entre

[Handwritten signature]

⁸⁹

una profundidad mínima de 1.15 metros (Andoas) y una máxima de 3.20 metros (Capahuari Norte, Forestal y Dorissa).

58. Asimismo, de la evaluación del Estudio de Permeabilidad no se incluye información alguna **respecto a la capa superficial del suelo de las áreas estancas con su coeficiente de permeabilidad**, la cual estaría compuesta con una capa de materia orgánica que varía en profundidad en los rangos de 0 a 10 cm y 10 a 35 cm, además se observa en los horizontes A1 y AB, permeabilidades moderadas en su gran mayoría⁹⁰.

⁹⁰ En el capítulo de línea de base de suelos del PAMA del Lote 1-AB, se indica que los suelos aluviales recientes, se componen de arena muy fina y arcilla lo cual los hace muy susceptibles a las aguas de escorrentía, mientras que los suelos aluviales antiguos son de textura media a fina, bastante susceptibles a la erosión.

"3.0. DESCRIPCION DEL AMBIENTE

(...)

3.5. Suelos

Los suelos del Lote 1-AB tiene usualmente bajos niveles de nutrientes, típicos de los bosques lluviosos tropicales (ONERN 1984). Las altas temperaturas y lluvias de todo el año contribuyen a la lixiviación de los nutrientes químicos del suelo. Estos puede ser clasificados de acuerdo a sus orígenes en cuatro clases: 1) suelos aluviales recientes, 2) suelos aluviales medianos, 3) suelos aluviales antiguos y 4) suelos de tierras altas derivados de materiales residuales.

Los suelos aluviales recientes se encuentran en terrazas fluviales bajas o intermedias con poca o ninguna pendiente, zonas inundables, orillas de ríos y pantanos adyacentes a los ríos principales y algunos de sus tributarios. Estos suelos consisten en sedimentos aluviales Holocenos, varían de poca o mucha profundidad, son estratificados, y tienen por lo general un drenaje de muy bajo a moderado e inundados por temporadas. Son erosionados fácilmente **ya que se componen de arena muy fina y arcilla lo cual los hace muy susceptibles a las aguas de escorrentías.**

Los suelos aluviales antiguos se encuentran en terrazas fluviales del Pleistoceno las cuales se encuentran disectadas y en colinas bajas. **Estos suelos son profundos, altamente desarrollados, de textura mediana a fina, muy ácidos y con altas concentraciones de aluminio intercambiable.** Los suelos de tierras altas derivan de materiales residuales de arcillas y lutitas Terciarias, se encuentran en terrazas altas que varían de casi niveladas a abruptas, en colinas bajas e en estribos. Son disectadas generalmente por canales de drenaje ubicados en partes elevadas. Van de profundidad media a intensa, de drenaje pobre a satisfactorio, **de textura fina, mucho desarrollo, mucha acidez y alta concentración de aluminio intercambiable.** Asimismo, estos suelos son bastante susceptibles a la erosión debido a su elevado contenido de arcilla.

Los niveles de erosión en la selva son generalmente bajos. Sin embargo, al removerse la cubierta vegetal y la superficie, los suelos se erosionan fácilmente por estar expuestos a las fuertes lluvias y a la combinación de finas texturas. Luego de la pérdida de suelo de superficie, los efectos de la erosión sobre el subsuelo originan impactos secundarios como la deposición de sedimentos en los ríos y en las cárcavas. La formación de cárcavas debido a la erosión puede causar daños mayores a las líneas de flujo, tuberías, instalaciones y caminos. Algunos suelos del Lote 1-AB han sido afectados especialmente en los sitios donde se han efectuado trabajos de construcción ya que se ha removido la vegetación y el suelo.⁹⁰ (Énfasis agregado)

Sin embargo, de la revisión del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie del Lote 1AB⁹⁰, se advierte que, de los perfiles modales de los suelos Bajial, Aguajal Soldado, Loma, Huayuri, Frontera y Colina –obtenidos como parte del estudio de levantamiento de suelos–, existen los horizontes⁹⁰, A, AB, Oo, A1; los cuales corresponden a la capa de materia orgánica. Cabe mencionar que los suelos fueron obtenidos de cuatros sectores, tales como, sector 1 (yacimientos: Capahuari Norte y Sur), sector 2 (yacimientos: Dorissa y Jibarito), sector 3 (yacimientos: Huayurí, Carmen, Shivyacu y Forestal) y sector 4 (San Jacinto)⁹⁰.

ANEXO 1 LÍNEA BASE

1.1. LINEA BASE FÍSICA

(...)

"1.1.4. SUELOS Y CAPACIDAD DE USO MAYOR

(...)

1.1.4.4 Perfiles Modales de los Suelos

SUELO BAJIAL



(...)

Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
A	0 - 10	Franco; pardo oscuro (10 YR 3/3) en húmedo; granular fino, débil; friable; reacción extremadamente ácida (pH 4,3); raíces finas y medias, comunes; contenido alto de materia orgánica (39%); permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al AB.
AB	10-20	Franco Limoso; pardo grisáceo (10 YR 5/2) en húmedo; granular fino, débil; friable; reacción extremadamente ácida (pH 4,4); raíces finas y medias escasas; contenido bajo de materia orgánica (1,1%); permeabilidad moderada. Límite de horizonte difuso al Bwg.

(...)

SUELO AGUAJAL

(...)

Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
Oo	25 - 0	Capa superficial con hoja, ramas y raíces gruesas en proceso de descomposición, en los 5 cm superficiales, hojarasca y raíces finas semi descompuestas, que continúa con material humificado hasta el contacto con el suelo mineralizado.
A	0 - 15	Franco limosa; pardo grisáceo muy oscuro (10 YR 3/2) en húmedo; granular fino, débil; friable; reacción moderadamente ácida (pH 5,8); raíces finas, medias y gruesas, abundantes; contenido alto de materia orgánica (7,2%); permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al AC.

(...)

SUELO SOLDADO

(...)

Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
A1	0-15	Franco arcilloso; pardo grisáceo muy oscuro (10 YR 3/2) en húmedo; estructura granular fina, moderada; friable; reacción extremadamente ácida (pH 3,6); contenido medio en materia orgánica (2,9%); raíces medias y finas, abundantes; permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al AB.
AB	15-30	Franco arcillo Limoso; pardo amarillento (10 YR 5/4) en húmedo; granular fino, friable; reacción extremadamente ácida (pH 3,9); contenido bajo de materia orgánica (1,4%); raíces medias y finas, abundantes; permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al Bw.

(...)

SUELO LOMA

(...)

Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
A1	0-15	Franco Limoso; pardo grisáceo muy oscuro (10 YR 3/2) en húmedo; estructura granular fina, moderada; friable; reacción neutra (pH 7,3); contenido medio en materia orgánica (2,6%); raíces medias y finas, abundantes; permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al AB.
AB	15-30	Franco Limoso; pardo oscuro (10YR 3/3) en húmedo; granular fino, friable; reacción ligeramente alcalina (pH 7,5); contenido bajo de materia orgánica (0,9%); raíces medias y finas, abundantes; permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al Bw.

(...)

SUELO HUAYURI

(...)

Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
A1	0-10	Franco a Franco Arcilloso; pardo oscuro (7,5 YR 5/6) en húmedo; estructura granular media, moderada; friable; reacción extremadamente ácida (pH 4,5); contenido bajo en materia orgánica (1,8%); raíces medias y finas, abundantes; permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al AB.
AB	10-25	Franco Limoso; pardo a pardo oscuro (7,5 YR 4/4) en húmedo; bloques subangulares medios, débiles; firme; reacción extremadamente ácida (pH 4,3); contenido bajo de materia orgánica (0,9%); raíces medias y finas, frecuentes; permeabilidad lenta. Límite de horizonte gradual al BA.

(...)

SUELO FRONTERA

(...)

Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
-----------	---------	-------------

59. Por lo tanto, dicha información resultaría relevante, puesto que es la capa que se encuentra en contacto directo con los tanques de almacenamiento de hidrocarburos y forma parte del área estanca.
60. Conforme a ello, esta sala considera que el administrado no ha presentado medio probatorio que desvirtúe lo constatado por el supervisor respecto de que el suelo de las áreas estancas de las locaciones ubicadas en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Huayurí y Dorissa no se encontraba debidamente impermeabilizado.
61. Adicionalmente se debe precisar, que de la revisión del Estudio de Permeabilidad, se advierte que este no comprende la evaluación del suelo de la locación ubicada en Tambo; en tal sentido, no presentó pruebas que le permitan desvirtuar el hecho verificado en las áreas estancas de 2 tanques de almacenamiento en esa locación.
62. Respecto del Estudio de Permeabilidad, el administrado también alegó que se habría vulnerado el principio de verdad material, toda vez que el OEFA habría opinado sobre la validez técnica del Estudio de Permeabilidad basado sobre suposiciones, sin indicar sustentos de carácter técnico que desvirtúen su validez.
63. Sobre el particular, de la revisión del literal b.1 de la resolución apelada se advierte que la DFSAI evaluó el Estudio de Permeabilidad, señalando en los considerandos 87 y 88 lo siguiente:

"87. En tal sentido, si bien los resultados reportados cumplirían con los estándares establecidos en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, cabe precisar que no se indica el grado de permeabilidad de los suelos en la primera capa superficial (...)

A1	0-10	Franco Arenoso; pardo amarillento oscuro (10 YR 4/4) en húmedo; estructura granular fina, débil; friable; reacción extremadamente ácida (pH 4,3); contenido bajo en materia orgánica (22%); raíces gruesas, medias y finas, abundantes; permeabilidad moderadamente rápida. Límite de horizonte gradual al AB.
AB	10-30	Franco Arcillo Arenoso; pardo amarillento (10 YR 5/4) en húmedo; estructura granular fina, débil; friable; reacción extremadamente ácida (pH 4,0); contenido bajo en materia orgánica (0,9%); raíces gruesas, medias y finas, abundantes; permeabilidad moderada. Límite de horizonte gradual al Bt1.

(...)

SUELO COLINA

(...)

Horizonte	Prof/cm	DESCRIPCION
A1	0-10	Franco Arcillo Arenoso; pardo amarillento oscuro (10 YR 4/4) en húmedo; estructura granular fina, débil; friable; reacción extremadamente ácida (pH 4,0); contenido bajo en materia orgánica (1,3%); raíces gruesas, medias y finas, comunes; permeabilidad lenta. Límite de horizonte gradual al AB.
AB	10-35	Franco Arcilloso; pardo amarillento (10 YR 5/6) en húmedo; estructura en bloques subangulares finos, débiles; friable; reacción extremadamente ácida (pH 3,9); contenido medio de materia orgánica (3,0%); raíces gruesas, medias y finas, comunes; permeabilidad lenta. Límite de horizonte difuso al Bt1.

(...)

88. *En tal sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios referidos a la permeabilidad de suelos de la primera capa, que es el tramo de suelo que tiene contacto directo con la base de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, es decir en profundidades menores a 0.95 metros (...)*.

64. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por Pluspetrol, el pronunciamiento emitido por la DFSAI no se sustenta en suposiciones –como sostiene el administrado– sino que la conclusión a la que arribó la primera instancia se hizo sobre la base de la evaluación y análisis del Estudio de Permeabilidad, razón por la cual no se ha vulnerado el principio de verdad material⁹¹.
65. Asimismo, Pluspetrol indicó que si bien el Estudio de Permeabilidad tiene una antigüedad de más de 10 años antes de la Supervisión Regular Integral 2014, no obstante el paso del tiempo no implica necesariamente el cambio de las condiciones del suelo⁹². Por lo tanto, el administrado señaló que en la medida que un nuevo estudio técnico no determine que las condiciones de impermeabilidad identificadas en el 2003 han cambiado, no podría indicarse que la validez del estudio se habría visto afectado por el paso del tiempo.
66. Sobre el particular, contrariamente a lo alegado por el administrado, cabe indicar que no es por la antigüedad del estudio que la DFSAI desestimó dicho documento. Los motivos expuestos por la DFSAI, y tal como se ha analizado en la presente resolución, se refieren a que el Estudio de Permeabilidad está relacionado a las capas del subsuelo que van desde 0.95 metros de profundidad hasta capas más profundas, pero no ha acreditado que la capa superficial (de 0.00 hasta 0.95 metros de profundidad) del suelo de las áreas estancas de las locaciones ubicadas en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Shivyacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Huayurí y Dorissa, sea impermeable, conforme con las condiciones establecidas en las normas correspondientes.
67. Por lo tanto, independientemente que el Estudio de Permeabilidad haya sido elaborado hace más de 10 años de la Supervisión Regular Integral 2014, lo cierto es que dicho medio probatorio presentado por el administrado no desvirtúa los hallazgos detectados por el supervisor durante dicha acción de supervisión.



91

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Además, el administrado señaló que al momento de la elaboración del referido estudio, las operaciones de Pluspetrol ya se encontraban en marcha en las zonas donde se ejecutaron las perforaciones y se venía efectuando el almacenamiento de hidrocarburos.



92

68. De igual modo, el administrado señaló que al momento de la elaboración del Estudio de Permeabilidad no se habrían aprobado guías o normas técnicas en el sector hidrocarburos que pudiera tomarse como referencia para la elaboración de referido estudio en cuanto al número, nivel de profundidad y ubicación de las muestras tomadas, pues solo habría estado vigente el Reglamento para la ejecución de levantamiento de suelos, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-85-AG y que servía como marco para la investigación del suelo⁹³.
69. En ese sentido, el administrado sostuvo que de acuerdo con el mencionado Decreto Supremo N° 033-85-AG, el muestreo a través de calicatas⁹⁴ podría variar debido a factores (como la roca, napa freática u otras). No obstante ello, Pluspetrol no solo efectuó los ensayos en los rangos de profundidad previstos en la normativa, sino que lo hizo en rangos mayores (entre 1.15 y 3.20 metros) con la finalidad de obtener información que le permitiera conocer de la forma más detallada las posibles características de dichas áreas.
70. Sobre el particular, cabe indicar que para el Estudio de Permeabilidad elaborado por Pluspetrol se habrían realizado calicatas a una profundidad de 1.15 y 3.20 metros, a fin de acreditar que los suelos donde se encuentran ubicados los tanques son impermeables. No obstante, reiterando lo antes mencionado, dicho estudio no ha evaluado si sería impermeable la capa superficial (de 0.00 a 1.15 metros de profundidad) del suelo donde están ubicadas las áreas estancas de las locaciones ubicadas en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Shiviycu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Huayurí y Dorissa,.
71. De igual modo, el administrado señaló que si bien los resultados no fueron analizados por un laboratorio acreditado por el Indecopi, ello no era una exigencia vigente en el momento de realización del Estudio de Permeabilidad.
72. Al respecto, cabe indicar que lo alegado por el administrado no resulta relevante para el análisis del caso, toda vez que la conducta imputada está relacionada a la falta de impermeabilización de áreas estancas y juntas de dilatación y no por el

⁹³ Pluspetrol indicó que "Dicha norma define y clasifica las diferentes clases de suelo e interpreta como se comporta el suelo para los diferentes usos y como responden al manejo. Asimismo, la mencionada norma establecía especificaciones técnicas referidas al desarrollo de los estudios, clasificándolos en estudios muy detallados, semidetallados de reconocimiento y exploratorios."

Asimismo, Pluspetrol añadió que "si bien el número y ubicación de las perforaciones fueron definidas por Pluspetrol Norte, las mismas comprenden 2 ó 3 perforaciones en cada área, lo que es significativamente mayor a lo previsto en la norma, que señalaba un mínimo de 4 observaciones por hectárea para estudios muy detallados." página 6 del escrito de descargos foja 183.

De igual modo, el administrado indicó que el Estudio de Permeabilidad fue elaborado por LAGESA Ingenieros, profesionales especialistas en la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 033-85-AG.

⁹⁴ Que son excavaciones de 1.5 a 2.00 metros de profundidad aproximadamente.

incumplimiento de algún parámetro regulado cuya muestra deba ser analizada por un laboratorio acreditado por el Indecopi.

73. Por otro lado, Pluspetrol alegó que se habría vulnerado el principio de predictibilidad, contenido en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley N° 27444, pues mediante la Resolución Directoral N° 417-2013-OEFA/DFSAI del 13 de setiembre de 2013⁹⁵, el OEFA habría reconocido la validez del Estudio de Permeabilidad, al haber evaluado su contenido y no habiendo puesto en discusión el sustento técnico del mismo⁹⁶. Por lo tanto, Pluspetrol concluyó que el estudio en mención sería completamente válido y su sustento sería suficiente para demostrar su inocencia por la conducta imputada.
74. Sobre el particular, cabe indicar que la DFSAI, en el considerando 19 de la Resolución Directoral N° 417-2013-OEFA/DFSAI del 13 de setiembre de 2013, señaló que los suelos predominantes en la zona de Shivyacu sería impermeable; no obstante, en el considerando 21 de la referida resolución, la primera instancia manifestó que el Estudio de Permeabilidad no demuestra que el suelo superficial de la zona estanca del área del tanque de almacenamientos de hidrocarburos en Shivyacu se encuentren debidamente impermeabilizada, tal como se muestra a continuación en los considerandos 19 a 21 de la resolución apelada:

“19. *Del análisis del Estudio de Permeabilidad de Suelo del Lote 1AB de marzo de 2003, presentado por Pluspetrol, se desprende que los suelos predominantes en la zona de Shivyacu se caracterizan por arcillas de alta plasticidad (...), por lo que dicha área tiene características de impermeabilidad.*

20. *Sin embargo, del análisis de la información que obra en el referido estudio y en el Cuadro N° 1, esta Dirección advierte que las características de impermeabilidad de los suelos de Shivyacu se presentan en un nivel de profundidad de 1.55 hasta 3.00 metros, es decir, dichas características se presentan en el subsuelo, conforme se demuestra en el Cuadro N° 2:*

Cuadro N° 2 (...)

21. *Por lo tanto, si bien las características de impermeabilidad de los suelos de Shivyacu se presentan en el subsuelo, ello no demuestra que el suelo superficial de la zona estanca del área del tanque de almacenamiento de hidrocarburos también se encuentre debidamente impermeabilizada.”*

75. De lo expuesto, se advierte que la DFSAI, al motivar la resolución apelada (ver considerandos 79 a 91 de la resolución apelada), evaluó el Estudio de

⁹⁵ Dictada en el expediente N° 385-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁹⁶ El administrado agregó que pese a ello, el OEFA no habría mantenido un criterio unificado y coherente en la evaluación de los medios probatorios presentados al cuestionar la antigüedad y el criterio técnico utilizado para las perforaciones y ensayos al elaborarse el referido estudio.

Permeabilidad siguiendo el criterio que se desarrolló en la Resolución Directoral N° 417-2013-OEFA/DFSAI del 13 de setiembre de 2013. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Pluspetrol, al emitirse la resolución apelada no se vulneró el principio de predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley N° 27444⁹⁷, toda vez que la DFSAI resolvió siguiendo un criterio analizado anteriormente, y que era de conocimiento del administrado.

Sobre el Hallazgo en Andoas

76. Pluspetrol indicó que el Estudio de Permeabilidad demostraría técnicamente que las bases de la zona de las áreas estancas de Andoas no requerirían impermeabilización⁹⁸.
77. Sobre el particular, tomando en consideración que en el Estudio de Permeabilidad no se ha evaluado si la capa superficial (de 0.00 a 1.15 metros de profundidad) del suelo donde está ubicada las áreas estancas de las locaciones ubicadas en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Shiviycu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Huayurí y Dorissa, sería impermeable, dicho estudio no desvirtúa el hecho detectado durante la Supervisión Regular Integral 2014.
78. Asimismo, el administrado indicó que habría elaborado un cronograma de impermeabilización de las áreas estancas y sellados de juntas del Lote 1-AB, cuyos trabajos estarían previstos entre el 14 de mayo y 11 de julio de 2015 para los dos tanques de diésel de combustible de 5000 y 2000 barriles y un tanque desnatador de 2000 barriles-*Gathering Station*⁹⁹ y los tanques de crudo N° T-101, T-102 (shippingtank) de 15000 barriles cada uno.


97

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.



98

Dicho documento se presentó al OEFA mediante Carta PPN-OPE-0096-2014 del 10 de junio de 2014.

Asimismo, indicó que el tramo de "... 1.15 a 2.30 metros de profundidad del suelo de Andoas (punto CAG-1) tiene una impermeabilidad de 2.25E.8 y el punto CAP-1 de Andoas a una profundidad de 1.80 a 3.05 tiene una impermeabilidad de 9.09E-9.", página 10 y 11 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y 9 del escrito de 3 de setiembre de 2015.

99

Se ejecutaría un área de 867.63 m².

79. De igual modo, Pluspetrol sostuvo que habría implementado una losa de concreto en el área estanca e impermeabilizado el dique al 100% de los tanques T-101 T-102, T-103, T-104 y T-131-Planta *Gathering*¹⁰⁰. Asimismo, indicó que la losa de concreto del área estanca del tanque T-101, T-102 tiene un avance de 92% conforme se encuentra acreditado en el "*Ensayo y Protocolos de Impermeabilización Estanca TK 101 – 102 Planta Gathering Andoas 2015*" y las fotografías, indicando que lo que se encontraría pendiente de implementar estaría programado en el Cronograma de impermeabilización – Fase II 2015¹⁰¹.
80. Sobre el particular, debe mencionarse que el cronograma aludido por el administrado no tiene fecha cierta de su elaboración y además en dicho documento se indican acciones posteriores a la Supervisión Regular Integral 2014.
81. Además, cabe manifestar que las medidas establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
82. De igual modo, el administrado indicó que los tanques T-6 y T-3 se encontraban fuera de servicio¹⁰² y por ende no se habría usado durante la supervisión. En ese sentido, alegó Pluspetrol que no sería exigible un área estanca al no contar con contenido por lo que no podrían ser considerados como un potencial riesgo para el ambiente.
83. Sobre el particular, cabe indicar que si bien los tanques T-6 y T-3 se encontraban fuera de servicio durante la Supervisión Regular Integral 2014 como alega el administrado¹⁰³, ello no exime al administrado de impermeabilizar las áreas estancas de dichos tanques, a no ser que las mismas fueran instalaciones que se iban a cerrar, por lo que lo alegado por el administrado no resulta admisible.

Hallazgo en Capahuari Norte

84. Pluspetrol indicó que el Estudio de Permeabilidad demostraría técnicamente que las bases de la zona de las áreas estancas de Capahuari Norte no requerirían impermeabilización¹⁰⁴. Al respecto, tal como se ha desarrollado en el presente

¹⁰⁰ Dicha documentación obra en el Anexo 1 contenido en un CD, foja 825.

¹⁰¹ Dicha documentación obra en el Anexo 1 contenido en un CD, foja 825

¹⁰² De acuerdo con lo señalado en el ITA. Sobre el particular, se corrobora que el personal de la DS anotó lo manifestado por el administrado, sobre que los tanques estaban fuera de servicio, no siendo un hecho advertido por la DS.

¹⁰³ Cabe indicar que el personal de la DS no constató dicho hecho, el dicho del administrado se anotó en el Acta de Supervisión

¹⁰⁴ Dicho documento se presentó al OEFA mediante Carta PPN-OPE-0096-2014 del 10 de junio de 2014.

acápites, el Estudio de Permeabilidad no demuestra que no sea necesaria la impermeabilización de las áreas estancas de Capahuari Norte.

85. Asimismo, el administrado indicó que habría implementado un área de contención para los 3 (tres) *Frac Tank* (dique) el cual se encontraría debidamente impermeabilizada. Asimismo, el administrado indicó que de acuerdo con el cronograma de impermeabilización de las áreas estancas y sellados de juntas del Lote 1-AB, los trabajos estarían previstos entre el 7 y 25 de julio de 2015 para el tanque 301 y 307¹⁰⁵.
86. Adicionalmente, Pluspetrol indicó que habría impermeabilizado el dique al 100% y la losa de concreto tendría un avance de 45%, que se acreditaría con los ensayos y protocolos de impermeabilización de las áreas estancas del tanque T-301, T-307 y fotografías¹⁰⁶.
87. Sobre el particular, cabe señalar que las medidas adoptadas por Pluspetrol establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgos en Capahuari Sur

88. Pluspetrol indicó que el Estudio de Permeabilidad demostraría técnicamente que las bases de la zona de las áreas estancas de Capahuari Sur no requerirían impermeabilización¹⁰⁷. Sobre el particular, tal como se ha desarrollado en el presente acápite, el Estudio de Permeabilidad no demuestra que no sea necesaria la impermeabilización de las áreas estancas de Capahuari Sur.
89. Asimismo, el administrado indicó que de acuerdo con su cronograma de impermeabilización de las áreas estancas y sellados de juntas del Lote 1-AB, los trabajos estarían previstos entre el 13 de mayo y 19 de junio de 2015 para los dos tanques de embarque (crudo) de 10000 barriles cada uno¹⁰⁸ y entre el 04 y 19 de

Asimismo, indicó que oportunamente se aclaró a la autoridad que el tramo de "...2.00 a 2.30 metros de profundidad del suelo de Capahuari Norte (punto CCN-1) tiene una impermeabilidad de 1.13E-6 y en el punto CCN-3 de Capahuari Norte a una profundidad de 2.50 a 3.20 tiene una impermeabilidad de 1.31E-8.", página 15 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y página 13 del escrito de 3 de setiembre de 2015.

¹⁰⁵ Se ejecutaría un área de 768.60 m².

¹⁰⁶ Dicha documentación obra en el Anexo 1 contenido en un CD, foja 825

¹⁰⁷ Dicho documento se presentó al OEFA mediante Carta PPN-OPE-0096-2014 del 10 de junio de 2014. Asimismo, indicó que oportunamente se aclaró a la autoridad que el tramo de "...1.20 a 2.15 metros de profundidad del suelo de Capahuari Sur (punto CCS-1) tiene una impermeabilidad de 7.50E-6 y el punto CCS-2 de Capahuari Sur a una profundidad de 1.80 a 2.45 tiene una impermeabilidad de 2.27E8.", página 18 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y página 14 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

¹⁰⁸ Se ejecutaría un área de 971.94 m².



junio de 2015 para el tanque de diésel (2 000 barriles) y dos tanques de condensado de 500 barriles cada uno¹⁰⁹, detectados durante la Supervisión Regular Integral 2014.

90. De igual modo, Pluspetrol indicó que habría implementado una losa de concreto así como la impermeabilización del dique al 100% de las áreas estancas del tanque T-215 y T-216, que se acreditaría con los ensayos y protocolos de impermeabilización y fotografías¹¹⁰.
91. Sobre el particular, cabe señalar que las medidas adoptadas por Pluspetrol establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgo en Tambo

92. Pluspetrol alegó que habría subsanado la observación, referida a que no se encontraban impermeabilizadas las áreas estancas de 2 tanques de almacenamiento de diésel (400 barriles cada uno) antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues contaría con un área estanca para los 2 (dos) *Frac Tank* (dique) que se encontrarían impermeabilizados, como se apreciaría de las fotografías contenidas en su escrito de descargos¹¹¹.
93. Sobre el particular, cabe señalar que las medidas adoptadas por Pluspetrol establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgo en Shivyacu

94. Pluspetrol indicó que el Estudio de Permeabilidad demostraría técnicamente que las bases de la zona de las áreas estancas de Shivyacu no requerirían impermeabilización¹¹². Sobre el particular, tal como se ha desarrollado en el

¹⁰⁹ Se ejecutaría un área de 1 386.19 m².

¹¹⁰ Dicha documentación obra en el Anexo 1 contenido en un CD, foja 825.

¹¹¹ Sobre el particular, el administrado indicó que la impermeabilización del área estanca se aprecia del registro fotográfico contenido en el Anexo 1 contenido en un CD, foja 825.

¹¹² Dicho documento se presentó al OEFA mediante Carta PPN-OPE-0096-2014 del 10 de junio de 2014.

Asimismo, indicó que oportunamente se aclaró a la autoridad que el tramo de "...1.55 a 2.35 metros de profundidad del suelo de Capahuari Sur (punto CSH-1) tiene una impermeabilidad de 7.24E-10 y el punto CSH-3 de Capahuari Sur a una profundidad de 2.30 a 3.00 tiene una impermeabilidad de 4.17E-9.", página 22 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y página 17 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

presente acápite, el Estudio de Permeabilidad no demuestra que no sea necesaria la impermeabilización de las áreas estancas de Shiviyaçu.

95. En lo concerniente a lo manifestado por el administrado, sobre que de acuerdo con su cronograma de impermeabilización de las áreas estancas y sellados de juntas del Lote 1-AB, los trabajos estarían previstos entre el 14 de mayo al 5 de junio de 2015 para los tanques T-401, T-402, T-422 y T-438¹¹³ y entre el 6 y 28 de junio de 2015 para los tanques T-415, T-460 y T-439¹¹⁴; debe señalarse que las medidas que haya adoptado Pluspetrol con posterioridad a la ocurrencia del hecho no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgo en Forestal

96. Pluspetrol indicó que el Estudio de Permeabilidad demostraría técnicamente que las bases de la zona de las áreas estancas de Forestal no requerirían impermeabilización¹¹⁵. Al respecto, tal como se ha desarrollado en el presente acápite, el Estudio de Permeabilidad no demuestra que no sea necesaria la impermeabilización de las áreas estancas de Forestal.
97. Asimismo, el administrado señaló que de acuerdo con su cronograma de impermeabilización de las áreas estancas y sellados de juntas del Lote 1-AB, los trabajos estarían previstos entre el 30 de marzo y 5 de abril de 2015 para los tanques T-503, T-504 y T-505¹¹⁶; entre el 6 y 12 de abril de 2015 para los tanques T-507 y T-508¹¹⁷; y, entre el 13 y 25 de abril de 2015 para los tanques T-501, T-575 y T-502¹¹⁸.
98. Al respecto, reiterándose lo expuesto, las medidas que haya adoptado Pluspetrol con posterioridad a la ocurrencia del hecho no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de

¹¹³ Se ejecutaría un área de 1 449.74 m².

¹¹⁴ Se ejecutaría un área de 1 986.82 m².

¹¹⁵ Dicho documento se presentó al OEFA mediante Carta PPN-OPE-0096-2014 del 10 de junio de 2014.

Asimismo, indicó que oportunamente se aclaró a la autoridad que el tramo de "...1.50 a 2.30 metros de profundidad del suelo de Forestal (punto CF-1) tiene una impermeabilidad de 6.36E-9 y el punto CF-3 de Forestal a una profundidad de 2.10 a 3.20 tiene una impermeabilidad de 4.20E-.", página 26 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y página 18 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

¹¹⁶ Se ejecutaría un área de 140.13 m².

¹¹⁷ Se ejecutaría un área de 129.30 m².

¹¹⁸ Se ejecutaría un área de 675.05 m².

exigencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgo en San Jacinto

99. Pluspetrol indicó que el Estudio de Permeabilidad demostraría técnicamente que las bases de la zona de las áreas estancas de San Jacinto no requerirían impermeabilización¹¹⁹. Sobre el particular, debe indicarse que, tal como se ha desarrollado en el presente acápite, el Estudio de Permeabilidad no demuestra que no sea necesaria la impermeabilización de las áreas estancas de San Jacinto.
100. En lo concerniente a lo alegado por el administrado, sobre que de acuerdo con su cronograma de impermeabilización de las áreas estancas y sellados de juntas del Lote 1-AB, los trabajos estarían previstos entre el 14 de mayo y 12 de julio de 2015 para el tanque de crudo¹²⁰; debe reiterarse lo expuesto, sobre que el cronograma en cuestión no tiene fecha cierta de elaboración y, además, las medidas que haya adoptado Pluspetrol con posterioridad a la ocurrencia del hecho no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de exigencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgo en Jibarito

101. Pluspetrol indicó que el Estudio de Permeabilidad demostraría técnicamente que las bases de la zona de las áreas estancas de Jibarito no requerirían impermeabilización¹²¹. Al respecto, debe indicarse que, tal como se ha desarrollado en el presente acápite, el Estudio de Permeabilidad no demuestra que no sea necesario la impermeabilización de las áreas estancas de Jibarito.
102. En cuanto a lo alegado por el administrado sobre que contaría con un cronograma de impermeabilización de las áreas estancas y sellados de juntas del Lote 1-AB, cuyos trabajos estarían previstos entre el 9 de marzo y 12 de mayo de 2015 para los tanques de hidrocarburos T-2736, T-2737 y T-2733¹²²; debe indicarse que el

¹¹⁹ Dicho documento se presentó al OEFA mediante Carta PPN-OPE-0096-2014 del 10 de junio de 2014.

Asimismo, indicó que oportunamente se aclaró a la autoridad que el tramo de "...1.15 a 1.80 metros de profundidad del suelo de San Jacinto (punto CSJ-1) tiene una impermeabilidad de 8.99E-9 y el punto CSJ-3 de San Jacinto a una profundidad de 0.95 a 2.20 tiene una impermeabilidad de 1.41E-6.", página 27 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y página 19 del escrito de descargos del 3 de setiembre de marzo de 2015.

¹²⁰ Se ejecutaría un área de 4 403.85 m².

¹²¹ Dicho documento se presentó al OEFA mediante Carta PPN-OPE-0096-2014 del 10 de junio de 2014.

Asimismo, indicó que oportunamente se aclaró a la autoridad que el tramo de "...1.85 a 2.15 metros de profundidad del suelo de San Jacinto (punto CJ-1) tiene una impermeabilidad de 3.25e-6 y el punto CJ-2 de Jibarito a una profundidad de 1.20 a 2.50 tiene una impermeabilidad de 4.67E-8.", página 29 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y página 20 del escrito de descargos del 3 de setiembre de marzo de 2015.

¹²² Se ejecutaría un área de 4 402.20 m².

cronograma en cuestión no tiene fecha cierta de elaboración y, además, las medidas que haya adoptado Pluspetrol con posterioridad a la ocurrencia del hecho no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgo en Huayurí y Dorissa

103. Pluspetrol indicó que no se habría evidenciado la afectación del suelo, aire, aguas superficiales o subterráneas en las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos en los yacimientos de Huayurí y Dorissa, por lo que la losa de concreto que habría sido instalada estaría cumpliendo su finalidad.

104. Al respecto, debe señalarse que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones¹²³, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444¹²⁴ y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**)¹²⁵.

105. Asimismo, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada, en atención a lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444¹²⁶. En ese sentido, correspondía acreditar a Pluspetrol que al momento de la Supervisión Regular Integral 2014 la losa que habría sido instalada evitaría la afectación del suelo o aguas en los yacimientos de Huayurí y Dorissa.

¹²³ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

¹²⁴ **LEY N° 27444.**
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹²⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹²⁶ **LEY N° 27444.**
Artículo 162°.- Carga de la prueba
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

106. De igual modo, cabe señalar que si bien dicha losa se implementó con posterioridad a la ocurrencia del hecho detectado, ello no desvirtúa lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, dicha acción tendiente a corregir su conducta será evaluada como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
107. Por otro lado, Pluspetrol alegó que se habría vulnerado el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues la imputación se sustentaría únicamente en la conjetura efectuada por el supervisor y en una fotografía que solo denotaría la presencia de vegetación en las juntas de dilatación¹²⁷. Por lo tanto, el administrado concluyó que la vegetación en las juntas de dilatación no tendría su origen en el suelo ubicado bajo la losa de concreto, toda vez que no se habría verificado que exista una conexión entre el suelo y la vegetación, sino que sería un crecimiento superficial en las zonas ranuradas de las juntas, las cuales por efecto de las lluvias y los vientos podrían concentrar pequeñas cantidades de suelo orgánico que den lugar al crecimiento aislado de vegetación¹²⁸.
108. De igual modo, Pluspetrol indicó que la autoridad no habría verificado que las grietas identificadas en la losa de cemento pudieran tener alguna conexión con el suelo debajo de la misma, razón por la cual no sería posible afirmar que su presencia pudiera generar algún impacto mediante infiltración al suelo, aguas superficiales y subterráneas.
109. Sobre el particular, reiterando lo indicado en el considerando 104 de la presente resolución, los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen.
110. En ese sentido, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, el supervisor constató que las juntas de dilatación del área estanca de los tanques 1447, 801, 816 y 804 de la batería Huayurí no se encontraban impermeabilizadas y presentaba grietas. Asimismo, las juntas de dilatación del área estanca del tanque de desnatador y el tanque de emergencia en la batería Dorissa no se encontraban impermeabilizados y con grietas.

¹²⁷ Pluspetrol indicó que las juntas de dilatación se insertan deliberadamente en lugares donde es posible que se produzcan grietas, pero las mismas se encuentran a una determinada profundidad, que en todos los casos es menor a la profundidad total de la losa de concreto, página 31 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y página 22 del escrito de descargos del 3 de setiembre de marzo de 2015.

¹²⁸ Asimismo, el administrado indicó que "...el suelo ubicado bajo la losa de cemento se encontraría compactado por efecto de la instalación de la losa de cemento, lo que haría aún más improbable que el crecimiento de la vegetación identificada en el área tuviera este origen", página 32 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y página 23 del escrito de descargos del 3 de setiembre de marzo de 2015, foja 209.

111. Conforme a ello, correspondía al administrado acreditar que las juntas de dilatación no presentaban grietas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444; no obstante, no lo hizo.

112. Por otro lado, el administrado alegó que carecería de sentido que se señale que no realizaría el mantenimiento del área debido a la presencia de grietas, pues contaría con un plan de mantenimiento preventivo para el Lote 1-AB, correspondiente al año 2014, el cual comprendería el mantenimiento de todas las instalaciones de la empresa.

113. Al respecto, debe indicarse que independientemente que el administrado cuente con un plan de mantenimiento preventivo para el Lote 1-AB, la obligación ambiental fiscalizable contenida en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-96-EM consiste en que los diques de contención alrededor de cada tanque de contención y en sus áreas estancas se encuentren debidamente impermeabilizadas. No obstante, ello no se constató durante la Supervisión Regular Integral 2014.

114. Por último, el administrado alegó que habría impermeabilizado las juntas de dilatación de las áreas estancas de los tanques T-1447, T-801 y T-816 de Huayurí y el tanque desnatador en Dorissa, conforme se acreditaría con los ensayos y protocolos de impermeabilización de juntas y fotografías¹²⁹.

115. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la ocurrencia del hecho detectado, no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, dicha acción tendiente a corregir su conducta será evaluada como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

116. Por las consideraciones expuestas en este acápite, esta sala concluye que el Estudio de Permeabilidad no acredita que el suelo de las áreas estancas del Lote 1-AB sean impermeables; y, adicionalmente, las acciones posteriores realizadas por Pluspetrol Norte no lo eximen de responsabilidad por la conducta infractora N° 1.

117. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.


V.3 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conducta infractora N° 2)

118. Al respecto, el artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone lo siguiente:

¹²⁹ Dicha documentación obra en el Anexo 1 contenido en un CD, foja 825.

"Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas" (Énfasis agregado).

119. De la norma antes citada, se desprende que las instalaciones de las actividades de hidrocarburos, específicamente las **áreas de proceso** (y con excepción del área de tanques), **deberán cumplir con determinadas condiciones técnicas**, entre estas, contar con losas de concreto adecuadamente impermeabilizadas.
120. Ahora bien, durante la Supervisión Regular Integral 2014 se constató los siguientes hallazgos¹³⁰:



(...) ÁREAS DE PROCESO DE HIDROCARBUROS	Sustento:
Shiviyacu	
A. En la batería de producción, del yacimiento Shiviyacu, se halló la falta de impermeabilización del patio de tratadores de crudo V-430, V-451, V-405, V-462, V-453, V-491.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 25C. -Anexo II: Fotos N° 47-52.
B. En la toppingplant, del yacimiento Shiviyacu, se halló la falta de impermeabilización del área del tratador térmico V-605.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 25B. -Anexo II: Foto N° 53.

121. Lo indicado por el supervisor se complementa con las fotografías N° 47 a 53 contenidas en el Informe de Supervisión¹³¹, en las cuales el supervisor describió que en los tratadores de crudo de la batería de producción de Shiviyacu y el tratador térmico en el caso de la *topping plant* de Shiviyacu, no se encuentran instaladas sobre una losa de concreto impermeabilizada, como se muestra en la fotografía N° 47:

Fotografía N° 47: Shiviyacu



¹³⁰ Página 143 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

¹³¹ Páginas 2611 a 2614 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

[Handwritten signature]



122. En virtud de lo señalado en los considerandos 120 y 121 de la presente resolución, la DFSAI señaló que Pluspetrol no impermeabilizó una losa de concreto en el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la *topping plant*.

123. Sobre el particular, debe señalarse que Pluspetrol indicó que si bien el patio de tratadores de crudo V-430, V-451, V-430, V-405, V-462, V-453 y V-491 y el área de tratador térmico V-605 del *topping plant* del yacimiento Shiviya carecería de losa de concreto, contaría con procedimientos internos con la finalidad de minimizar los riesgos de afectación ambiental¹³². En ese sentido, no sería exacto lo mencionado por el OEFA, sobre que la omisión por parte de la empresa originaría una situación de daño por la afectación directa del suelo ante una posible ocurrencia de fuga.

[Handwritten signature]

124. Al respecto, cabe manifestar que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA¹³³.

¹³² Pluspetrol señaló que "...ha proporcionado a OEFA...evidencia de acciones preventivas como actividades de mantenimiento de tanques para el año 2014, Plan de Mantenimiento preventivo 2014 del Lote 1AB, tanto de tanques, válvulas ductos y demás instalaciones, materiales de contingencia, registros de asistencia de capacitación sobre control de derrames en selva entre otras medidas", página 26 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

¹³³ LEY N° 29325.
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

[Handwritten signature]

125. En virtud de ello, son obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los titulares mineros aquellas que se encuentran en: i) la legislación ambiental, tales como el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; ii) en los instrumentos de gestión ambiental, como por ejemplo los compromisos contenidos en un estudio de impacto ambiental; y, iii) mandatos que emita la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental.
126. En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca en el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable prevista en la legislación ambiental, esto es el artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber implementado el administrado una losa de concreto en las áreas de procesos en Shivyacu a fin que impida alguna fuga o derrame de hidrocarburos.
127. Por tal razón, independientemente de que el administrado cuente con procedimientos internos con la finalidad de minimizar los riesgos de afectación ambiental, el administrado se encontraba obligado a implementar una losa de concreto en atención a lo dispuesto en el artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
128. Por último, el administrado indicó que la implementación de la losa de concreto tanto para el patio de tratadores de crudo de la batería de producción como en el área del tratador térmico V-605 del *topping plant* se encontraría programada en el cronograma de impermeabilización de áreas estancas¹³⁴.
129. Sobre el particular, debe indicarse que aquellas acciones que el administrado pretenda ejecutar con posterioridad a la ocurrencia del hecho detectado, no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, de haber el administrado acreditado en el presente procedimiento la implementación de la losa de concreto, dicha conducta será evaluada como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
130. Por las consideraciones expuestas, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

V.4 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento de los artículos 3° y 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conducta infractora N° 3)

131. Reiterando lo indicado precedentemente, el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM señala que son responsables los titulares

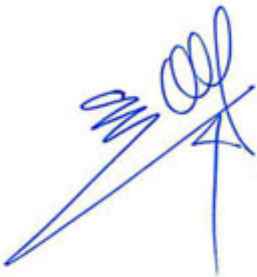


¹³⁴

Dicha documentación obra en el Anexo 1 contenido en un CD, foja 825.

de las actividades de hidrocarburos de las descargas de efluentes líquidos, entre otros, al ambiente.

132. Asimismo, el artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM recoge el siguiente texto:



"Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor (...)" (Énfasis agregado).

133. De las disposiciones antes citada se desprenden, entre otras, las siguientes obligaciones:

- i. Prohibición de disponer residuos o efluentes líquidos al ambiente sin contar antes con la debida autorización y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento; y,
- ii. Segregar y tratar por separado las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia para cumplir con los respectivos LMP vigentes antes de su disposición final.

134. Dicho ello, cabe señalar que durante la Supervisión Regular Integral 2014 el supervisor constató el vertimiento de efluentes industriales y domésticos que eran vertidos al ambiente sin contar con tratamiento previo.

Sobre el vertimiento de efluentes industriales

135. En efecto, en el Informe de Supervisión¹³⁵ constan los hallazgos detectados por el supervisor referido a la descarga de efluentes industriales al ambiente sin haber sido tratados previamente, conforme se detalla a continuación:



EFLUENTES INDUSTRIALES:	Sustento:
A. El manejo de los efluentes industriales en las locaciones de los pozos de producción de los yacimientos Jibarito (14 locaciones), Dorissa (10 locaciones) y Huayurí (06 locaciones), <u>son enviadas a un tanque sumidero que cuenta con su respectivo drenaje.</u> Al respecto, se desconoce si estos efluentes industriales cumplen los LMP al momento de ser vertidos al ambiente, razón por la cual se le solicita	Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 54. Anexo II: Fotos N° 59-64.

¹³⁵ Página 149 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

al administrado presentar las medidas de control adoptadas para evitar causar impactos ambientales.	
B. En la Batería Jibarito, los efluentes industriales (aguas de lluvias que tienen contacto con los equipos de proceso) del área de procesos es vertido, mediante un canal de drenaje a un tanque sumidero y, mediante un drenaje, el agua es vertida directamente al ambiente (Coordenadas UTM: 385898 – 9696060), dado que no existe una válvula de control.	Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 55. Anexo II: Fotos N° 65-66.

136. Lo constatado por el supervisor se complementa con las fotografías N° 59 a 66 contenidas en el Informe de Supervisión¹³⁶. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios indicados en el considerando 135 de la presente resolución, la DFSAI señaló que Pluspetrol incumplió lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
137. Al respecto, el administrado manifestó que los flujos colocados en los tanques sumideros de las locaciones de Jibarito, Dorissa y Huayuri serían retirados y transportados por cisternas a las baterías de producción para su reproceso, conforme se apreciaría de la fotografía N° 9 contenida en sus descargos, que acreditaría que cuenta con un sistema para evitar la descarga de efluentes industriales. En ese sentido, el administrado indicó que no hay vertimiento de efluentes, por lo que no se requeriría implementar algún sistema de tratamiento, además, el reproceso de agua no requiere de autorización¹³⁷.
138. Sobre el particular, la DFSAI señaló respecto de la fotografía N° 60 contenida en el Informe de Supervisión que corresponde a la locación de Jibarito (Punto A), lo siguiente:

"...en la fotografía N° 60 del Informe N° 0374 correspondiente a la locación Jibarito, es preciso indicar que **la misma no permite evidenciar el vertido de efluentes, sin embargo, se observa pérdida de la cobertura vegetal, así como una válvula del drenado en la tubería de salida del sumidero, lo que acredita que se realiza el vertimiento de efluentes industriales.**" (Resaltado agregado).

139. Sobre el particular, se aprecia de la fotografía N° 60 contenida en el Informe de Supervisión lo siguiente:

¹³⁶ Página 336 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

¹³⁷ Pluspetrol indicó que de acuerdo con el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos no se requiere autorización para el reúso de aguas residuales tratadas, página 55 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015.

En la fotografía se observa,
la válvula de drenado del
Tanque sumidero.



FOTO N° 60: E387406 N9693384 / Locación del Pozo 10 - Yacimiento Jibarito.

140. De la conclusión arribada por la DFSAI y lo contrastado con la fotografía N° 60, esta sala no comparte la apreciación de la DFSAI, al no verificarse algún indicio de vertimiento de efluente. En ese sentido, al verificarse que existe una valoración distinta por parte de esta sala respecto del medio probatorio valorado por la DFSAI, corresponde revocar este extremo del hallazgo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444, modificada el 21 de diciembre de 2016¹³⁸.
141. En la fotografía N° 62 contenida en el Informe de Supervisión, correspondiente a la locación de Dorissa (Punto A), se aprecia lo siguiente:

LEY N° 27444.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

En la fotografía se observa, la válvula de drenado del Tanque sumidero.



FOTO N° 62: E387476 N9693331 / Locación del Pozo 10 - Yacimiento Dorosa.

- 142. De acuerdo con dicha fotografía, esta sala coincide con lo manifestado por la DFSAI, sobre que se advierte sobre el suelo la formación de lodo y ligero empozamiento de agua sobre el suelo, de lo cual se concluye que existe un vertimiento de efluente.
- 143. En cuanto a la fotografía N° 64 contenida en el Informe de Supervisión que corresponde a la locación de Huayurí (Punto A), se visualiza lo siguiente:

En la fotografía se observa, el proceso de retención de los efluentes industriales en el Tanque sumidero y su respectiva válvula del Yacimiento de Huayurí.

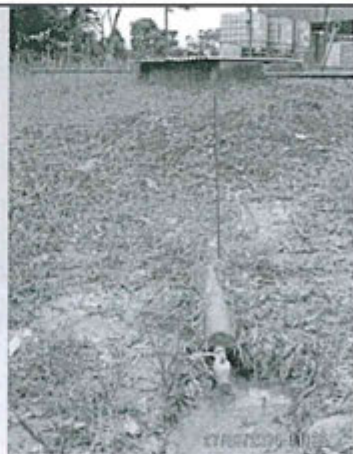


FOTO N° 64: E367548 N9693323 / Locación del Pozo 11 Yacimiento Huayurí.

- 144. De dicha fotografía se advierte la presencia de un empozamiento de agua sobre el suelo, con lo cual se advierte que existe un vertimiento de un efluente.

145. Por último de la fotografía N° 66 contenida en el Informe de Supervisión, correspondiente a la locación de Jibarito (Punto B) se aprecia el vertimiento de un efluente al ambiente, como se muestra a continuación:

[Handwritten signature]



146. Por lo tanto, de lo indicado en los considerandos 141 a 145 de la presente resolución, esta sala concluye que Pluspetrol descargaba sus efluentes al ambiente sin tratamiento, toda vez que los tanques sumideros, tiene la función de captar y almacenar aguas residuales.
147. Además, cabe indicar respecto de la fotografía N° 9¹³⁹, en virtud de la cual el administrado acreditaría que cuenta con un sistema para evitar la descarga de efluentes industriales, el supervisor describió lo siguiente:

"En la fotografía se observa, el proceso de retención de los efluentes industriales en el Tanque sumidero y sus respectiva válvula del Yacimiento de Huayuri".

[Handwritten signature]

148. De dicha descripción sólo se concluye que no hay medio probatorio que acredite que los efluentes eran reenviados a las baterías de producción para su reproceso, pues solo se indica un proceso de retención de efluente, que es la misma situación de almacenamiento de los efluentes.
149. En ese sentido, correspondía a Pluspetrol acreditar que los efluentes industriales contenidos en los tanques sumideros de las locaciones de Jibarito, Dorissa y Huayuri eran transportados por cisternas a las baterías de producción para su

[Handwritten signature]

¹³⁹ Fotografía que consta en los escritos de descargos, la cual resulta coincidente con la fotografía N° 64 contenida en el Informe de Supervisión (Página 335 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57).

reproceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444; no obstante, no lo hizo.

150. Por otro lado, Pluspetrol alegó que la normativa vigente no establece el requerimiento del tratamiento de efluentes antes de su vertimiento al suelo¹⁴⁰, pues antes de la aprobación de los ECA suelo, las únicas medidas de manejo aplicables eran aquellas dispuestas en los estudios ambientales o aquellos compromisos que el titular de la actividad hubiera asumido.
151. De igual modo, el administrado manifestó que el tratamiento y autorización de vertimiento a un cuerpo de agua está regulado en la Ley de Recursos Hídricos, en cambio, el vertimiento sobre el suelo no tendría exigencia específica, sino medidas que corresponda a cada proyecto.
152. Al respecto, cabe remarcar que en el presente caso se imputó a Pluspetrol el incumplimiento de los artículos 3° y 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber realizado el administrado el tratamiento previo a sus efluentes industriales antes de su vertimiento.
153. Asimismo, es necesario reiterar, que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes. Hasta este punto la norma no define al cuerpo receptor para la descarga de efluentes.
154. No obstante, el artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM "(...) *prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra*" (es decir, suelo), sin que se hayan sido tratados previamente.
155. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, la norma imputada al administrado sí exige el cumplimiento del tratamiento previo de los efluentes líquidos antes de ser vertidos al ambiente, ya sea un cuerpo de agua o suelo¹⁴¹.
156. Asimismo, cabe precisar que si bien los efluentes líquidos descargados a un cuerpo de agua requieren previa autorización de la ANA, conforme lo ha mencionado el administrado; no obstante, en el presente caso no se ha imputado

¹⁴⁰ Pluspetrol añadió que "...conforme a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante, LRH) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en adelante, RLRH), las autorizaciones de vertimiento solamente son requeridas solamente si el vertimiento se realiza en cuerpos naturales de agua lo cual no es aplicable en el presente caso", página 55 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015.

¹⁴¹ Sobre el particular, de acuerdo con la Ley N° 28611, el ambiente comprende "aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida" (definición que comprende no solo al agua, sino a los demás componentes ambientales, entre ellos el suelo).

la falta de obtención de la respectiva autorización para el vertimiento de efluentes líquidos, sino la falta de tratamiento previo a los efluentes industriales antes de su descarga.

157. Por último, con relación al efluente industrial detectado en la batería Jivarito¹⁴² (Punto B), el administrado alegó que, durante la inspección, no se habría constatado el vertimiento del efluente a un cuerpo de agua que implique obtener una autorización de vertimientos. Pluspetrol añadió que en el supuesto que hubiera rebose del efluente sobre el suelo, la implementación de otras medidas de manejo sería determinado por la autoridad en la evaluación del plan de descontaminación de suelos que se apruebe, conforme a lo regulado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM¹⁴³.

158. Sobre el particular, contrariamente a lo alegado por el administrado, el supervisor constató en la batería Jibarito el vertimiento de un efluente industrial directamente al ambiente, conforme se aprecia de la fotografía N° 66, (considerando 145 de la presente resolución), en la cual se visualiza el vertimiento de un flujo al ambiente.

159. Cabe precisar que si el administrado realizara el tratamiento previo a la descarga de un efluente a fin que dicho flujo no exceda los LMP regulados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM¹⁴⁴, no se tendría que implementar medidas de remediación de impactos ambientales como un plan de descontaminación de suelos.

160. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre el vertimiento de efluentes domésticos

161. Por otro lado, en el Informe de Supervisión¹⁴⁵ se señaló que las aguas residuales domésticas se disponen sobre pozas de percolación que no cuentan con el tratamiento previo requerido de un tanque séptico, conforme se detalla a continuación:

EFLUENTES DOMÉSTICOS	Sustento:
Capahuari Norte	
A. Durante la supervisión se observó que los efluentes domésticos generados en Capahuari Norte son	Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 10.


¹⁴² Efluente que atraviesa un canal de drenaje hacia un tanque sumidero y luego es vertido al ambiente.

¹⁴³ Si bien el administrado indicó el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como la norma que aprobó el ECA suelo; no obstante, esta Sala entiende que el administrado se refiere al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

¹⁴⁴ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, a través del cual se establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

¹⁴⁵ Página 151 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

<p>dispuestos finalmente en una poza sobre suelo natural, denominada por el administrado "poza séptica". <u>Al respecto, se solicita al administrado la autorización de vertimiento de los efluentes y la aprobación del tratamiento de estos efluentes por la Autoridad Competente, asimismo una memoria descriptiva que incluya el diseño técnico de la poza.</u></p>	<p>Anexo II: Fotos N° 67-68.</p>
<p>Jibarito</p>	
<p>A. En la Plataforma del Pozo Jibarito 1102 se evidenció un pozo séptico (9692966 – 0387849) para la disposición de los efluentes domésticos generados durante los trabajos de mantenimiento del Pozo.</p>	<p>Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 57. Anexo II: Fotos N° 70.</p>
<p>B. En el área logística – Bahía Jibarito se identificó un pozo séptico (Coordenadas UTM: 9701186 – 0385684) y se evidenció que la tubería de evacuación de las aguas negras se encuentra deterioradas (rotas).</p>	<p>Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 58. Anexo II: Fotos N° 71-72.</p>
<p>Dorissa</p>	
<p>A. En la Plataforma del Pozo Dorissa 16, se evidenció una poza de percolación para la disposición de efluentes domésticos (Coordenadas 0367160 – 9693759), producto de las actividades de efluentes domésticos generados durante los trabajos de mantenimiento del Pozo.</p>	<p>Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 56. Anexo II: Fotos N° 73.</p>
<p>B. En la Plataforma del Pozo Dorissa 1201, se evidenció una poza de percolación para los trabajos de mantenimiento del pozo, (Coordenada UTM: 0366747 – 9693021).</p>	<p>Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 59. Anexo II: Fotos N° 74.</p>



162. Lo manifestado por el supervisor se corrobora con las fotografías N° 67, 68 y de la 70 a 74 contenidas en el Informe de Supervisión¹⁴⁶. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios que obran en el expediente la DFSAI concluyó que Pluspetrol dispuso las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento.
163. Sobre el particular, con relación a los tanques sépticos detectados en la plataforma del pozo Jibarito 1102 (punto C) y en el área de logística-Bahía Jibarito (Punto D), Pluspetrol señaló que el uso de los tanques sépticos sería una medida de manejo que se habría ejecutado temporalmente para trabajos de mantenimiento, pero se habría previsto para futuro la utilización de baños químicos.
164. En ese sentido, el administrado alegó que no se requería una autorización para el uso de los pozos sépticos con infiltración en el terreno, no obstante, regularizó la autorización mediante la solicitud presentada mediante Carta PPN-P&L N° 076-2014¹⁴⁷, pues de acuerdo con la regulación vigente al momento que se consideró



Páginas 338 a 340 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

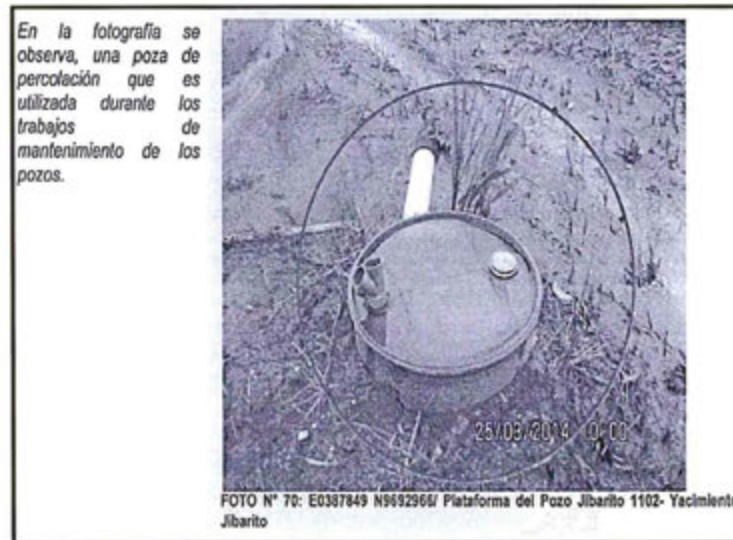
¹⁴⁷

Foja 235 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y foja 684 del escrito de 3 de setiembre de 2015. De igual modo, el administrado indicó que en el PAMA se mencionó el manejo de aquellos tanques sépticos que implicaran vertimientos, pues en "...el programa [PAMA] sí señala la adecuación de tanques sépticos con efluentes que fueran vertidos en cuerpos naturales de agua; y no menciona el manejo de tanques sépticos con infiltración en el terreno, que hubieran sido usados hasta ese momento o que fueran usados a futuro, debido a que no había necesidad de adecuación ya que el estudio era muy general.", página 59 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y 47 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.



en el PAMA Lote 1-AB, solo se exigía la obtención del permiso para el vertimiento de los tanques sépticos, pero no para la infiltración en el terreno.

165. Al respecto, en cuanto a la fotografía N° 70 contenida en el Informe de Supervisión que corresponde a la locación de Jibarito (Punto A), se visualiza lo siguiente:



166. De acuerdo con lo descrito por el supervisor respecto de dicha fotografía y lo que se aprecia de la misma, esta sala concluye que ello no es un pozo séptico sino una poza de percolación. Además no es posible advertir de dicha poza de percolación exista un tratamiento al efluente doméstico, pues lo que hace este tipo de instalación es permitir filtrar el agua residual en un terreno.


167. Además, cabe señalar que independientemente que el administrado haya utilizado temporalmente dicho pozo de percolación como medida de manejo ambiental mientras ejecutaba trabajos de mantenimiento, ello no lo exime de responsabilidad pues su obligación era darle el debido tratamiento a los efluentes domésticos que generaba en atención a lo dispuesto en los artículos 3° y 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

168. Asimismo, las acciones establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho, como fue regularizar la obtención de la autorización, no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, dicha acción posterior será evaluada como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

169. Por otro lado, Pluspetrol señaló que de acuerdo con el Reglamento para el diseño de tanques sépticos del 7 de enero de 1966, dicha norma solo requería la obtención de un permiso de la autoridad competente cuando se trate de efluentes que ingresan a un cuerpo hídrico. Asimismo, el administrado indicó que

actualmente Digesa cuenta con un procedimiento para el otorgamiento de una autorización para tanques sépticos con infiltración en el terreno; no obstante, el administrado considera que dicha autorización no tiene fundamento para su exigencia legal¹⁴⁸

170. Sobre el particular, cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha declarado responsable a Pluspetrol por el incumplimiento de los artículos 3° y 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haber dispuesto las aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, y no por falta de autorización para tanques sépticos. En ese sentido, lo alegado por el administrado no resulta pertinente, toda vez que la exigencia legal para obtener una autorización para un tanque séptico con infiltración en el terreno por parte de Digesa no es materia del presente procedimiento.
171. En cuanto a los efluentes domésticos generados en Capahuari Norte dispuestos en una poza sobre el suelo (Punto E), Pluspetrol indicó que no habría base legal para la exigencia de autorizaciones de los tanques sépticos con infiltración en el terreno. Pese a ello, el administrado adjuntó la Resolución Directoral N° 591-2014-DSB/DIGESA/SA que autoriza el uso del tanque séptico con infiltración en el terreno.
172. Al respecto, cabe indicar que de las fotografías N° 67 y 68 contenidas en el Informe de Supervisión que corresponde a la locación de Capahuari Norte (Punto E), se visualiza lo siguiente:

 ¹⁴⁸ Sobre el particular, el administrado indicó que la base legal expuesta en el TUPA de la Digesa es el decreto supremo del año 1966, el cual exigiría la obtención de autorización para vertimientos y no para infiltración en el terreno. En ese sentido, el administrado consideraría que la interpretación extensiva de esta norma que requiere un permiso no cabría, pues ello vulneraría los principios de legalidad y razonabilidad. Además, el decreto supremo de 1966 se encontraría derogado tácitamente por la Ley de Recurso Hídricos y su reglamento así como por el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, por lo que no podría fundamentar el requerimiento de algún permiso o autorización. Páginas 60 y 61 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y 49 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

En la fotografía se observa, unos tanques a través de los cuales se almacenan los efluentes líquidos domésticos generados en la Bateria Capahuari Norte, según lo manifestado por el administrado.



FOTO N° 67: E334010 N9702600 (PSAD 56) / Tanques que almacenan los efluentes líquidos domésticos de Capahuari Norte.

En la fotografía se observa, una poza sobre suelo natural, denominada por el administrado "poza séptica", en la cual se disponen finalmente los efluentes líquidos domésticos generados en la Bateria Capahuari Norte.



FOTO N° 68: E334010 N9702600 (PSAD 56) / Poza en donde se dispone finalmente los efluentes líquidos domésticos de Capahuari Norte.

173. De acuerdo con lo descrito en ambas fotografías por el supervisor y lo que se aprecia de las mismas, esta sala señala que si bien en la locación de Capahuari Norte se identificó un pozo séptico; no obstante, debe indicarse que la referida instalación es un sistema de tratamiento primario que requiere de un sistema complementario para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.
174. En efecto, la Norma Técnica I.S. 020 aprobado por Decreto Supremo 011-2006-VIVIENDA, describe lo siguiente:

"(...) el efluente de un tanque séptico no posee las cualidades físico-químicas u organolépticas adecuadas para ser descargado directamente a un cuerpo receptor de agua. Por esta razón es necesario dar un tratamiento complementario al efluente, con el proceso de disminuir los riesgos de contaminación y de salud pública"

175. Asimismo, debe indicarse que de acuerdo con el TUPA de la Digesa¹⁴⁹ se requiere autorización para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas por infiltración, autorización que el administrado obtuvo mediante la Resolución Directoral N° 591-2014-DSB/DIGESA/SA del 30 de diciembre de 2014¹⁵⁰. No obstante, que el administrado haya obtenido dicha autorización con posterioridad a la ocurrencia del hecho, ello no desvirtúa lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014, pues dicha obligación no es materia de la conducta infractora bajo análisis. Sin embargo, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
176. En cuanto a las pozas de percolación detectadas en las plataformas del pozo Dorissa 16 y 1201 (Puntos F y G), Pluspetrol alegó que dichas pozas de percolación fueron utilizadas de manera eventual para el mantenimiento de los pozos Dorissa 16 y 1201. No obstante, ha previsto que para futuros trabajos usaría baños químicos.
177. Al respecto, de la fotografía N° 73 contenida en el Informe de Supervisión que corresponde a la locación de Dorissa (Punto F), se visualiza lo siguiente:



178. Sobre el particular, de acuerdo con lo descrito por el supervisor respecto de la dicha fotografía y lo que se aprecia de la misma, dicha poza de percolación no realiza un tratamiento al efluente doméstico, pues lo que hace este tipo de instalación es filtrar el agua residual en un terreno, tal como se ha indicado en el considerando 150 de la presente resolución.

179. Además, reiterando lo indicado en el considerando 167 de la presente resolución, cabe señalar que, independientemente que el administrado haya utilizado

¹⁴⁹ <http://www.digesa.sld.pe/expedientes/detalles.aspx?id=3>

¹⁵⁰ Fojas 369 y 370.

temporalmente pozas de percolación como medida de manejo mientras ejecutaba trabajos de mantenimiento, era su obligación darle el debido tratamiento a los efluentes domésticos que generaba, en atención a lo dispuesto en los artículos 3° y 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

180. De igual modo, Pluspetrol indicó que no habría existido vertimiento a un cuerpo de agua, por lo que no podría requerírsele autorización de vertimiento u otro similar. En todo caso, correspondería a la autoridad sectorial evaluar las medidas de mitigación adecuadas a implementar en el plan de descontaminación o estudio ambiental que se desarrollaría como parte de la adecuación a los ECA suelo, pues este es el cuerpo receptor de los efluentes¹⁵¹.
181. Al respecto, tal como se ha indicado previamente, un pozo de percolación tiene por función filtrar agua residual al suelo, razón por la cual no se detectó en la locación de Dorissa algún vertimiento a un cuerpo hídrico. Siendo ello así, lo que correspondía era que el administrado implemente las medidas adecuadas para el manejo de sus efluentes domésticos.
182. Asimismo, cabe indicar que independientemente de que la autoridad sectorial evalúe las medidas de mitigación adecuadas a implementar en el plan de descontaminación o estudio ambiental que se desarrollaría como parte de la adecuación a los ECA suelo, era obligación del administrado descargar sus efluentes domésticos al ambiente previamente tratados.
183. Por otro lado, Pluspetrol indicó que el OEFA no tendría competencia para sancionar la obtención o no de la autorización de vertimientos, pues conforme con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338, la ANA tiene competencia exclusiva en materia de agua. En ese sentido, la única autoridad que podría requerir o sancionar un eventual incumplimiento por la autorización de vertimiento sería la ANA, según el principio de legalidad. Además, Pluspetrol añadió que el OEFA no podría pretender duplicar la actuación de otra entidad del Estado, pues estaría afectando el principio de *non bis in idem*, regulado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política.
184. Sobre el particular, no se ha declarado responsable a Pluspetrol por no haber obtenido autorización de vertimiento a un cuerpo hídrico, sino por no haber realizado el tratamiento a sus efluentes domésticos previo a su descarga al ambiente, lo cual generó el incumplimiento de los artículo 3° y 49° del Reglamento

¹⁵¹ Pluspetrol indicó que "...los ECA de Suelo recién han entrado en vigencia en el año 2013 con la publicación del Decreto Supremo N° 022-2013-MINAM, y recién a partir del año 2014 se han regulado las medidas complementarias para su implementación. Es por ello que Pluspetrol recién se encuentra en periodo de adecuación de esta norma, y las medidas de manejo o compromisos asumidos a partir de este proceso, recién podrían ser exigibles cuando se aprueben los instrumentos de gestión correspondientes por la autoridad ambiental competente.", página 63 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y página 51 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

Cabe indicar que la presente imputación es por no realizar el tratamiento previo a los efluentes industriales y domésticos antes de su vertimiento al ambiente. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta imputada.

aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En ese sentido, lo alegado por Pluspetrol no resulta estimable.

185. Por las consideraciones antes expuestas, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento de los artículos 3° y 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que no realizó el tratamiento de los efluentes industriales y domésticos antes de ser vertidos al ambiente. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

V.5 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (conducta infractora N° 4)

186. Reiterando lo indicado, el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.

187. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los LMP como:

"(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente"¹⁵².

188. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores que provienen de las actividades de hidrocarburos, tales como explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización¹⁵³.

189. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de sus actividades cumplan con los LMP establecidos; en este caso, en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.

190. Dicho ello, cabe indicar que durante la supervisión que se realizó del 15 al 19 de abril del 2013 y la Supervisión Regular integral 2014, el supervisor detectó que en el periodo comprendido del 2012 al 2014, el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Cloro

¹⁵² Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, concordante con la definición contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

¹⁵³ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Residual, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, DBO₅, DQO, Fosforo Total, N-Amoniacal y pH en los diversos puntos de muestreos distribuidos en el Lote 1-AB, tal como se indica en el Informe de Supervisión y el Informe N° 855-2013-OEFA/DS-HID¹⁵⁴:

Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID de la supervisión del 15-19.04.2013

(...)

Tabla N° 4 – Hallazgo N° 9

(...)

Descripción del Hallazgo N° 9

Del Informe Ambiental Anual 2012 remitido por la empresa Pluspetrol – Lote 1-AB, se determina lo siguiente:

(...)

Las concentraciones de Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Fecales de los efluentes domésticos tratado y vertidos al ambiente en los distintos yacimiento del Lote 1-AB, (...) sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes del Subsector de hidrocarburos aprobado mediante D.S. N° 037-2008-PCM.

Estación	PARÁMETRO	LMP	INFORME AMBIENTAL ANUAL 2012											
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CAPA-HUARI SUR	COLIFORMES FECALES	400	2000	2000	2000	4500	12000	9300	12000	38000	9200	6800	39000	700000
CAPA-HUARI NORTE	DBO5	50	X	X	X	X	X	X	61	X	100	56	X	X
	DQO	250	X	X	X	X	X	X	X	X	268	X	X	X
	ACEITES Y GRASAS	20	X	X	X	X	X	X	X	X	203.9	X	X	X
	pH	6.0 - 9.0	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	5.45	X
ANDOAS	COLIFORMES FECALES	400	2000	4000	4000	9200	14000	9300	26000	9200	11000	9200	7800	ND
	DBO5	50	X	X	X	X	62	X	65	X	58	X	64	73
TENIENTE LOPEZ	COLIFORMES FECALES	400	2000	6800	2000	4000	14000	4500	12000	1800	6800	4500	11000	700000
	DBO5	50	X	X	X	79	X	123	X	X	56	X	X	71
	DQO	250	100	73	X	293	X	415	79	72	125	89	91	94
	ACEITES Y GRASAS	20	X	X	X	X	X	X	X	X	100.4	X	X	X
HUAYU-RI	COLIFORMES FECALES	400	2000	4000	6100	9200	9200	21000	9200	2000	2100	6800	2000	6800
	DBO5	50	101	103	54	X	X	83	X	X	107	188	X	147
	DQO	250	393	X	X	X	X	X	X	295	278	481	X	388
	ACEITES Y GRASAS	20	32.9	X	X	X	X	X	X	20.5	X	X	39.8	X
SHIVI-YACU	COLIFORMES FECALES	400	X	4000	2000	4500	6100	17000	6800	6100	11000	9300	260000	200
	DBO5	50	X	X	X	X	57	X	X	X	90	X	X	X
	ACEITES Y GRASAS	20	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	25.2	X
	COLIFORMES FECALES	400	9200	4500	4500	6100	9200	2000	6800	4000	680	4500	33000	X

¹⁵⁴ Cabe precisar que para el periodo comprendido entre el 2012 y 2014 que será analizado en el presente acápite se considerará estrictamente aquellos excesos que hayan sido materia de imputación en el Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS y que se acumularon a la imputación N° 6 del presente procedimiento administrativo sancionador, en merito a la conexión advertida y a la medida cautelar recaída en el presente procedimiento, ello con la finalidad de que se analice de manera conjunta, se emita un único pronunciamiento y así garantizar el derecho de defensa del administrado.

Foja 36 del expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



FORES-TAL	DBO5	50	X	X	63	85	X	X	86	X	87	69	55	113
	DQO	250	X	X	X	X	265	X	X	X	291	X	X	261
	ACEITES Y GRASAS	20	X	X	X	X	X	X	X	X	238.5	X	X	X
	COLIFORMES FECALES	400	4000	9200	4000	9200	14000	17000	9300	4000	1400	4500	4500	780
DORI-SSA	DBO5	50	X	X	61	93	X	73	X	170	109	82	X	112
	DQO	250	X	X	X	X	X	X	X	385	375	X	X	261
	ACEITES Y GRASAS	20	X	X	X	X	X	X	X	26.8	101.1	X	X	25.2
	COLIFORMES FECALES	400	920	6800	2000	6100	14000	17000	6800	47000	1700	4000	2000	28000
JIBA-RITO	COLIFORMES FECALES	400	2000	2000	7800	4500	9300	9300	11000	4000	9300	6800	2000	2000
SAN JACINTO	DBO5	50	110	119	78	54	X	71	80	77	59	61	54	79
	DQO	250	253	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	ACEITES Y GRASAS	20	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	21.9	X
	COLIFORMES FECALES	400	2000	4500	4000	2000	9200	9200	4500	4500	6800	4500	220000	110000

Fuente: información extraída del Informe Ambiental anual

Por otro lado, durante la presente supervisión el OEFA tomo muestras de efluentes domésticos tratados que son vertidos en los Yacimientos de Shiviayacu y Capahuari Norte a fin de que sean analizados.

Los resultados de análisis de dichas muestras se presentan en el Cuadro N° 20

Cuadro N° 20: Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos de los Yacimientos de Shiviayacu y Capahuari Norte

Parámetro (mg/l)	Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos de Shiviayacu SHIV-PTARD-OEFA-P13	Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos de Capahuari Norte CNOR-PTARD-OEFA-P14	LMP ¹⁵⁵
	Acetes y Grasas (mg/l)	N.D.	
Cloruros (mg/l)	20.50	35.10	500
Cromo Hexavalente (mg/l)	N.D.	N.D.	0.1
DBO ₅ (mg/l)	8	145	50
DQO (mg/l)	96	380	250
Fenoles (mg/l)	0.020	0.055	0.5
Fósforo Total (mg/l)	1.143	5.51	2
Hidrocarburos Totales (mg/l)	N.D.	N.D.	2
N-Amoniaco (mg/l)	18.31	55.13	20
Sulfuros (mg/l)	N.D.	N.D.	1
Coliformes Termotolerantes NMP/100 ml	<1.8	14000000	<400
Coliformes Totales NMP/100 ml	<1.8	79000000	<1000
Cromo Total	0.0022	0.00239	0.5
Mercurio	N.D.	N.D.	0.02
Cadmio	N.D.	0.00042	0.1
Arsénico	0.0029	0.0010	0.2
Bario	0.0345	0.0362	5
Picmo	0.00144	0.00160	0.1

De los resultados de monitoreo de los efluentes domésticos, indicados en el cuadro N° 20, se determina que las concentraciones de DBO₅, DQO, Fósforo total, N-Amoniaco, Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales superan los LMP de efluentes del Subsector Hidrocarburos.

(...)"

Informe de Supervisión¹⁵⁵

(...)

EFLUENTES DOMÉSTICOS:

(...)

Análisis Técnicos

"(...) se ha extraído del Informe Ambiental Anual periodo 2013, los resultados del monitoreo de efluentes líquidos en el tanque séptico, instalado en Capahuari Norte.

(...)

Finalmente, lo descrito en el cuadro se puede observar que en relación con el parámetro pH los efluentes domésticos tratado están superando el LMP en los meses de marzo, junio y noviembre de 2013, respecto con el parámetro DBO₅ los efluentes domésticos tratados están superando el LMP en los meses de enero, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre de 2013, respecto con el parámetro DQO los efluentes domésticos tratados están superando el LMP en los meses de abril, junio y julio de 2013, en relación con el parámetro aceites y grasas los efluentes domésticos están superando el LMP en los meses de julio, agosto y diciembre 2013, y sobre el parámetro coliformes fecales los efluentes domésticos están superando el LMP en los meses de abril, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre 2013.

Resultados analíticos de los efluentes domésticos de Capahuari Norte, tratados en el tanque séptico – Periodo 2013

Mes	Caudal (m ³ /día)	T (°C)	pH	TSS (mg/l)	DBO ₅ (mg/l)	DQO (mg/l)	Aceites y grasas (mg/l)	Coliformes fecales (NMP/100 ml)
Enero	11.9	26.3	7.78	9	129	235	1.8	ND
Febrero	11.7	27.3	6.50	4	9	12	3.7	ND
Marzo	11.6	28.9	5.31	9	12	82	10.2	ND
Abril	11.7	26.1	5.90	20	87	264	16.1	2.0E+3
Mayo	10.6	26.9	6.10	3	6	11	13.3	9.2E+1
Junio	11.2	23.8	5.10	51	318	529	16.1	2.0E+3
Julio	11.3	24.5	6.37	53	207	595	28.4	6.8E+4
Agosto	12.0	27.7	6.56	18	128	180	21.7	9.2E+4
Setiembre	11.8	24.3	6.52	29	60	83	12.0	4.5E+3
Octubre	11.2	26.3	7.14	4	71	161	2.7	ND
Noviembre	11.5	28.8	5.45	8	27	88	7.3	3.3E+2
Diciembre	11.6	30.1	6.12	24	35	217	109.2	1.4E+3
LMP	--	--	6.0-9.0	--	50	250	20	<400

Fuente: Informe Ambiental Anual Lote 1-AB periodo 2013, con registro N° 2014-E01-16877

"(...)

D. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS EFLUENTES DOMESTICOS

Tabla N° 7.2.D-2 Resultados del Monitoreo de Efluentes Domésticos

(...)

(...) se observa que la concentración de los parámetros Cloro Residual, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fosforo Total de la muestra tomada en el punto de monitoreo AN-ED-01; Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fosforo Total de la muestra tomada en el punto de monitoreo HY-ED-02; Coliformes Totales y Coliformes Fecales de la muestra tomada en el punto de monitoreo FR-ED-01; Cloro Residual y Demanda Bioquímica de Oxígeno de la muestra tomada en el punto de monitoreo TL-ED-01; Cloro Residual, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, y Fosforo Total de la muestra tomada en un punto de monitoreo SH-ED-01; Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Bioquímica de Oxígeno de la muestra tomada en el punto de monitoreo SJ-ED-01, exceden los límites máximos permisibles para efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

(...)"

191. Asimismo, lo verificado por el supervisor fue recogido en el ITA y en el Informes Técnico Acusatorios N° 304-2013-OEFA/DS, señalándose lo siguiente:

Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS¹⁵⁶

¹⁵⁶

Cabe indicar que la DFSAI no tomó en consideración para la imputación de cargo el exceso de los parámetros de coliformes fecales y coliformes totales, toda vez que dichas muestras fueron analizadas pasado las 24 horas desde el momento de la toma de muestra, foja 20.

"En ese orden de ideas, de la revisión del IAA 2012 (...). Esta Dirección ha determinado que las concentraciones de Aceites y Grasas, DBO₅, DQO, y Coliformes Fecales de los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente, en los distintos yacimientos del Lote 1-AB, sobrepasarían los LMP de efluentes del subsector de hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Durante la supervisión de campo, (...). Los resultados de monitoreo de los efluentes domésticos ha determinado que las concentraciones de DBO₅, DQO, Fosforo total, Nitrógeno amoniacal, Coliformes Fecales y Coliformes Totales superarían los LMP de efluentes del subsector de hidrocarburos."

ITA

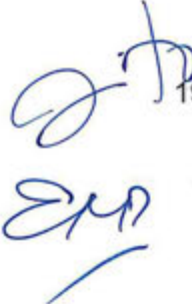
"(...) al revisar los resultados de los monitoreos ambientales del Informe Ambiental Anual 2013, en relación al efluente doméstico de Capahuari Norte se detectó lo siguiente:

(...) el parámetro pH supera el LMP en los meses de marzo, junio y noviembre de 2013, el parámetro DBO₅ supera el LMP en los meses de enero, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre de 2013, el parámetro DQO supera el LMP en los meses de abril, junio y julio de 2013, el parámetro aceites y grasas supera el LMP en los meses de julio, agosto y diciembre 2013, y finalmente, el parámetro Coliformes Fecales supera el LMP en los meses de abril, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre 2013.

(...) en la supervisión al Lote 1-AB se efectuaron monitoreos en Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto. Dichos resultados se muestran a continuación:

Parámetros	PUNTOS DE MUESTREO								LMP
	AN-ED-01	JR-ED-01	HY-ED-02	DR-ED-03	FR-ED-01	TL-ED-01	SH-ED-01	SJ-ED-01	
Cloro Residual (mg/L)	0,58	√	√	√	√	0,38	0,30	√	0,2
Coliformes Totales* NMP/100mL	3 300	√	2 800	√	94 000	√	170 000	130 000	< 1 000
Coliformes Fecales* NMP/100mL	√	√	1 100	√	14 000	√	49 000	79 000	< 400
DBO ₅ (mg/L)	62,0	√	√	√	√	54,5	√	111,8	50
Fosforo Total (mg/L)	2,546	√	2,4	√	√	√	3,004	√	2,0

Leyenda:
 √: Los parámetros monitoreados no sobrepasan el LMP.
 *: Los resultados de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales son referenciales, debido a que estos fueron analizados pasado las 24 horas desde el momento de la toma de muestra.


192. En virtud de lo detallado en los considerando 190 y 191 de la presente resolución, la DFSAI concluyó que del análisis comparativo de Aceites y Grasas, Cloro Residual, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, DBO₅, DQO, Fosforo Total, N-Amoniacal y pH en diversos puntos de muestreos distribuidos en las locaciones de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto, durante el periodo comprendido del 2012

al 2014, los resultados registraron exceso de LMP para efluentes líquidos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM¹⁵⁷.

¹⁵⁷ Sobre el particular, en la resolución apelada se verifica el siguiente cuadro elaborado por la DFSAI en la cual se detalla los parámetros excedidos por el administrado.


N°	LOCACIÓN	PARÁMETRO EXCEDIDO
1	CAPAHUARI SUR	COLIFORMES FECALES
2	CAPAHUARI NORTE	DBO ₅
		DQO
		ACEITES Y GRASAS
		FOSFORO TOTAL
		N-AMONIACAL
		COLIFORMES TOTALES
		COLIFORMES FECALES (TERMOTOLERANTES)
3	ANDOAS	pH
		DBO ₅
		COLIFORMES FECALES
		FOSFORO TOTAL
4	TENIENTE LOPEZ	COLOR RESIDUAL
		DBO ₅
		DQO
		ACEITES Y GRASAS
		COLIFORMES FECALES
5	HUAYURI	COLOR RESIDUAL
		DBO ₅
		DQO
		ACEITES Y GRASAS
		FOSFORO TOTAL
6	SHIVYACU	COLIFORMES FECALES
		DBO ₅
		ACEITES Y GRASAS
		FOSFORO TOTAL
		COLOR RESIDUAL
7	FORESTAL	COLIFORMES FECALES
		DBO ₅
		DQO
		ACEITES Y GRASAS
8	DORISSA	COLIFORMES FECALES
		DBO ₅
		DQO
9	JIBARITO	COLIFORMES FECALES
10	SAN JACINTO	DBO ₅
		DQO
		ACEITES Y GRASAS
		COLIFORMES FECALES

193. Al respecto, el administrado alegó que los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aplicarían exclusivamente a los efluentes generados por las actividades de hidrocarburos y no para a los efluentes domésticos. En ese sentido, el administrado concluyó que si bien el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establecería valores máximos asociados a las descargas de aguas domésticas, como serían los aceites y grasas, BDO₅, DQO y coliformes fecales, la regulación de estos parámetros excedió el alcance sectorial de la norma.
194. Pese a ello, el administrado señaló que los parámetros antes mencionados habrían sido posteriormente modificados por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprobó los LMP para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en adelante, **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**). En ese sentido, el administrado alegó que esta norma debería ser aplicada como referencia incluso para las descargas domésticas y no el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM¹⁵⁸.
195. Por lo tanto, Pluspetrol alegó que se habría vulnerado el principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues no tendría sustento la exigencia de los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM a los efluentes domésticos provenientes de las actividades de Pluspetrol.
196. Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
197. En efecto, conforme se advierte del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM:



"Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

198. En esa línea, dicho numeral del decreto en mención ratifica que es de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento lo relacionado a las PTAR domésticas o municipales.
199. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente:



¹⁵⁸ Asimismo, el administrado manifestó que en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes al Lote 1-AB se habría señalado que los efluentes domésticos generados cumplirían los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Pero aun cuando así fuera, el administrado indicó que debería aplicarse el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM a ser la norma especial para las descargas de las aguas residuales domésticas.

"La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de **efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio**" (resaltado agregado).

200. De lo expuesto, se desprende que la emisión del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM está orientado a regular los LMP de aquellos efluentes provenientes de las actividades domésticas, comerciales o de servicio, razón por la cual la misma no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad de hidrocarburos, el cual es regulado por la normativa sectorial, en este caso, por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
201. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha vulnerado el principio de legalidad¹⁵⁹, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues correspondía aplicar la normativa sectorial que viene dada por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al momento de la comisión de la infracción.
202. Por otro lado, el administrado alegó que la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹⁶⁰ constituiría un esquema más favorable al régimen aplicado a Pluspetrol, pues impediría que se configure una pluralidad de infracciones a los LMP en función al número de parámetros y puntos de control en que se detectaron supuestos incumplimientos, de conformidad con el principio de retroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
203. Sobre el particular, debe señalarse que de la revisión de la resolución apelada, la DFSAI concluyó que en aplicación del principio de irretroactividad correspondía aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. Para arribar a dicha conclusión la primera instancia manifestó lo siguiente:

"275. (...) considerando el tratamiento de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD a los incumplimientos relativos a los LMP, así como al análisis de factores agravantes, se desprende que dicha regulación representa un esquema más favorable al administrado. Ello en tanto el incumplimiento y/o exceso de LMP se determina en base a una sola conducta (la más grave), y los demás excesos, relacionados a puntos o parámetros, se evalúan como factores agravantes.


¹⁵⁹

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.


¹⁶⁰

Por la cual se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

276. *En esa línea, de la revisión del referido Cuadro de Tipificación de Infracciones Escala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, se evidencia que el tipo infractor N° 11 resulta aplicable al caso concreto."*

204. Sobre el particular, esta sala concuerda con lo expresado por la DFSAI en los considerandos 275 y 276 de la resolución apelada, en lo referido a que la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD resulta ser una norma más favorable para el administrado.

205. Por las consideraciones expuestas, esta sala considera que sí correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

V.6 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 74° de la Ley N° 28611 (conducta infractora N° 5)

206. Cabe mencionar que el artículo 74° de la Ley N° 28611 señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sea por acción u omisión.

207. Lo expuesto en dicho artículo es concordante con lo indicado en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones o sean provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

208. En atención a ello, si los titulares de las actividades de hidrocarburos como consecuencia de sus actividades producen impactos negativos en el ambiente tienen la obligación de remediar las zonas impactadas, que consiste en:

"(la) tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas"¹⁶¹.

Sobre los suelos con hidrocarburos detectados durante la Supervisión Regular Integral 2014

¹⁶¹ Definición obtenida del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

209. Dicho ello, cabe indicar que durante la Supervisión Regular Integral 2014 se detectaron los siguientes hallazgos¹⁶²:

"(...)

SUELOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBUROS	Sustento
Capahuari Sur	
A. Se observó suelos impregnados con hidrocarburos dentro del área estanca de los tanques almacenamiento de crudo de aproximadamente 0.5m ² , ubicados en la Batería de producción de Capahuari Sur (Coordenadas PSAD 56: 341470 E, 9690226 N)	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 16A. - Anexo II: Foto N° 243.
Shiviyacu	
A. En la locación del pozo 13, del yacimiento Shiviyacu, en las coordenadas N0373160 E9723293, se halló filtración de hidrocarburos por la pared del tanque sumidero, así mismo se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos desde la superficie hasta un metro de profundidad, en un área de 1,20 m x 4,0 m, alrededor del tanque. En este punto se tomó una muestra de suelos, cuyos resultados mostraron que la concentración del parámetro Bario de la muestra tomada en el punto de monitoreo SH-S-02, excede el estándar de calidad ambiental para suelos del tipo industrial en más del 50 %, conforme a lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM. Para todos los demás resultados se encuentran dentro de los niveles aceptables de concentración.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 24A. - Anexo II: Fotos N° 244-246.
B. En la locación del pozo 06, del yacimiento Shiviyacu, en las coordenadas N0374163, E9728660, se halló la filtración de hidrocarburos sobre la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diésel. Así también, se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos desde 20 cm hasta 60 cm de profundidad, en un área de 5,0 m x 5,0 m, alrededor del tanque. En este punto se tomó una muestra de suelos, cuyos resultados reflejaron que la concentración de todos los parámetros de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo SH-S-01 y SH-S-03, se encuentran dentro de los niveles aceptables de concentración establecido en los estándares de calidad ambiental para suelos del tipo industrial, conforme a lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 24B. - Anexo II: Fotos N° 247-248.
C. En la locación del pozo 30, del yacimiento Shiviyacu, en las coordenadas N0373487, E9723129, se halló la filtración de hidrocarburo sobre la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diésel, así mismo se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburo desde 20 cm hasta 60 cm de profundidad, en un área de 3,0 m x 3,0 m, alrededor del tanque. En este punto se tomó una muestra de suelos, cuyos resultados reflejaron que la concentración	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 24C. - Anexo II: Fotos N° 249-250.



de todos los parámetros de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo SH-S-01 y SH-S-03, se encuentran dentro de los niveles aceptables de concentración establecido en los estándares de calidad ambiental para suelos del tipo industrial, conforme a lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM.		
San Jacinto		
A. En la Bateria San Jacinto en zona cercana al <i>Sump Tank</i> 1421, se observó suelo impregnado con hidrocarburos (área aproximada 4 m ²). Se tomó muestra de suelo. De los resultados se observa que la concentración de los parámetros Bario y Plomo de la muestra tomada en el punto de monitoreo SJ-S-02, exceden el estándar de calidad ambiental para suelos del tipo industrial en más del 50 % y 84% respectivamente, conforme a lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM. Para todos los demás resultados se encuentran dentro de los niveles aceptables de concentración.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 37A. - Anexo II: Foto N° 251.	
Bahía 12 de Octubre		
A. En Bahía 12 de Octubre en lugar adyacente al área de chatarra se observó suelo impregnado con sustancia de aspecto oleoso (área aproximada 7 m ²). Se tomó muestra de suelo. De los resultados obtenidos se observa que la concentración de todos los parámetros de la muestra tomada en el puntos de monitoreo SJ-S-01, se encuentra dentro de los niveles aceptables de concentración establecido en los estándares de calidad ambiental para suelos del tipo industrial, conforme a lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 44A. - Anexo II: Foto N° 252.	
Jibarito		
A. En el Yacimiento Jibarito, en la Bomba Desaladora (Coordenadas UTM: 0385970 – 9696075), se evidenció área impactada con hidrocarburos.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 78. - Anexo II: Foto N° 253.	
B. En el Yacimiento Jibarito, en los filtros de succión (Coordenadas UTM: 0385953 – 9696024), se evidenció área impactada con hidrocarburo.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 79. - Anexo II: Foto N° 254.	
Huayurí		
A. En el Yacimiento Huayurí, en el tanque sumidero del pozo 5, se evidenció área impactada con hidrocarburo (363010 – 9712342).	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 76. - Anexo II: Fotos N° 255-256.	
B. En el Yacimiento Huayurí, en la Línea de Diesel (Coordenadas UTM: 0363555 – 9712765), se evidenció área impactada con hidrocarburo. Se tomó muestras de suelo, cuyo resultado para el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 de la muestra tomada en el punto de monitoreo HY-S-02 excede el estándar de calidad ambiental para suelos del tipo industrial en más de 665%, conforme a lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 77. - Anexo II: Fotos N° 257-258.	
Dorissa		

A. En el Yacimiento Dorissa, en el tanque de separador de prueba N° 1201, se evidencio área impactada con hidrocarburos.	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 75. - Anexo II: Foto N° 259.
--	---

210. Lo manifestado por el supervisor se complementa con las fotografías N° 243 y 244, 246 a 259 contenidas en el Informe de Supervisión¹⁶³ en las cuales el supervisor describió la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, tal como se muestra en las fotografías N° 243 y 255:

Fotografía N° 243: Capahuari Sur



[Handwritten signature]

Fotografía N° 255: Huayurí



[Handwritten signature]

211. En virtud de lo señalado en los considerandos 209 y 210 de la presente resolución, la DFSAI concluyó que los suelos impregnados por hidrocarburos se produjeron a causa de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde

[Handwritten signature]

¹⁶³ Páginas 2713 a 2721 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB; razón por la cual Pluspetrol tenía la obligación de remediar dichas áreas según lo dispuesto en el artículo 74° de la Ley N° 28611 y el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

212. Al respecto, en cuanto a los suelos impregnados con hidrocarburos en Capahuari Sur (Punto A), el administrado alegó que dichos suelos habrían sido retirados, conforme lo acreditaría con la fotografía que presentó en el escrito de descargos.
213. Sobre el particular, cabe indicar que las medidas establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
214. Sobre la filtración de hidrocarburos en la pared del tanque sumidero en Shivyacu (punto A), Pluspetrol señaló que habría reparado la pared del tanque sumidero del pozo 13 y limpiado el área, conforme a la fotografía que presentó en el escrito de descargos.
215. Al respecto, las acciones de limpieza que habría adoptado el administrado no desvirtúa lo detectado el OEFA durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, dichas acciones serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
216. Asimismo, el administrado manifestó que los análisis realizados por el OEFA no habrían demostrado la presencia de hidrocarburos por encima de los ECA suelo para suelos¹⁶⁴. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta imputada en este extremo es por no haber remediado los suelos impregnados con hidrocarburos y no por exceder los ECA suelo.
217. Sobre la filtración de hidrocarburos sobre la superficie de lo que antes fue un área estanca del tanque diésel en la locación del pozo 6 y pozo 30 en Shivyacu (Puntos B y C), Pluspetrol señaló que ya habría realizado la limpieza de las áreas estancas y los residuos sólidos habrían sido transportados al almacén central de Teniente López, conforme lo acreditaría con la fotografía que presentó en el escrito de descargos.
218. Respecto de ello, cabe indicar que la limpieza de las áreas estancas y el retiro de los residuos sólidos desvirtúa lo detectado por el OEFA durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, dichas acciones serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.





¹⁶⁴

De igual modo, el administrado señaló en el OEFA no mencionó cual sería el nivel de fondo de Bario presente en el suelo en la muestra tomada, para compararlo con el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAN. Al respecto,

219. En cuanto al suelo impregnado con hidrocarburos en la Batería San Jacinto (Punto A), Pluspetrol alegó que el hallazgo habría sido subsanado de inmediato en presencia del supervisor, según consta en el Acta de Supervisión Directa del 24 al 31 de marzo de 2014. Dicha subsanación la habría acreditado con la fotografía que presentó en el escrito de descargos. Al respecto, debe indicarse que tales acciones no desvirtúan lo detectado por el OEFA durante la Supervisión Regular Integral 2014; no obstante, serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
220. Sobre el suelo impregnado con una sustancia oleosa en la Bahía 12 de octubre (Punto A), Pluspetrol señaló que limpió el área observada, conforme lo acreditaría con la fotografía que presentó en el escrito de descargos. Al respecto, las acciones de limpieza que habría adoptado el administrado no desvirtúa lo detectado el OEFA durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, dichas acciones serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
221. En cuanto al suelo impregnado con hidrocarburos en la Batería San Jacinto (Punto A), Pluspetrol alegó que el hallazgo habría sido subsanado de inmediato en presencia del supervisor, según consta en el Acta de Supervisión Directa del 24 al 31 de marzo de 2014. Dicha subsanación la habría acreditado con la fotografía que presentó en el escrito de descargos. Al respecto, debe indicarse que tales acciones no desvirtúan lo detectado por el OEFA durante la Supervisión Regular Integral 2014; no obstante, serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
222. Respecto del área impactada con hidrocarburos en el tanque sumidero del pozo 5, en la línea de diésel en Huayurí (Punto A), Pluspetrol alegó que el hallazgo habría sido subsanado de inmediato en presencia del supervisor, según consta en el Acta de Supervisión Directa del 24 al 31 de marzo de 2014, conforme lo acreditaría con la fotografía que presentó en el escrito de descargos.
223. Sobre el particular, reiterando lo expuesto previamente, las acciones de limpieza que habría adoptado el administrado no desvirtúa lo detectado el OEFA durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, dichas acciones serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
224. En cuanto al área impactada con hidrocarburos en el tanque del separador de prueba V en Dorissa (Punto A), Pluspetrol manifestó que limpió el área observada; no obstante, no adjuntó fotografía que acredite la limpieza de la zona, toda vez que la batería se encuentra tomada por la comunidad.
225. Respecto de ello, debe indicarse que las acciones de limpieza que realizó Pluspetrol no desvirtúan el hecho detectado durante la Supervisión Regular Integral 2014. Además, debe señalarse que de acuerdo con lo indicado en el

numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444¹⁶⁵, corresponde a los administrados presentar los medios de prueba a fin de desvirtuar el hecho imputado; situación que no ha ocurrido. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no resulta estimable.

Sobre la falta de remediación de los suelos impactados con hidrocarburos identificados por el OEFA y los suelos y sedimentos contaminados señalados en la Carta PPN-OPE0023 del 30 de enero de 2015¹⁶⁶

226. Tal como se señaló anteriormente, en atención a la declaratoria de emergencia ambiental establecida por el Ministerio del Ambiente, la DE del OEFA realizó un Muestreo Ambiental Participativo en el área de influencia del Lote 1-AB con el objetivo de identificar suelos contaminados aplicando los ECA suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.
227. Como resultado de dicha evaluación se detectaron los siguientes suelos impactados, tal como se detalla en el Informe de Supervisión¹⁶⁷:

<p><i>Hallazgo N° 1:</i> <i>Pluspetrol Norte S.A. es responsable por los impactos ambientales negativos del Lote 1-AB y su correspondiente remediación, habiendo el OEFA identificado los siguientes sitios impactados dentro del Lote 1-AB:</i></p> <p>a) Cuenca del Río Pastaza <i>Durante el Muestreo Ambiental Participativo efectuado en las áreas de influencia de las operaciones y/o instalaciones desarrolladas en el Lote 1-AB, se identificaron 36 sitios contaminados con al menos un parámetro evaluado (F1 (C5-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), Bario (Ba), Plomo (Pb) y/o Cadmio (Cd)) que excede los ECA para Suelo para Uso Agrícola.</i></p> <p>b) Cuenca del Río Corrientes <i>Durante el Muestreo Ambiental Participativo efectuado en las áreas de influencia de las operaciones y/o instalaciones desarrolladas en el Lote 1-AB, se han identificado 17 sitios contaminados con al menos un parámetro evaluado (F1 (C5-C10),</i></p>	<p>Sustento:</p> <p>a) Pastaza Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA</p> <p>Informe N° 392-2013-OEFA/DE-SDCA</p> <p>b) Corrientes Informe N° 121-2014-OEFA/DE-SDCA</p> <p>c) Tigre Informe N° 477-2014-OEFA/DE-SDCA</p>
---	--

¹⁶⁵ LEY N° 27444.
Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁶⁶ A través de la cual el administrado presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados encontrados en los Lotes 1-AB y 8, categorizándolos como "pasivos ambientales". En el caso del Lote 1-AB, Pluspetrol Norte identificó suelos, sedimentos y aguas superficiales impactadas que no se encontraban considerados en el PAC, dando lugar a un total de dos mil catorce (2014) sitios impactados.

¹⁶⁷ Página 8 del Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), Bario (Ba), Plomo (Pb) y/o Cadmio (Cd)) que excede los ECA para Suelo para Uso Agrícola.

c) Cuenca del Río Tigre

Durante el Muestreo Ambiental Participativo efectuado en las áreas de influencias de las operaciones y/o instalaciones desarrolladas en el Lote 1-AB se han identificado **37 sitios contaminados y además 10 puntos contaminados en el yacimiento Bartra**, con al menos un parámetro evaluado (F1 (C5-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), Bario (Ba), Plomo (Pb), Arsénico (As) y/o Cadmio (Cd)) que excede los ECA Suelo para Uso Agrícola.

Análisis Técnico:

(...)

Tal es el caso particular de los noventa (90) sitios identificados por el OEFA a través de la Dirección de Evaluación, que se encuentran contaminados y ubicados fuera de los sitios considerados para su remediación en el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1-AB (...).

Asimismo, en el Monitoreo Participativo se identificaron 10 puntos de suelo contaminados con hidrocarburos y metales en el yacimiento Bartra del Lote 1-AB que se encuentran fuera del PAC del Lote 1-AB de la empresa Pluspetrol Norte S.A.

(...)"

228. De lo expuesto en el considerando anterior, la DFSAI señaló que durante las acciones ejecutadas por el OEFA se detectaron 90 sitios impactados con hidrocarburos, los cuales superan el ECA suelo de uso agrícola, conforme se advierte del Anexo I de la resolución apelada.
229. Asimismo, mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015¹⁶⁸, el administrado presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados encontrados en el Lote 1-AB, calificándolos como pasivos ambientales. Para el Lote 1-AB, el administrado identificó suelos, sedimentos y aguas superficiales impactadas que no fueron considerados en el PAC, dando lugar a 2014 sitios impactados, de los cuales 514 eran suelos potencialmente impactados.
230. De acuerdo con el Informe Técnico Complementario N° 077-2015-OEFA/DS/HID¹⁶⁹, se realizó un cruce de información, superponiendo las zonas contaminadas sobre la base de la información declarada por Pluspetrol¹⁷⁰ y la información contenida en el Servicio de Información Georeferenciada (en adelante, SIG), y luego un cruce de información entre lo declarado por el administrado y la información que cuenta el OEFA, obteniéndose 183 suelos potencialmente impactados que se distribuyen en la cuenca de los ríos Pastaza,

¹⁶⁸ Páginas 342 a 420 del Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID, contenido en un CD, foja 57.

¹⁶⁹ Fojas 411 a 414.

¹⁷⁰ A través del cual declaró 2014 sitios impactados fuera de los sitios declarados en el PAC.

Tigre y Corrientes en la zona de influencia de las operaciones del Lote 1-AB, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Resultados de las informaciones obtenidas por el OEFA, SIG y Pluspetrol

N°	Descripción	Sub total cantidad: Declarada por Pluspetrol	Sub Total cantidad: Puntos dados por el SIG que no se duplican	Sub Total cantidad: resultado del cruce de información de Pluspetrol y el OEFA
1	Pozos abandonados	15	15	13
2	Instalaciones, equipos y facilidades inactivas	843	813	812
3	Suelos potencialmente impactados	535	514	183
4	Sedimentos potencialmente impactados	80	80	73
5	Agua superficial potencialmente impactada	61	61	56
6	Residuos industriales	425	425	12
7	Residuos Sólidos	55	55	50
Total		2014	1963	1199

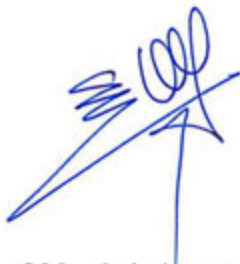
Fuente: Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAL.

231. En virtud de lo expuesto, la DFSAL concluyó que Pluspetrol no remedió los sitios impactados identificados por el OEFA en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, ni los suelos, aguas y sedimentos identificados en su Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 74° de la Ley N° 28611 y artículo 3° del Reglamento aprobado en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
232. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte sostuvo que la Resolución Directoral N° 1305-2016-OEFA/DFSAL sería nula, toda vez que la DFSAL habría vulnerado los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, y los requisitos de validez del acto administrativo como debida motivación y competencia.
233. Sostuvo que la vulneración a los referidos principios, así como a los mencionados requisitos de validez del acto administrativo, obedecía a que la DFSAL –para acreditar la responsabilidad de Pluspetrol Norte– se sustentó, por un lado, en que los sitios contaminados no constituían pasivos ambientales y, por otro, a que de conformidad con la "Modificación al Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Norte era el único responsable por los impactos ambientales negativos generados en el Lote 1-AB.
234. Atendiendo a que en el presente caso, el administrado alega que los sitios impactados con hidrocarburos identificados por el OEFA y aquellos suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados que fueron señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015, son pasivos ambientales, esta sala considera necesario

precisar, en primer lugar, qué se debe entender por pasivos ambientales del sector hidrocarburos y cuáles son los requisitos para considerarlo como tales, a efectos de determinar si la DFSAI argumentó debidamente la resolución apelada en el extremo referido a desestimar el argumento del administrado expuesto en sus descargos relacionado a que los sitios contaminados constituían pasivos ambientales.

Sobre los pasivos ambientales del sector hidrocarburos

235. De acuerdo con la Ley N° 29134¹⁷¹ los pasivos ambientales son:



"(...) los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

236. Asimismo, la citada disposición establece que es el Minem la entidad encargada de publicar –mediante Resolución Ministerial– el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA¹⁷², así como la de determinar al responsable de su remediación. Para tal efecto, el OEFA debe remitir un informe conteniendo los pasivos ambientales identificados en el referido subsector.

237. En aplicación de lo anterior, el Minem realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA¹⁷³, disponiendo la publicación de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, la cual aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos.

238. Asimismo, el 18 de enero de 2016, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular Integral 2014, mediante Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM, el

¹⁷¹ LEY N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2007.

Artículo 2°.- Definición de los pasivos ambientales

Para efectos de la presente Ley, son considerados como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

¹⁷² Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

¹⁷³ Véase el Considerando 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.

Minem aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 1770 pasivos ambientales.

239. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante una resolución ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.
240. Dicho esto, corresponde a continuación evaluar si la DFSAI emitió su pronunciamiento considerando tales aspectos.

Sobre los fundamentos esgrimidos por la DFSAI en torno a la presunta calificación de los sitios impactados

241. Al respecto, debe señalarse que en virtud al argumento esgrimido por el administrado en sus descargos, referido a que mediante Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015 declaró ante la autoridad competente los pasivos ambientales identificados en el Lote 1-AB y que correspondería al Minem determinar el responsable de su remediación; la DFSAI señaló lo siguiente:

a) Se entiende que un impacto o afectación ambiental será considerada legalmente como un pasivo ambiental cuando el titular haya cesado sus actividades en el área donde se produjeron los impactos. Por lo que la DFSAI consideró que no constituye un pasivo ambiental aquellos impactos o afectaciones generadas por los administrados que se encuentran en operación en dicha áreas.

b) En el presente caso, no existió el cese de actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB en el periodo entre mayo de 1996 a la fecha, toda vez que Pluspetrol Norte se encuentra operando el mencionado lote. En ese sentido, la identificación de los sitios impactados con hidrocarburos por el OEFA en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigres así como la recepción de la carta Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015, se produjeron cuando Pluspetrol seguía realizando actividades de hidrocarburos, por lo que no le corresponde la calificación legal de pasivo ambiental en dichas áreas.

c) En esa línea argumentativo, está demostrado que, en virtud del contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB existió una subrogación de empresas contratistas al contrato primigenio y sus modificatorias, resultando Pluspetrol la última operadora del lote, quien asumió vía transferencia todos los derechos y obligaciones derivadas del mismos y las normas ambientales.

242. Partiendo de dichas consideraciones, la DFSAI concluyó que en el Lote 1-AB no cabía aplicar la calificación jurídica de pasivo ambiental a los impactos identificados dentro de dicho lote. Asimismo, la primera instancia señaló que le es atribuible a Pluspetrol la responsabilidad por los impactos negativos generados al ambiente, en tanto los sitios impactados se produjeron durante el periodo en el cual Pluspetrol se encontraba operando, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611.

243. Respecto al literal a) del considerando 241 de la presente resolución, debe advertirse que mientras esté operando Pluspetrol en el Lote 1-AB, todas aquellas impactos o afectaciones que se produzcan no serán considerados como pasivos ambientales. Además, de la revisión de los inventarios aprobados por el Minem a través de las referidas resoluciones ministeriales, se desprende que ninguno de ellos contiene las áreas que de acuerdo con el administrado podrían calificar como pasivos ambientales.

244. Por otro lado, con relación al literal b) del considerando 241 de la presente resolución, esta sala considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74° de la Ley N° 28611, todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades (sean estos por acción u omisión).

245. En ese sentido, si bien como señala la DFSAI en el mencionado literal b) referido a que Pluspetrol aún se encuentra operando el Lote 1-AB, esta sala considera que la existencia de sitios contaminados con hidrocarburos, que no hayan sido declarados como pasivos ambientales es de su responsabilidad al ser operador del Lote 1-AB, de acuerdo a las disposiciones mencionadas en el considerando precedente.

246. Finalmente, en lo concerniente a lo señalado en el literal c) del considerando 241 de la presente resolución, debe considerarse los antecedentes al contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB:

- (i) El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "*Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB*", en el cual se pactó, entre otros, la responsabilidad del contratista de prevenir y remediar la contaminación ambiental producto de sus operaciones, así como el cumplimiento de las normas legales existentes y que se dicten para la protección del ambiente.

- (ii) El 1 de junio de 1996, Perupetro S.A.¹⁷⁴ y Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú¹⁷⁵ suscribieron el "Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", el cual se comprometió, entre otros, a hacerse responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental.
- (iii) El 8 de mayo del 2000, Occidental Peruana Inc., Sucursal del Perú cedió el total de su participación en el referido contrato a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A., adquiriendo todas las garantías, derechos, responsabilidades y obligaciones derivadas del mismo.
- (iv) Posteriormente, mediante la "Modificación del contrato de servicios para Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB", celebrado entre Perupetro y Pluspetrol Perú Corporation S.A., suscrito el 1 de junio del 2001, se estableció, entre otros, que el contratista será responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental.
- (v) El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. comunicó a Perupetro la escisión realizada en virtud de la cual transfirió a título universal los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol. Por consiguiente, el 6 de enero del 2003, se suscribe la "Modificación al contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB" entre Perupetro S.A. y Pluspetrol, en el cual se establece lo siguiente:

"2.1 En virtud de la escisión parcial Pluspetrol Norte S.A. otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivadas del contrato." (Énfasis agregado).

247. En virtud de lo anterior, se desprende que Pluspetrol asumió todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 1-AB sin límites de causalidad o temporalidad, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental.
248. Por lo tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente acápite de la presente resolución, esta sala considera que los fundamentos

¹⁷⁴ El 1 de febrero de 1995, Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú fue absorbida por fusión por esta empresa, asumiendo todos los derechos y obligaciones, sin limitación alguna de la primera.

¹⁷⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

Artículo 22°.- Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Los plazos máximos de los Contratos serán:

(...)

1) Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.

(...).

vertidos por la DFSAI en la resolución apelada se encuentran dentro del marco legal vigente y sustentado en base a los medios probatorios señalados en los considerandos precedentes.

249. Sobre este punto, resulta relevante resaltar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DFSAI no se ha irrogado la competencia de otorgar a un determinado componente de la actividad de hidrocarburos la calificación de pasivo ambiental ni la de interpretar cláusulas contractuales, puesto que según nuestra legislación, la categoría de pasivos ambientales, es competencia del Minem previa identificación del OEFA, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM¹⁷⁶.
250. Por consiguiente, esta sala considera que la DFSAI ha emitido su pronunciamiento con base en el marco legal vigente, respetando de esta manera el principio de legalidad y cumpliendo con el requisito de competencia del acto administrativo, como un elemento de validez del mismo.

Sobre la motivación de la DFSAI para declarar la responsabilidad de Pluspetrol

251. En su recurso de apelación, el administrado señaló que la DFSAI no ha identificado los medios de prueba concretos y directos sobre las imputaciones formuladas y la responsabilidad de la empresa en la afectación de los sitios contaminados. En ese sentido, concluyó que la referida dirección quebrantó las reglas sobre la carga de la prueba en sede administrativa y judicial, afectando el principio de presunción de licitud que asiste a los administrados e incurrió en graves defectos de motivación del acto administrativo.
252. En esa misma línea, agregó que en sede administrativa, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual la Administración debe realizar acciones concretas para instruir y ordenar la prueba de tal manera que se logre el esclarecimiento de los hechos materia de imputación.
253. Adicionalmente, manifestó que la DFSAI lo halló responsable por la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución sustentándose en conjeturas cotidianas o en la veracidad de la hipótesis, mas no en la veracidad de los hechos, ni en medios de pruebas concretos y directos, siendo además que, de emitir sus pronunciamientos sobre la base de los principios recogidos en la Ley N° 27444, este debía circunscribirse en los principios de responsabilidad ambiental y en el de internalización de costos recogidos en la Ley N° 28611, según los cuales la responsabilidad de los pasivos ambientales recae en el causante de la degradación del ambiente o de sus componentes.

¹⁷⁶

Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de febrero de 2013 en ella se precisa que el OEFA es competente para ejercer función de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

254. Antes de verificar si la DFSAI no sustentó la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución sobre la base de los medios de prueba, esta sala debe mencionar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁷⁷ recoge, como regla general vinculada a la motivación, el principio del debido procedimiento, el cual establece el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
255. Cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley¹⁷⁸, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión¹⁷⁹
256. Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁸⁰, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su

177

LEY N° 27444.**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...) (subrayado agregado).

178

LEY N° 27444.**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

179

LEY N° 27444.**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

180

LEY N° 27444.**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud.

257. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para la toma de su decisión¹⁸¹.
258. En aplicación del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a analizar si en la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI se han vulnerado los principios antes detallados.
259. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI sustentó su pronunciamiento sobre la base de los 90 sitios identificados por el OEFA y la relación de 183 suelos, aguas y sedimentos contaminados señalados por Pluspetrol en la Carta PPN-OPE0023 del 30 de enero de 2015, conforme con lo señalado en los considerando 210 a 213 de la presente resolución.
260. En efecto, la DFSAI indicó que durante las acciones ejecutadas por el OEFA se detectaron 90 sitios impactados con hidrocarburos, los cuales superaron el ECA suelo de uso agrícola representando un riesgo significativo para el ambiente y salud de las personas. Además, la DFSAI indicó que dichos 90 sitios no estaban

¹⁸¹

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso" (resaltado agregado).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)" (resaltado agregado).

contemplados en el Plan Ambiental Complementario, pese a ello no están excluidos de ser considerados como sitios objeto de remediación.

261. Partiendo de los elementos probatorios que obran en el expediente, la DFSAI concluyó respecto de la relación de causalidad entre los sitios impactados con hidrocarburos y las acciones ejecutadas por Pluspetrol, que los sitios impactados se generaron después de la aprobación del Plan Ambiental Complementario, es decir durante el período en el cual Pluspetrol era el único operador en el Lote 1-AB.
262. Asimismo, la DFSAI concluyó que de los sitios identificados por el OEFA y los declarados por Pluspetrol hay 270 sitios con suelos, aguas o sedimentos impactados con hidrocarburos que se encuentran próximos a las instalaciones del administrado, por lo que es difícil de suponer que Pluspetrol no los haya identificado durante las acciones de evaluación en campo para elaborar el Plan Ambiental Complementario.
263. Sobre este punto, tal como se ha mencionado en la presente resolución, los Informes de Supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en el respectivo Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones¹⁸².
264. En ese sentido, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que las áreas impactadas se encontraban comprendidas en el Lote 1-AB de titularidad de Pluspetrol, siendo que son estas áreas donde el administrado viene realizando actividades de hidrocarburos.
265. En consecuencia, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611.
266. Por lo tanto, la primera instancia ha acreditado debidamente los hechos objeto de infracciones, razón por la cual no vulneró los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, y el requisito de motivación del acto administrativo.

Sobre el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 1-AB

¹⁸²

En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

267. Por otro lado, Pluspetrol alegó que en ningún extremo del contrato de licencia del Lote 1-AB asumió la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales que hayan podido existir en el mencionado lote. Asimismo, el administrado mencionó que en el Contrato de Cesión de Posición Contractual¹⁸³ no existe ninguna obligación de remediar los pasivos ambientales¹⁸⁴. Tomando en consideración ello, el administrado indicó que no podría transferirse obligaciones que tiene su fuente en una ley, en virtud de la celebración del contrato de cesión de posición contractual.
268. Por lo tanto, el administrado concluyó que lo indicado en el considerando 314 de la resolución apelada, no resultaría válido para atribuirle responsabilidad, pues los contratos privados carecerían de idoneidad para modificar las reglas derivadas del principio de causalidad y responsabilidad ambiental¹⁸⁵.
269. Al respecto, cabe indicar que en virtud de la celebración de la "Modificación al contrato de licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el lote 1-AB", Pluspetrol asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivadas del contrato.
270. En ese sentido, Pluspetrol al asumir la operación del Lote 1-AB, adquirió los derechos y obligaciones que se deriven de dicho lote. En ese sentido, entre las obligaciones que tienen los titulares de las actividades de hidrocarburos es de ser responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente como consecuencia de sus actividades, sea por acción u omisión.
271. Por lo tanto, al ser las normas ambientales de orden público según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28611¹⁸⁶, en ese sentido, el administrado tenía la obligación de remediar sitios impactados, pues dicha exigencia proviene de un mandato legal.
272. De igual modo, Pluspetrol manifestó que la vinculación contractual existente entre OXY y el Estado sería a través del contrato de servicios¹⁸⁷, por lo tanto el

¹⁸³ En virtud del cual Pluspetrol asumió la posición de OXY en el Contrato de Servicios para la explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB.

¹⁸⁴ Pluspetrol indicó que "...en virtud a dicha cesión de posición contractual, Pluspetrol no pudo haber asumido ninguna responsabilidad por la remediación de los pasivos ambientales existentes, ya que la misma no era una obligación contractual del anterior operador", página 18 del escrito de apelación, foja 1307.

¹⁸⁵ Asimismo, a manera referencia el administrado citó el numeral 11 de la Resolución N° 163-2012-OEFA/TFA a fin que el criterio indicado en dicha resolución sea tomado en cuenta en este caso.

¹⁸⁶ LEY N° 28611.

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.



responsable final por los pasivos ambientales existente en el Lote 1-AB sería el Estado en su condición de titular del lote y no OXY, quien era el contratista.

273. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado no puede eximirse de responsabilidad alegando que el responsable final por los pasivos ambientales existente en el Lote 1-AB sería el Estado en su condición de titular del lote, pues con ello habilitaría a que los contratistas realicen sus proyectos de inversión sin respetar las normas de protección amparándose en que no es el titular del lote.
274. Finalmente, el administrado señaló que el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 1-AB estaría siendo discutido en un arbitraje internacional contra el Estado, por lo que resultaría violatorio que el OEFA se pronuncie sobre el mismo.
275. Sobre el particular, cabe indicar que el proceso arbitral fue iniciado por Pluspetrol contra Perupetro S.A. En ese sentido las pretensiones que se discutan en dicho arbitraje estarán referidas a la interpretación y ejecución del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 1-AB.
276. Por lo tanto, la decisión que se adopte en dicho arbitraje no guarda relación con lo que es objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador.
277. Por las consideraciones expuestas, en el presente acápite, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 74° de la Ley N° 28611. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

V.7 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conducta infractora N° 6)

278. Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, cabe precisar que de acuerdo con los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611¹⁸⁸, las obligaciones consideradas en un

¹⁸⁷ En virtud del cual el Estado era el titular del lote y OXY era su contratista, quien explotaba el lote a cambio de una retribución, pero sin obtener titularidad sobre el lote ni sobre los hidrocarburos producidos", página 19 del escrito de apelación, foja 1308.

¹⁸⁸ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.


Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

determinado estudio ambiental que finalmente aprueba la autoridad competente, se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, cuyos plazos y cronogramas que son de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutarse.

279. En este sentido, el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que: (i) los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y, (ii) **los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo estas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente (Énfasis agregado).**
280. En ese sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió sus compromisos ambientales contenidos en el PMA de Reinyección de aguas y PAMA Lote 1-AB, conforme se desarrollará a continuación:

Sobre no realizar los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector en el Lote 1-AB durante el año 2012 y 2013

281. De acuerdo con el PMA de Reinyección de aguas, Pluspetrol se comprometió en a efectuar el monitoreo de las aguas subterráneas, tal como se detalla a continuación¹⁸⁹:



"(...)
6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
6.5 CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
6.5.7 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
(...)

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁸⁹ Página 908 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales*(...)***Monitoreo de aguas subterráneas***(...)*

En la medida que el acuífero objetivo donde se inyectará el agua de producción se encuentra a una profundidad mayor a 1800 m y se presente una estratigrafía que minimiza el riesgo potencial de comunicación vertical, no sería, necesaria la instalación de pozos de observación someros para monitorear la calidad de los acuíferos superficiales.

Sin embargo, se construirá un pozo de observación por cada yacimiento, para monitorear el agua subterránea.

Los parámetros medidos serán: pH, conductividad, salinidad, sólidos totales disueltos, bario, plomo, mercurio. La frecuencia de monitoreo será mensual durante toda la fase operativa del pozo inyector.

(...).

282. Conforme al compromiso, se debió construir un pozo de observación, el cual permitiría el ingreso del instrumento de medición (piezómetro) y así medir el nivel estático del agua subterránea, especialmente para observar la frecuencia y la magnitud de los cambios en los niveles o de otros parámetros físicos o químicos, conforme se muestra a continuación
283. En el marco de la Supervisión Regular Integral 2014, el supervisor constató lo siguiente¹⁹⁰:

Hallazgo N° 17	Sustento:
<p><i>El administrado no ha ejecutado el monitoreo de aguas subterráneas durante toda la fase operativa de pozo inyector, incumpliendo de esta manera el compromiso del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades en Superficie en el Lote 1.AB (...)</i></p>	<p>Anexo IV: Documentación Sustentatoria</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Adjunto A: Pan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades en Superficie en el Lote 1-AB, aprobado por Resolución Ministerial N° 612-2007-MEM/AAE.</i> • <i>Adjunto D: Carta PPN-EHS-11-060-Registro 2011-E01-003846, Pluspetrol remitió al OEFA, el Informe Ambiental Anual del periodo 2010.</i> • <i>Adjunto E: Carta N° 300-2013OEFA/DS del 11 de abril de 2013.</i> • <i>Adjunto F: Carta PPN-13-112 del 29 de abril de 2013 (...).</i> • <i>Adjunto G: Carta PPN-MA-14-047 del 2 de abril de 2014 (...).</i>
<p>Análisis Técnico: <i>"(...)</i></p> <p><i>-En el año 2012, el administrado no ha efectuado once (11) monitoreos de aguas subterráneas en cada yacimiento.</i></p> <p><i>- De la revisión del Informe Ambiental Anual del periodo 2013, el administrado no ha ejecutado el monitoreo de aguas subterráneas durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y julio del 2013.</i></p>	

¹⁹⁰ Páginas 217 y 218 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

(...)"

284. De lo expuesto, la DFSAI concluyó que Pluspetrol incumplió el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que no realizó los monitoreos de aguas subterráneas durante los años 2012 y 2013, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en el PMA de Reinyección de aguas.
285. Sobre el particular, el administrado alegó que viene realizando los monitoreos de aguas subterráneas del Lote 1-AB desde el año 2012, conforme acreditarían los informes ambientales que oportunamente se remiten al OEFA.
286. Al respecto, reiterando lo expuesto en varias oportunidades, los informes de supervisión tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En ese sentido, correspondía acreditar que sí habría cumplido con realizar los monitoreos de agua subterránea de acuerdo con el compromiso contenido en el PMA de Reinyección de agua; no obstante, no lo hizo.
287. Cabe precisar que el administrado presentó al OEFA¹⁹¹, documentación que acreditaría el cumplimiento del compromiso ambiental; no obstante, dicha información ya fue evaluada por el supervisor para concluir en el ITA, que el administrado no realiza el monitoreo de las aguas subterránea. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre no realizar los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB durante el año 2013

288. En el PMA de Reinyección de aguas, Pluspetrol se comprometió a lo siguiente¹⁹²:

"(...)
6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
6.5 CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
6.5.7 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
(...)
6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales
(...)
Monitoreo de la calidad de agua de reinyección
(...)
Para la etapa de reinyección se realizará el monitoreo de agua producida, lo que contribuirá a conocer la calidad de agua que se dispone en la formación, y tener una

¹⁹¹ Mediante Cartas N° PPN-MA-13-122 y PPN-MA-13-047.

¹⁹² Páginas 908 y 909 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

evaluación de la potencial afectación del agua subterránea por el proceso de reinyección del agua producida.

Así también, el monitoreo se realizará para obtener información sobre la calidad de agua que se reinyecta para predecir la potencial formación de incrustaciones y evaluar la potencial degradación de permeabilidad que puede resultar de una incompatibilidad entre el agua producida reinyectada, agua con nata y litología de la zona de inyección. Tal degradación de la permeabilidad puede taponar la formación alrededor del pozo de inyección y reducir la efectividad de las operaciones de inyección.

Las muestras serán tomadas antes de la reinyección de agua y la frecuencia de monitoreo será mensual.

Los parámetros a monitorearse son pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, aceites y grasas.
(...).

289. Conforme a lo expuesto, se advierte que Pluspetrol debía monitorear las aguas reinyectadas en las locaciones del Lote 1-AB, cuyas muestras debían ser tomadas antes de su reinyección, y en la frecuencia mensual establecida en el PMA de reinyección de aguas.

290. En el marco de la Supervisión Regular Integral 2014, el supervisor constató lo siguiente¹⁹³:

(...)

Hallazgo N° 18	Sustento
<i>La empresa Pluspetrol no viene monitoreando las aguas de reinyección de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, correspondiente al periodo 2013, incumpliendo lo establecido en el PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Supervisión en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE.</i>	<i>Anexo IV: Documentación Sustentatoria (...) • Informe Ambiental Anual 2013.</i>
Análisis Técnico:	
<i>(...) La empresa Pluspetrol no ha realizado monitoreos mensuales de los siguientes parámetros: pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos (...). Por lo tanto, la empresa no está cumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo de Ambiental (PMA) del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE (...).</i>	

(...).

291. Respecto de ello, la DFSAI concluyó que de la revisión del Informe Ambiental Anual del 2013, se advierte que al 31 de diciembre del 2013, en las locaciones de Capahuari Sur, Capahuari Norte, Huayuri, Forestal, Dorissa, Shivyacu, San Jacinto y Jibarito se realizaba la reinyección de la totalidad del agua producida. No obstante, el administrado no realizó los monitoreos de dichas aguas de producción antes de su reinyección a través de los pozos inyectores distribuidos

¹⁹³ Páginas 217 y 218 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

en ocho (8) de las locaciones del Lote 1-AB, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

292. Sobre el particular, el administrado alegó que las aguas de reinyección de cada batería se vendrían monitoreando mensualmente por un laboratorio acreditado desde el inicio de la reinyección, cumpliendo así con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
293. Al respecto, debe señalarse que de la revisión de la resolución apelada se advierte que la DFSAI, luego de evaluar los informes de monitoreo presentados por Pluspetrol en el marco del cumplimiento de la medida cautelar¹⁹⁴ dictada por la primera instancia, señaló que el administrado no efectuó el monitoreo de las aguas de reinyección durante el año 2013 en Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, Dorissa, Shiviyaçu, San Jacinto y Jibarito.
294. Pese a ello, el administrado no ha presentado medio probatorio en su recurso de apelación a fin de desvirtuar la conducta imputada. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Sobre no realizar los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial en el Lote 1-AB en el años 2012 y 2013

295. En el PMA de Reinyección de aguas, Pluspetrol se comprometió a lo siguiente¹⁹⁵:

(...)

6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5 CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5.7 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales

(...)

Monitoreo de calidad de agua superficial

Pluspetrol realiza un monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a todas sus baterías (Cuadro 6-12). Estos monitoreos se realizan con la finalidad de verificar las adecuadas condiciones de los cursos de agua receptores de descargas de efluentes industriales y domésticos generados por las actividades de Pluspetrol. Durante la implementación del proyecto de reinyección de agua y durante la fase de operación se continuará con dicho monitoreo. La frecuencia de monitoreo será mensual, con el objetivo de vigilar la calidad de los ríos.

Los resultados de monitoreo de calidad de agua se presentará en el reporte trimestral y el informe ambiental anual del Lote 1-AB a la DGAAE y al Osinerg.

Cuadro 6-13 Puntos de muestreo de calidad de agua superficial".

¹⁹⁴ Mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI.

¹⁹⁵ Páginas 907 y 908 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.



Puntos de muestreo	Cuerpo de agua	Coordenadas UTM		Parámetros a determinar
		E	N	
L1AB_PAS_01	Río Pastaza	338 344	9 688 793	pH, Caudal, Temperatura de la muestra, Temperatura del ambiente, OD, Conductividad, TSD, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo, Mercurio.
L1AB_PAS_02	Río Pastaza	338 888	9 687 465	
L1AB_PAS_03	Río Pastaza	338 780	9 688 154	
L1AB_PAS_04	Río Pastaza	338 944	9 688 013	
L1AB_CAP_01	Río Capahuari	337 443	9 703 850	
L1AB_CAP_02	Río Capahuari	337 421	9 703 850	
L1AB_CAP_03	Río Capahuari	337 315	9 703 715	
L1AB_MAC_01	Río Macusari	378 245	9 678 791	
L1AB_MAC_02	Río Macusari	378 572	9 678 490	
L1AB_MAC_03	Río Macusari	377 660	9 678 919	
L1AB_COR_01	Río Corrientes	365 357	9 716 429	
L1AB_COR_02	Río Corrientes	366 122	9 716 186	
L1AB_COR_03	Río Corrientes	366 902	9 716 503	
L1AB_COR_04	Río Corrientes	388 348	9 699 817	
L1AB_COR_05	Río Corrientes	388 591	9 699 362	
L1AB_COR_06	Río Corrientes	388 914	9 698 977	
L1AB_TIG_01	Río Tigre	387 378	9 756 335	
L1AB_TIG_02	Río Tigre	387 598	9 755 802	
L1AB_TIG_03	Río Tigre	388 878	9 755 139	
L1AB_TIG_04	Río Tigre	404 490	9 741 575	
L1AB_TIG_05	Río Tigre	404 657	9 741 968	

[Handwritten signature]

(...)."

296. Conforme al compromiso, Pluspetrol debía realizar el monitoreo de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a las baterías en el Lote 1-AB.

297. Dicho ello, cabe indicar que en el marco de la supervisión que se realizó del 15 al 19 de abril de 2013 y la Supervisión Regular Integral 2014 se constató lo siguiente:

[Handwritten signature]

Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID de la supervisión del 15-19.04.2013¹⁹⁶

(...)

Tabla N° 5 – Hallazgos N° 1

(...)

Descripción del Hallazgo N° 1

De la revisión del Informe Ambiental Anual 2012 del Lote 1-AB y de los Reportes de Monitoreo de Calidad de Agua correspondiente a los meses de enero, marzo, agosto y setiembre del 2012 remitidos por la empresa Pluspetrol se determina.

La empresa Pluspetrol Norte no viene monitoreando mensualmente la calidad de agua superficial en los puntos indicados en el cuadro N° 6, incumpliendo lo establecido en el PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB (...)

Cuadro N° 6: Monitoreos de Calidad de Agua durante el año 2012

[Handwritten signature]

¹⁹⁶ Página 57 del Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID contenida en el Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

Item	Puntos de muestreo	Cuerpo de agua	Coordenadas UTM		Meses - Año 2012											
			E	N	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
1	L1AB_PAS_01	Rio Pastaza	338 344	9 688 793	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
2	L1AB_PAS_02	Ri Pastaza	338 888	9 687 465	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
3	L1AB_PAS_03	Rio Pastaza	338 780	9 688 154	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	L1AB_PAS_04	Rio Pastaza	338 944	9 688 013	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	L_AB_CAP_01	Rio Capahuan	337 443	9 703 850	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	L1AB_CAP_02	Rio Capahuan	337 421	9 703 850	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	L1AB_CAP_03	Rio Capahuan	337 315	9 703 715	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	L1AB_MAC_01	Rio Macusan	378 245	9 678 791	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	L1AB_MAC_02	Rio Macusan	378 572	9 678 490	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	L1AB_MAC_03	Rio Macusan	377 660	9 678 919	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	L1AB_COR_01	Rio Corientes	365 357	9 716 429	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
12	L1AB_COR_02	Rio Corientes	366 122	9 716 186	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13	L1AB_COR_03	Rio Corientes	366 902	9 716 503	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	L1AB_COR_04	Rio Corientes	388 348	9 699 817	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	L1AB_COR_05	Rio Corientes	388 531	9 699 362	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	L1AB_COR_06	Rio Corientes	388 914	9 698 977	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
17	L1AB_TIG_01	Rio Tigre	387 378	9 756 335	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	L1AB_TIG_02	Rio Tigre	387 588	9 755 802	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19	L1AB_TIG_03	Rio Tigre	388 878	9 755 139	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
20	L1AB_TIG_04	Rio Tigre	404 490	9 741 575	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
21	L1AB_TIG_05	Rio Tigre	404 657	9 741 968	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	L1AB_TIG_05	Rio Tigre	405 497	9 742 202	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√

✓ La empresa ha realizado monitoreos
 - La empresa no ha realizado monitoreos

(...)"

Informe de Supervisión¹⁹⁷

"(...)

Hallazgo N° 19	Sustento
<p>La empresa Pluspetrol no viene monitoreando periódicamente la calidad de agua superficial en el Lote 1-AB, correspondiente al periodo 2013, incumpliendo lo establecido en el PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Supervisión en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE.</p>	<p>Anexo IV: Documentación Sustentatoria (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe Ambiental Anual 2013.
<p>Análisis Técnico:</p> <p>(...)</p> <p>La empresa Pluspetrol no viene monitoreando mensualmente la calidad de agua superficial en los puntos indicados en el cuadro siguiente, incumpliendo lo establecido en el PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE (...).</p> <p style="text-align: center;"><u>Monitoreos de Calidad de Agua durante el año 2013</u></p>	

¹⁹⁷ Páginas 217 y 218 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

Puntos de muestreo	Cuerpo de agua	Coordenadas UTM		MESES - AÑO 2013												
		E	N	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	
L1AB_PAS_01	Río Pastaza	338 344	9 688 793	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
L1AB_PAS_02	Río Pastaza	338 888	9 687 465	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_PAS_03	Río Pastaza	338 780	9 688 154	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_PAS_04	Río Pastaza	338 944	9 688 013	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
LAB_CAP_01	Río Capahuari	337 443	9 703 850	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_CAP_02	Río Capahuari	337 421	9 703 850	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_CAP_03	Río Capahuari	337 315	9 703 715	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_MAC_01	Río Macusari	378 245	9 678 791	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_MAC_02	Río Macusari	378 572	9 678 490	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_MAC_03	Río Macusari	377 660	9 678 919	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_01	Río Corrientes	365 357	9 716 429	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
L1AB_COR_02	Río Corrientes	366 122	9 716 186	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_03	Río Corrientes	366 902	9 716 503	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_04	Río Corrientes	388 348	9 699 817	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_05	Río Corrientes	388 591	9 699 362	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_06	Río Corrientes	388 914	9 698 977	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
L1AB_TIG_01	Río Tigre	387 378	9 756 335	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_TIG_02	Río Tigre	387 598	9 755 802	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_TIG_03	Río Tigre	388 878	9 755 139	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_TIG_04	Río Tigre	404 490	9 741 575	√	√	√	√	√	-	√	√	√	√	√	√	√
L1AB_TIG_05	Río Tigre	404 657	9 741 968	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1B_TIG06	Río Tigre	405 497	9 742 202	√	√	√	√	√	-	√	√	√	√	√	√	√

✓ La empresa ha realizado monitoreos
 - La empresa no ha realizado monitoreos

(...)".

298. Por lo tanto, en virtud de lo indicado en los considerandos 295 a 297 de la presente resolución, la DFSAI señaló que Pluspetrol incumplió el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber realizado el monitoreo de calidad de agua superficial en el Lote 1-AB durante el año 2012 y 2013.

299. Sobre el particular, el administrado alegó que en el año 2013 habría realizado los muestreos de calidad de agua superficial en 6 estaciones de monitoreo, que estarían contenidos en el Informe Ambiental Anual 2013¹⁹⁸.

300. Al respecto cabe indicar, que de acuerdo con el Cuadro 6-13 Puntos de muestreo de calidad de agua superficial contenido en el PMA de Reinyección de aguas, el administrado estableció 21 puntos de control para monitorear de manera mensual la calidad de agua superficial. Pese a ello, el propio administrado reconoce que solo habría realizado el monitoreo en 6 puntos de control.

¹⁹⁸ Presentado al OEFA mediante Carta PPN-MA-14-045, conforme lo demostraría el cargo de presentación que consta en los escritos de descargos, foja 722.

301. En ese sentido, de lo mencionado por el administrado se concluye que Pluspetrol incumplió el compromiso contenido en el PMA de Reinyección de aguas. Tomando ello en consideración, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Sobre no realizar los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire en el año 2013

302. En el PMA de Reinyección de aguas, Pluspetrol se comprometió a lo siguiente¹⁹⁹:

"(...)

6.5.7 Programa de monitoreo ambiental

(...)

6.5.7.5. Monitoreo de la calidad de aire

Monitoreo de calidad de aire

Pluspetrol realiza monitoreos cuatrimestrales de la calidad del aire en todas sus áreas de operación.

Durante la fase de operación se realizarán monitoreos cuatrimestrales en las baterías donde operarán los pozos inyectores. Los resultados serán reportados en el informe ambiental anual del Lote 1-AB

Cuadro 6-12 Puntos de monitoreo de la calidad del aire

Puntos de monitoreo	Lugar	Etapas	Parámetros	Frecuencia
1	En la batería de producción donde operan los pozos inyectores cerca de los campamentos	Operación	PM-10, PTS, H ₂ S, NO _x , SO ₂ , O ₃ , HCNM, CO, Pb	Cuatrimestral

(...)"

303. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire con una frecuencia cuatrimestral en todas sus áreas de sus operaciones.

304. Dicho ello, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2013 del Lote 1-AB, el supervisor concluyó que Pluspetrol no había realizado el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire durante el año 2013²⁰⁰.

305. Al respecto, el administrado alegó que en el año 2013 realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire en 12 estaciones de monitoreo, según lo reportado en el Informe Ambiental Anual 2013²⁰¹.

¹⁹⁹ Páginas 906 y 907 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

²⁰⁰ Foja 110 reverso.

²⁰¹ Remitido al OEFA mediante Carta PPN-MA-14-045.

306. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del Informe Ambiental Anual 2013 se corrobora que el administrado sólo monitoreó la calidad de aire los meses de mayo, noviembre y diciembre de 2013²⁰², pese a que su obligación era cuatrimestral, es decir, le correspondía monitorear en abril, agosto y diciembre.
307. En ese sentido, resulta claro que el administrado incumplió el compromiso ambiental de monitorear de manera cuatrimestral la calidad de aire. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre no haber utilizado las pozas API para el almacenamiento de agua dulce para el sistema contra incendios

308. En el PMA de Reinyección de aguas, Pluspetrol se comprometió a lo siguiente²⁰³:

"Plan de Manejo Ambiental:

3.2.5 Resumen de modificaciones al PAC – Lote 1-AB

(...)

Las Pozas API construidas hasta la fecha serán utilizadas como pozas de almacenamiento de agua dulce para el Sistema Contra Incendios de las baterías".

(...)"

Cuadro 3-2 Resumen de modificaciones solicitadas al PAC aprobado – Lote 1AB

PAC Aprobado, para el período 2005 – 2009		Ejecutado al 31 de Oct. 2006	Propuesta de modificación del PAC aprobado 2006 - 2009
Remediación de suelos	75 sitios (~ 87 Ha)	35 sitios (59 Ha)	Sin modificaciones, se cumplirá el Plan Aprobado.
Pozas API	9 Pozas (1248 MBWPD)	5 Pozas API (1050 MBWPD)	Las 5 Pozas Construidas, se acondicionarán para ser utilizadas como pozas de seguridad contra incendios. Las pozas restantes no serán ejecutadas.

(...)"

309. Del compromiso contenido en el PMA de Reinyección de aguas, Pluspetrol estaba obligado a utilizar las 5 pozas API para el almacenamiento de agua dulce para el sistema contra incendio de las baterías.
310. Durante la supervisión que se realizó del 17 al 21 de marzo del 2012 en el Lote 1-AB, el supervisor constató que las pozas API de las baterías Jibarito y Dorissa presentaban agua y borra, tal como consta en el Informe N° 384-2012-OEFA/DS²⁰⁴:

²⁰² Página 2794 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

²⁰³ Foja 123 del Expediente N° 245-2012-DFSAI/PAS.

²⁰⁴ Fojas 4 y del 14 al 16 del Expediente N° 245-2012-DFSAI/PAS.

Tabla N° 1: Observaciones Detectadas			
N°	Descripción de la Observación	(...)	Medios Probatorios
5	<p>i) Batería Jibarito.- Se ha observado la presencia de agua y borra en la Poza API cuya capacidad es de 11,150m³ (70, 125 barriles). Esta poza dejó de operar en diciembre de 2007, debido a la implementación del sistema de reinyección del agua salada de los pozos.</p> <p>ii) Batería Dorissa.- Se ha observado presencia de agua y borra en la poza API cuya capacidad es 4,198 m³ (26, 400 barriles). Dejó de operar en el 2008, debido a la implementación del sistema de reinyección del agua salada de los pozos.</p> <p>Sin embargo, luego de la evaluación del PMA del Proyecto de Reinyección de agua, se evidencia que el administrado viene dando un uso diferente a lo indicado en el referido instrumento ambiental (...).</p>	(...)	<p>Anexo I</p> <p>Acta de Supervisión N° 003568 Página: 4 del PMA Página 05 del Informe N° 004-2007-MEM-AAE/JAF</p> <p>Anexo II</p> <p>i) Fotos N° 54, 55, 56 y 57. ii) Foto N° 78.</p>

311. Lo señalado por el supervisor se complementa con las fotografías N° 54 a la 57 y la 78 contenidas en el Informe N° 384-2012-OEFA/DS²⁰⁵:

Fotografía N° 54: Jibarito



Fotografía N° 78: Dorissa



Foto N° 78. Bateria Dorissa- Ex poza API (8 celdas) con agua y borra en un volumen aproximado de: 4,198 m³ = 26,400 barriles. Dejó de operar en el 2008, debido a la reinyección del agua salada de los pozos. Coordenadas: E 0367332 X N 9696780.

312. Asimismo, durante la Supervisión Regular Integral 2014 al Lote 1-AB, el supervisor constató lo siguiente²⁰⁶:

Hallazgos N° 12 INSTALACIONES ABANDONADAS	Sustento:
Andoas	
B. Se observó una poza API con dos compartimientos de 55 metros de largo por 15.60 metros de ancho cada uno, en estado de abandono, una de las cuales tenía almacenado en su interior agua de lluvia con hidrocarburos	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 03B. - Anexo II: Fotos N° 270-273.

Hallazgos N° 13 ALMACENAMIENTO DE AGUA CONTRA INCENDIO	Sustento:
Jibarito	
A. En el Yacimiento Jibarito, se constató la presencia de la antigua Poza API (Coordenadas UTM: 0385916 – 9695818) con presencia de agua con restos de hidrocarburo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 67. - Anexo II: Fotos N° 292.
Huayurí	
A. En el Yacimiento Huayurí, se constató la presencia de la antigua Poza API (Coordenadas UTM: 0363330 – 9712506) con presencia de agua con restos de hidrocarburo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 65. - Anexo II: Fotos N° 293.
Dorissa	
A. En el Yacimiento Dorissa, se constató la presencia de la antigua Poza API (Coordenadas UTM: 0367321 – 9696763) con presencia de agua con	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 63.

²⁰⁶ Páginas 193 y 206 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 57.

restos de hidrocarburo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.

- Anexo II: Fotos N° 294.

(...)"

313. Lo constatado por el supervisor se complementa con las fotografías N° 270 a 273 y de la 292 a la 294 contenidas en un Informe de Supervisión²⁰⁷. En la fotografía N° 270 el supervisor describió que la poza API se encontraba impregnada de hidrocarburos, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 270: Andoas

En la fotografía se observa al dissipador de la poza API impregnado con hidrocarburos, ubicado en Andoas.

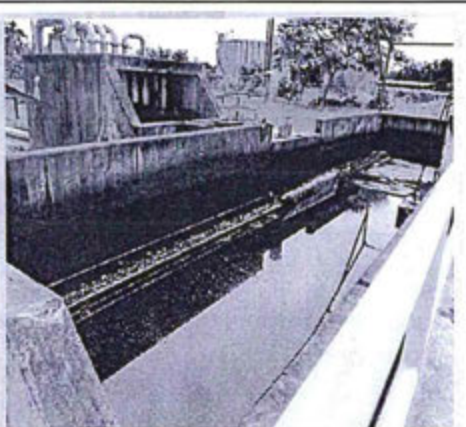


FOTO N° 270: E338438 N9690116 (PSAD 56) / Pozas API - Andoas.

314. De lo desarrollado en los considerandos 310 a 313 de la presente resolución, la DFSAI concluyó que Pluspetrol incumplió el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al detectarse en el año 2012 pozas API conteniendo agua con hidrocarburos en los yacimientos de Jibarito y Dorissa, situación que se mantuvo hasta el año 2014, tal como se constató durante la Supervisión Regular Integral 2014.

315. Sobre el particular, el administrado alegó que habría efectuado la limpieza de las pozas API de *Gathering*, de Jibarito y de Huayurí, conforme lo demostraría con las fotografías N° 10, 11 y 12 contenidas en el escrito de descargos²⁰⁸. Asimismo, indicó que los residuos generados fueron retirados del Lote 1-AB para su disposición final.

316. Al respecto, las acciones de limpieza que habría adoptado el administrado no desvirtúan lo detectado por el OEFA durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, dichas acciones serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

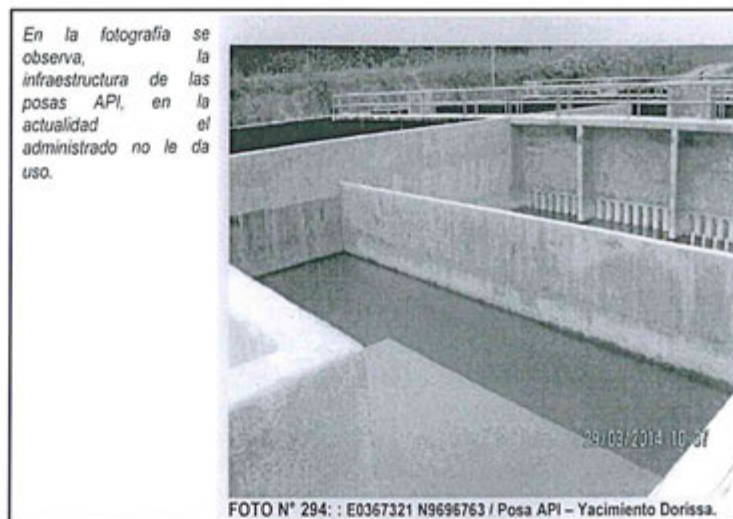
²⁰⁷ Página 2727 a 2740 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, contenido en un CD, foja 57.

²⁰⁸ Fojas 269 a 271 del escrito de descargos.

317. En cuanto a la poza API en Dorissa, el administrado indicó que la fotografía N° 294 del Informe de Supervisión no demostraría que se haya encontrado dentro de la poza API agua con hidrocarburos, por lo que no existe sustento para declararlo responsable; en ese sentido, se habría vulnerado el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Sin perjuicio de lo expuesto, el administrado señaló que realizó la limpieza de la poza API, conforme lo demostraría con la fotografía N° 13 de su escrito de descargos.
318. Sobre el particular, se advierte de la observación formulada por el supervisor respecto del hallazgo en Dorissa lo siguiente:

"En el Yacimiento Dorissa, se constató la presencia de la antigua Poza API (Coordenadas UTM: 0367321 – 9696763) con presencia de agua con restos de hidrocarburo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado".

319. Asimismo, en la fotografía N° 294 se aprecia lo siguiente:



320. Por lo tanto, de acuerdo con lo indicado en los considerandos 318 y 319 de la presente resolución, se advierte que el supervisor sobre la base de lo constatado *in situ*, recogió la información brindada por el administrado, conforme consta en el Informe de Supervisión.

321. En ese sentido, no solo el supervisor constató que la poza API contenía agua con hidrocarburos, sino el mismo administrado reconoció dicho hecho, pese a que el compromiso ambiental contenido en el PMA de Reinyección de aguas le exigía el almacenamiento de agua dulce para el sistema contra incendio de las baterías.

322. Por lo expuesto, se ha acreditado el incumplimiento del compromiso contenido en el referido PMA de Reinyección de aguas. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre el uso de los parámetros para la calidad de aguas subterráneas establecidos en su PMA de reinyección de aguas, referidos a los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List

323. En el PMA de Reinyección de aguas, Pluspetrol se comprometió a lo siguiente²⁰⁹:

"1.7. CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA):

(...)

1.7.6. Capítulo 6: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) contiene las medidas de prevención, corrección o mitigación para cada aspecto significativo desencadenante de impacto ambiental. Estas medidas se presentan agrupadas por líneas de actividades o programas. (...) Los programas contenidos en el Plan de Manejo Ambiental son: programa preventivo, correctivo y/o mitigación; programa de manejo de desechos y un programa de monitoreo ambiental.

(...)

6.5.7. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

6.5.7.1 Objetivo

El Programa de Monitoreo Ambiental tiene por objeto controlar y garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y corrección, así como efectuar el seguimiento de parámetros indicadores vinculados a las actividades del proyecto, a fin de aplicar las medidas correctivas si fuese el caso.

Complementariamente se establecen los siguientes objetivos:

- Verificar que las medidas de mitigación propuestas sean cumplidas, así como evaluar la eficiencia de dichas medidas.
- Cumplir la legislación ambiental del sub-sector hidrocarburos del MEM que obliga a los titulares de proyectos a poner en marcha y mantener Programas de Monitoreo Ambiental.
- Establecer claramente los aspectos sobre los cuales se aplicará el presente Programa de Monitoreo Ambiental, los parámetros de acuerdo a los cuales se medirán dichos aspectos, el personal a cargo de aplicar el programa y sus funciones, los puntos y frecuencias de muestreo y monitoreo.
- Llevar registro de todas las actividades del Programa de Monitoreo Ambiental.

Pluspetrol a través de su Departamento de EHS & CCAA, y las empresas contratistas a través de sus respectivas organizaciones, implementarán supervisiones constantes de las actividades del proyecto de reinyección. El equipo de perforación será el encargado de la supervisión permanente de las operaciones en el campo y de velar para que todo el personal involucrado en el proyecto cumpla las disposiciones del PMA.

El Programa de Monitoreo Ambiental deberá documentar el cumplimiento de las medidas preventivas, correctivas y mitigantes, a fin de lograr la conservación y

protección del ambiente. Este programa sustentará el cumplimiento del PMA ante auditorías ambientales realizadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

(...)

6.5.7.4 Normas de cumplimiento ambiental

Con la finalidad de que el programa de monitoreo sea lo más completo posible, Pluspetrol ha desarrollado estándares ambientales en base a las siguientes normas nacionales e internacionales:

- Norma Técnica Peruana. Indecopi (Itintec) 214-003-1987
- Requisitos del Agua Potable – Guía Base para el Control de la Calidad de Agua emitido por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).
- Ley General de Aguas, Perú. Decreto Legislativo N°17752.
- Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. D.S. N° 015-2006-EM.
- Niveles Máximos Permisibles de Emisión de Efluentes Líquidos para las Actividades de Hidrocarburos. R.D. N° 030-96-EM/DGAA. Estándares Nacionales de Calidad de Aire Ambiental. D.S. 074-2001-PCM.
- Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agriculture Water Uses, 2001.
- Pollution Prevention and Abatement Handbook. World Bank, 1997.
- Soil Remediation for the Petroleum Extraction Industry. Environmental Guidelines for the Petroleum and Gas Exploitation, Department of Environmental Quality – Department of Natural Resources – State of Louisiana – US.
- German Ordinance on Waste Incineration Plants, 17. BImSchV, 1999.
- Directives 89/369/Eec and 89/429/Eec – European Union on Air Pollution from new and existing municipal waste incineration plants.
- USEPA-AP 42, Emission factors for industrial engines, 1996.
- Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. D.S. N° 085-2003-PCM 30/10/2003. Presidencia de Consejo de Ministros.

(...)

Calidad de agua subterránea

La normatividad peruana no ha establecido niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea, por tanto se tomará como estándar los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (tiene como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recurso, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List. Estos estándares se incluyen en el siguiente Cuadro.

Cuadro 6-9 Valores Guías de Acción Referencia para Agua Subterránea

Parámetro	Valor Guía de Acción (mg/l)	Normativa Fuente
Cianuro libre	1,5	DL
Aceites mineral	0.6	DL
Fenoles	2	DL
Sólidos Totales Disueltos (TSD)	3 500	CWQG
Arsénico	0,060	DL

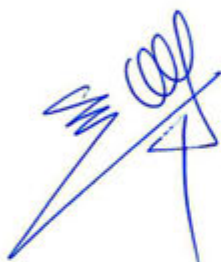
Bario	0,0625	DL
Cadmio	0,006	DL
Cromo	0,03	CWQG
Plomo	0,075	DL
Mercurio	0,0003	CWQG

- **Notas:**

- (a) DL: Dutch List (Intervention Values for Groundwater)
- (b) CWQG: Canadian Water Quality Guide lines for the Protection of Agricultural Water Uses
- (c) Acción: Resultados por encima de estos valores requieren de intervención.
(...)"

6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales

Monitoreo de aguas subterráneas



En la medida que el acuífero objetivo donde se inyectará el agua de producción se encuentra a una profundidad mayor a 1800 m y se presente una estratigrafía que minimiza el riesgo potencial de comunicación vertical, no sería, necesaria la instalación de pozos de observación someros para monitorear la calidad de los acuíferos superficiales.

Sin embargo, se construirá un pozo de observación por cada yacimiento, para monitorear el agua subterránea.

Los parámetros medidos serán: pH, conductividad, salinidad, sólidos totales disueltos, bario, plomo, mercurio. La frecuencia de monitoreo será mensual durante toda la fase operativa del pozo inyector." (Énfasis agregado).

- 324. De acuerdo con el compromiso contenido en el PMA de Reinyección de aguas, Pluspetrol tenía que cumplir los parámetros Bario Total y Plomo Total, entre otros definidos en la normativa holandesa *Dutch List*, con relación a los resultados del análisis del monitoreo de las aguas subterráneas, durante la operación del proyecto de reinyección.
- 325. Dicho ello, la DS señaló que de la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental 2013 del Lote 1-AB²¹⁰, se constató que el administrado excedió los parámetros Bario Total y Plomo Total. De igual modo, durante la Supervisión Regular Integral 2014, se monitoreó aguas subterráneas en los distintos yacimientos del Lote 1-AB, conforme consta en el Informe de Supervisión²¹¹:

Hallazgo N° 22	Sustento
----------------	----------



²¹⁰ Presentados por Pluspetrol.

²¹¹ Páginas 225 y 226 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, contenido en un CD, foja 57.



La empresa Pluspetrol viene realizando monitoreos de agua subterránea en los distintos yacimiento del Lote 1-AB, sobrepasando los niveles de Guía de Calidad de Agua para irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water

- Anexo III: Informes de Laboratorio.
- Anexo IV, Adjunto B: Informes de Monitoreo Ambiental 2013.
- Anexo IV: Adjunto H: Informes de Monitoreo Ambiental 2013 (Anexo del 21).

Análisis Técnico

De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental 2013 del Lote 1-AB, remitidos por la empresa Pluspetrol se determina.

Las concentraciones de **Bario Total y Plomo Total** de las aguas subterráneas en los distintos yacimientos del Lote 1-AB, indicados en el siguiente Cuadro, sobrepasan los niveles Guía de Calidad de Agua para irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (teniendo como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recursos, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List.

Por otro lado, durante la presente supervisión el OEFA tomó muestras de aguas subterráneas en los distintos yacimientos del Lote 1-AB. Los resultados de dichas muestras se presentan en la Tabla N° 7.2.B-2

(...)

Parámetros	Puntos de Muestreo		Valor GUÍA
	SJ-AS-01	DR-AS-03	
		(...)	
Bario (mg/L)	1,204	0,6725	<400

(...)

De los resultados de monitoreo de aguas subterráneas, indicados en el Cuadro anterior, se determina que las concentraciones de (...) Bario superan los niveles Guía de Calidad de Agua para irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (teniendo como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recursos, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List. (Énfasis agregado)

(...)

(...)"

326. Al respecto, la DFSAI concluyó de los medios probatorios obrantes en el expediente, que Pluspetrol contravino lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en la medida que incumplió el compromiso asumido en el PMA de Reinyección de aguas, al haber excedido los niveles máximos de la calidad de aguas subterráneas establecidos en la norma holandesa *Dutch List*, para los parámetros Bario Total y Plomo Total.

327. Sobre el particular, Pluspetrol señaló que viene cumpliendo parcialmente con el monitoreo de la calidad de agua subterránea en todas las baterías del Lote 1-AB.

328. Al respecto, debe indicarse que independientemente que el administrado esté cumpliendo parcialmente el compromiso de monitorear la calidad de agua subterránea, con lo cual se confirma que incumplió dicho compromiso ambiental contenido en el PMA de Reinyección de aguas, la obligación ambiental imputada consiste en no exceder los valores de la norma holandesa *Dutch List*.
329. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conclusión arribada por la DFSAI respecto de que Pluspetrol era responsable administrativamente por el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el PMA de Reinyección de aguas.
330. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre los incineradores para el tratamiento de los residuos sólidos

331. En el PMA de Reinyección de aguas, Pluspetrol se comprometió a lo siguiente²¹²:

"Plan de Manejo Ambiental
6.5.5.9 Disposición Final de residuos
 (...) **Los Residuos No Peligrosos No Reaprovechables** (residuos orgánicos como restos de comida, esponjas de lavados, bolsas plásticas, etc.) **serán incinerados en incineradores dentro del área de operación.**
 (...) **Los Residuos Peligrosos No Reaprovechables** tales como paños / huaipes / trapos impregnados con hidrocarburos y residuos hospitalarios **serán incinerados en incineradores dentro del área de operación"** (sic) (Énfasis resaltado)

332. De lo expuesto en el PMA de Reinyección de aguas, Pluspetrol se comprometió a incinerar dentro del área de operación los residuos peligrosos y no peligrosos que no sean reaprovechables.
333. Dicho ello, durante la Supervisión Regular Integral 2014 el supervisor verificó lo siguiente²¹³:

Hallazgos N° 09: MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	Sustento:
Jibarito	
A. En el Yacimiento Jibarito, se evidenció el área del Incinerador inoperativo y la poza de disposición de cenizas. Por lo tanto, se requiere información de la incineración de tales residuos (Coordenadas UTM: 0385712 – 9696058).	— Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 70. — Anexo II: Fotos N° 229-230.
Dorissa	

²¹² Página 6-32 del PMA de Reinyección de aguas.

²¹³ Páginas 171 y 172 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, contenido en un CD, foja 57.

A. En el Yacimiento Dorissa, se evidenció el área donde se encontraba el Incinerador y la poza de disposición de cenizas (Coordenadas UTM: 0366303 – 9695878). Por lo tanto, no está incinerando los residuos orgánicos. Por lo tanto, se requiere información de la incineración de tales residuos.	– Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 62. – Anexo II: Foto N° 242.
--	---

334. Lo señalado por el supervisor se complementa con las fotografías N° 229, 230 y 242 contenidas en el Informe de Supervisión²¹⁴. En la fotografía N° 229 se aprecia lo siguiente:

Fotografía N° 229: Jibarito

En la fotografía se observa, el área y los componentes del incinerador. El administrado refiere que se instalará un nuevo incinerador.

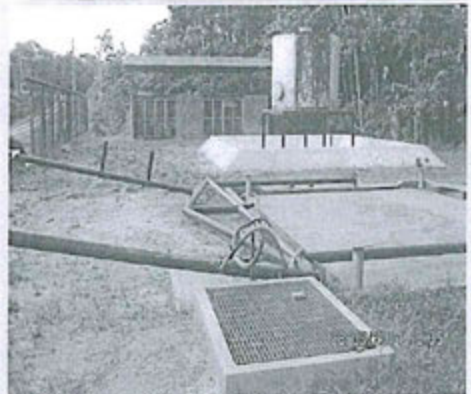


FOTO N° 229: E0385712 N9696058 / Área del incinerador / Yacimiento Jibarito.

335. De lo expuesto, la DFSAI concluyó que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber utilizaba los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos peligrosos.

336. Sobre el particular, el administrado alegó que habría implementado el montaje de un nuevo incinerador para los residuos de los yacimientos Jibarito y Dorissa. Mientras tanto, los residuos sólidos generados fueron incinerados en equipos instalados en otras áreas del Lote 1-AB, para acreditar ello, adjunto la "Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014"²¹⁵, documento que demostraría los volúmenes incinerados mensualmente.

337. Al respecto, conforme se aprecia de las declaraciones de manejo de residuos sólidos del año 2014, las cuales se muestran en la resolución apelada, el administrado incineró los residuos sólidos no peligrosos no reaprovechables,

²¹⁴ Páginas 2705, 2706 y 2712 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, contenido en un CD, foja 57.

²¹⁵ Mediante Carta PPN-MA-15-012. Asimismo, en sus escritos de descargos presentó el cargo de presentación de dicha carta.

como los restos provenientes del comedor al ser residuos orgánicos, con lo cual cumplió este extremo de su compromiso ambiental.

338. No obstante, los residuos sólidos peligrosos, tales como los biomédicos y trapos contaminados, que de acuerdo con su compromiso ambiental serían residuos sólidos peligrosos no reaprovechables, no fueron incinerados, sino que se dispuso como tratamiento de dichos residuos el confinamiento de los mismos.
339. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió el compromiso contenido en el PMA de Reinyección de aguas, al no haber incinerado los residuos sólidos peligrosos no reaprovechables generados en el Lote 1-AB. Tomando ello en consideración, corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas

340. En el PAMA Lote 1-AB se estableció el compromiso de contemplar en un instrumento de gestión ambiental (como el Plan de Abandono) medidas de remediación ambiental, luego de poner fuera de servicio las instalaciones de producción y oleoductos del Lote 1-AB, tal como se señala a continuación²¹⁶:

"7.0. Plan de Abandono

De conformidad con el Artículo 56° del D.S N° 046-93-EM, el operador se encuentra obligado a presentar un Plan de Abandono dentro de los 45 días posteriores a la decisión de dar por finalizadas las actividades de hidrocarburos en un lugar determinado. Dicho plan deberá ser elaborado con la finalidad de garantizar que el área utilizada es abandonada en un estado lo menos impactada posible. Al retirarse del Lote 1AB, OPI ejecutará un plan de abandono conforme los requerimientos de las leyes pertinentes.

El abandono del Lote 1AB puede realizarse parcial o totalmente y a través del tiempo. Aunque es muy temprano para anticipar esta etapa. El Plan de Abandono contemplaría las medidas de remediación ambiental, luego de poner fuera de servicio las instalaciones de producción y oleoductos. Estas medidas de remediación ambiental involucrarían la recuperación de suelos contaminados con petróleo derramado, la clausura de fosas de tratamiento de aguas producidas, reforestación y/o medidas para estimular la regeneración natural y monitoreo ambiental. La tecnología que propondrá para estimular la recuperación de áreas se viene desarrollando a través de proyectos piloto."

341. En la Supervisión Regular Integral 2014 el supervisor verificó lo siguiente²¹⁷:

"(...)

HALLAZGO N° 12 INSTALACIONES ABANDONADAS	SUSTENTO PROBATORIO
Andoas	
A. Se observó 04 pozas denominadas pozas Gathering, en estado de abandono, las cuales tenían almacenados aguas de lluvia, además dos de ellas tenían presencia de hidrocarburos sobre las paredes y suelos de las pozas y el	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 3A. -Anexo II: Fotos N° 267-269.

²¹⁶ Página 16/1/96 del PAMA Lote 1-AB.

²¹⁷ Páginas 195 y 196 y del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, contenido en un CD, foja 57.



<i>sobrenadante de las aguas almacenadas. Asimismo, se observó que el administrado venía realizando trabajos de retiro de los suelos con hidrocarburos de una de las pozas.</i>	
<i>B. Se observó una poza API con dos compartimientos de 55 metros de largo por 15.60 metros de ancho cada uno, en estado de abandono, una de las cuales tenía almacenado en su interior agua de lluvia con hidrocarburos..</i>	<i>- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 3B. - Anexo II: Fotos N° 270-273.</i>
<i>C. Los tanques T-6 (500 barriles) y T-3 (10000 barriles) que almacenaban inhibidor de corrosión (producto químico), ubicados en el Patio de Combustibles, no son utilizados por el administrado desde hace 13 años aproximadamente, según lo manifestado por el administrado.</i>	<i>- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 3C. - Anexo II: Fotos N° 274.</i>
<i>D. El tanque T-10 que se encontraba ubicado en el Patio de Combustibles, que almacenaba JP1, de capacidad de 2000 barriles, fue abandonado hace 05 años aproximadamente, según manifestaciones del administrado y evidencias fotográficas. Se requiere el Estudio Ambiental correspondiente (Plan de Abandono Parcial u otro) y la Resolución de aprobación por la autoridad competente.</i>	<i>- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 3D. - Anexo II: Fotos N° 275.</i>
Capahuari Norte	
<i>A. En la vía de acceso de la locación del pozo CN02 al pozo CN08 (Coordenadas PSAD 56: 332647 E, 9705556 N) se observó a una cisterna (100 barriles) con signos de corrosión en estaba de abandono a la intemperie, según lo manifestado por el administrado desde hace más de 10 años no es utilizada.</i>	<i>- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 7B. - Anexo II: Fotos N° 277.</i>
Capahuari Sur	
<i>A. Pozo CS10 en estado de abandono, completamente corroído, a través del cual aflora agua.</i>	<i>- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 13A. - Anexo II: Fotos N° 279-280.</i>
<i>B. Pozo CS17 en estado de abandono.</i>	<i>- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 13B. - Anexo II: Fotos N° 281.</i>
<i>C. Pozo CS28, en estado de abandono, con signos de corrosión.</i>	<i>- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 13C. - Anexo II: Fotos N° 282.</i>
<i>D. Pozo CS8, en estado de abandono, con signos de corrosión.</i>	<i>- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 13D. - Anexo II: Fotos N° 283.</i>
<i>E. Pozo CS21, en estado de abandono.</i>	<i>- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 13F. - Anexo II: Fotos N° 285.</i>
<i>F. Incinerador inoperativo, según lo manifestado por el administrado por no cumplir con especificaciones de norma.</i>	<i>- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 13I. - Anexo II: Fotos N° 288.</i>

San Jacinto	
A. En la Locación del Pozo San Jacinto 18 (ATA) y San Jacinto 19 (ATA) se observó instalaciones en desuso tales como ductos de 2", 4", 6", válvulas, marcos H.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 39A. - Anexo II: Fotos N° 289.
B. En el área externa a la Batería San Jacinto se observó una Caja Disipadora en estado de abandono y en zona con poca vegetación (Ex área Upper Pit)	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 39B. - Anexo II: Fotos N° 290.
C. En el recorrido del Oleoducto San Jacinto – Shiviycu, se observó un ducto de 10" de 3 m de longitud, que se encontraba abandonado sobre el suelo.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 39C. - Anexo II: Fotos N° 291.
Jibarito	
G. En el Yacimiento Jibarito, se constató la presencia del Relleno de residuos orgánicos (Coordenadas UTM: 0385553 – 9699509), Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 68. - Anexo II: Fotos N° 224-226.
H. En el Yacimiento Jibarito, se evidenció que el área del Relleno de residuos inorgánicos (Coordenadas UTM: 0384902 – 9697608) retirado se encuentra reforestado. Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 69. - Anexo II: Fotos N° 227-228.
Huayurí	
B. En el Yacimiento Huayurí, se constató la presencia del Relleno Sanitario (Coordenadas UTM: 0364423 – 9713193) cerrado (inoperativo) dentro del cual existe vegetación crecida. Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones (IGA)	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 64. - Anexo II: Fotos N° 232-235.
C. En el Yacimiento Huayurí, se evidenció el Incinerador inoperativo y la poza de disposición de cenizas (Coordenadas UTM: 0363088 – 9712333). Por lo tanto, no está incinerando los residuos orgánicos. Por lo tanto, se requiere información de la incineración de tales residuos.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 66. - Anexo II: Fotos N° 236-237.
Dorissa	
A. En el Yacimiento Dorissa, se evidenció que el área del Relleno de residuos inorgánicos (Coordenadas UTM: 0366215 – 9695872) retirado, se encuentra reforestado. Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones (IGA).	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 60. - Anexo II: Fotos N° 238-239.
B. En el Yacimiento Dorissa, se evidencio trabajos de retiro del Relleno Sanitario de residuos Orgánicos (Coordenadas UTM: 0366303 – 9695878). Por lo tanto, se requiere un estudio de	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 61. - Anexo II: Fotos N° 240-241.

*abandono definitivo o parcial de estas
instalaciones*

342. Lo manifestado por el supervisor se complementa con las fotografías N° 224 a 228, 232 a 241, 267 a 275, 277 a 283, 285, 288 contenidas en el Informe de Supervisión²¹⁸, en las cuales se aprecia distintos componente abandonados:

Fotografía N° 275: Andoas

Los tanques T-6 (500 barriles) y T-3 (1000 barriles) que almacenaban inhibidor de corrosión (producto químico), ubicados en el Patio de Combustibles, no son utilizados por el administrado desde hace 13 años aproximadamente, según lo manifestado por el administrado.



FOTO N° 274: E338477 N9689563 (PSAD 56) / Patio de tanques de combustibles - Andoas.

Fotografía N° 277: Capahuri Norte

En la fotografía se observa a una cisterna (100 barriles) con signos de corrosión en estado de abandono a la intemperie, según lo manifestado por el administrado desde hace más de 10 años no es utilizada.



FOTO N° 277: E332647 N9705556 (PSAD 56) / vía de acceso - Capahuri Norte.

²¹⁸ Páginas 2703 a 2705, 2707 a 2711, 2726 a 2730, 2731 a 2743, 2735 y 2736 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, contenido en un CD, foja 57.

Fotografía N° 282: Capahuri Sur

En la fotografía se observa al pozo CS10 en estado de abandono, completamente corroído, a través del cual aflora agua.

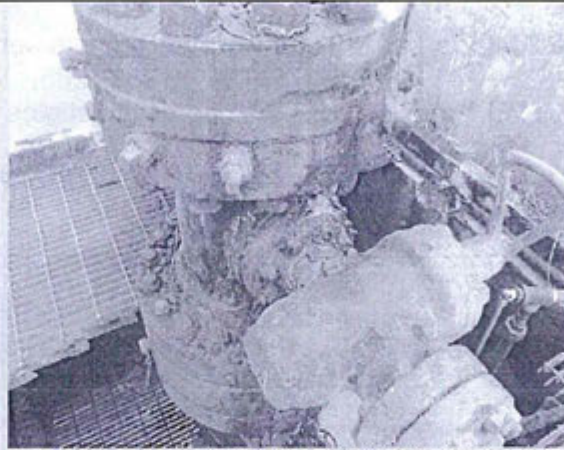


FOTO N° 280: E340973N9690670 (PSAD 56) / Pozo CS10 – Capahuri Sur.

Fotografía N° 290: San Jacinto

En la fotografía se observa una Caja Disipadora de Presión ubicada en zona con poca vegetación correspondiente al sitio PAC "Upper Pit"



FOTO N° 290: E0403771 N9744348 / Instalación abandonada en área donde funcionó Ex Upper Pit pozos San Jacinto 18 y San Jacinto 19

Fotografía N° 240: Huayuri

En la fotografía se observa, la presencia de residuos lo que indicaría que el relleno está siendo utilizado como un botadero.



FOTO N° 239: E364423 N9713193 / Relleno Sanitario – Organicos / Yacimiento Huayuri.

343. De lo expuesto en los considerandos 341 a 342 de la presente resolución, la DFSAI concluyó que en Andoas, Huayurí, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte existían instalaciones inoperativas en estado de abandono, entre las cuales se encontraron pozos petroleros, pozas con hidrocarburos, incineradores, ductos, tanques en donde almacenaban productos químicos y combustibles líquidos y rellenos sanitarios respecto de los cuales el administrado no adoptó las medidas de remediación correspondientes.
344. Al respecto, Pluspetrol indicó que los pozos CS10, CS17, CS28, CS8 y CS21 ubicados en Capahuari Sur se encontrarían considerados dentro del Plan de Abandono que se habría presentado al Minem en enero de 2015²¹⁹, el cual fue desaprobado. Asimismo, el administrado indicó que a fin de cumplir sus compromisos ambientales, nuevamente incorporó los mencionados pozos en el nuevo Plan de Abandono ingresado en julio de 2016, el cual está en evaluación²²⁰.
345. Sobre el particular, cabe indicar que independientemente el administrado haya incorporado los pozos CS10, CS17, CS28, CS8 y CS21 ubicados en Capahuari Sur en su nuevo Plan de Abandono ingresado en julio de 2016 al Minem a fin de cumplir sus compromisos ambientales, dichas acciones fueron establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho, por lo que no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014.
346. En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación no resulta estimable.

²¹⁹ El administrado presentó como Anexo 1 de su escrito de apelación, el cargo de presentación del Plan de Abandono para el Lote 1-AB, fojas 1312.

²²⁰ Pluspetrol presentó como Anexo 2 de su escrito de apelación, la copia de la Carta PPN-MA-15-093 que corresponde al cargo de presentación del Plan de Abandono por terminación de Contrato de Licencia del Lote 1-AB, fojas 382 y 383.

Sobre el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015

347. Tal como se ha indicado en el considerando 340 de la presente resolución, en el PAMA Lote 1-AB se estableció el compromiso de contemplar en un instrumento de gestión ambiental (como el Plan de Abandono) medidas de remediación ambiental, luego de poner fuera de servicio las instalaciones de producción y oleoductos del Lote 1-AB.
348. Asimismo, reiterando lo mencionado en el considerando 230 de la presente resolución, del cruce de información entre lo declarado por el administrado y la información que cuenta el OEFA, se obtuvo la siguiente información:

Cuadro N° 4: Resultados de las informaciones obtenidas por el OEFA, SIG y Pluspetrol

N°	Descripción	Sub total cantidad: Declarada por Pluspetrol	Sub Total cantidad: Puntos dados por el SIG que no se duplican	Sub Total cantidad: resultado del cruce de información de Pluspetrol y el OEFA
1	Pozos abandonados	15	15	13
2	Instalaciones, equipos y facilidades inactivas	843	813	812
3	Suelos potencialmente impactados	535	514	183
4	Sedimentos potencialmente impactados	80	80	73
5	Agua superficial potencialmente impactada	61	61	56
6	Residuos industriales	425	425	12
7	Residuos Sólidos	55	55	50
Total		2014	1963	1199

Fuente: Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI.

349. De lo indicado en dicho cuadro, la DFSAI concluyó que existen trece (13) puntos donde se encuentran pozos abandonados y ochocientos doce (812) puntos donde se encuentran instalaciones, equipos y facilidades inactivas; siendo un total de ochocientos veinticinco (825) componentes inoperativos por varios años y respecto de los cuales Pluspetrol no adoptó las medidas de remediación ambiental correspondiente.
350. Al respecto, el administrado alegó que la Dgaae del Minem mediante Informe N° 477-2014-MEM habría manifestado²²¹ que el retiro de los elementos típicos usados en las operaciones petroleras podría efectuarse sin la presentación de un

²²¹ Mediante Oficio N° 1787-2014-MEM/DGAAE del 9 de setiembre de 2014, la DGAAE del Minem remitió a Pluspetrol el Informe N° 477-2014-MEM en virtud del cual se pronuncia sobre la consulta formulada por el administrado, referida a la necesidad de presentar un instrumento de gestión ambiental para el retiro de equipos, facilidades y materiales inactivos que se encuentren en el Lote 1-AB.

Plan de Abandono, en la medida que el retiro de los elementos no involucre el abandono de un componente principal ni el abandono parcial de la actividad de explotación de hidrocarburos, y cumpliéndose determinados requisitos²²².

351. En virtud de ello, Pluspetrol habría presentado un primer inventario de los elementos inactivos a fin de proceder a su retiro²²³, siendo que algunos de los elementos materia de la presente imputación se encontrarían en dicho inventario y aquellos restantes serían incluidos en el siguiente inventario a presentarse.
352. Por lo tanto, Pluspetrol alegó que las instalaciones cumplirían con los requisitos establecidos por la Dgaae del Minem para ser calificados como elementos, razón por la cual algunas instalaciones materia de la presente imputación calificarían como elementos inactivos, en ese sentido, su retiro podría realizarse sin la necesidad de presentar un Plan de Abandono.
353. Al respecto, tal como lo ha mencionado la DFSAI en el considerando 521 de la resolución apelada, se advierte de la revisión del Informe N° 477-2014-MEM que dicho documento fue emitido el 30 de setiembre de 2014, es decir con fecha posterior a la Supervisión Regular Integral 2014.
354. En ese sentido, independientemente que dicho informe permita al administrado remediar algunas instalaciones abandonadas sin contar dichas medidas en un instrumento de gestión ambiental, ello no desvirtúa el hecho detectado durante la Supervisión Regular Integral 2014.
355. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación no resulta estimable.
356. Por las consideraciones expuestas en este acápite, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.


222 Sobre el particular, los requisitos serían:

"(i) El retiro podrá efectuarse para aquellos elementos que conformen infraestructuras que se encuentren por encima de la superficie, ya que por su portabilidad conllevaría a realizar sólo acciones de desinstalación, desanclaje, desmontaje, etc.

(ii) El conjunto de equipos, facilidades y materiales inactivos, propuestos para el retiro no deberán conformar una batería de producción.

(iii) Las acciones de retiro a realizar por el titular deberán cumplir con las normas vigentes tales como la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, el ECA para Suelos, entre otras normas aplicables.

(iv) Las áreas superficiales ocupadas por los elementos deberán ser anexadas y declaradas para su restauración en el Plan de Abandono respectivo que se presente al finalizar la actividad de hidrocarburos a cargo de Pluspetrol."

Página 90 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015, fojas 728.


223 Mediante Carta N° PPN-MA-14-192 del 27 de noviembre de 2014 a la DGAAE del Minem.

V.8 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (conducta infractora N° 7)

357. Sobre este punto debe mencionarse, de manera preliminar que, de acuerdo con el artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²²⁴, los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

358. En este contexto, el artículo 38° del referido Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM recoge diversas disposiciones referidas al acondicionamiento de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

"Almacenamiento

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

359. Del análisis de la norma antes citada, se advierte que su finalidad es lograr que los administrados acondicionen sus residuos en forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, y a las reacciones que puedan ocurrir con el

²²⁴

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).

material del recipiente que lo contenga). Esta finalidad alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos peligrosos, los mismos que deben estar contenidos en recipientes que los aislen del ambiente.

360. Por otro lado, cabe destacar también que el artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece diversos requisitos relacionados con el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos.*
2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
4. *En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y*
5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

361. Como puede observarse, las normas legales acotadas establecen la obligación de almacenar residuos sólidos peligrosos, es decir, acumularlos de forma temporal, considerando para tal efecto condiciones técnicas tales como la prohibición de almacenarlos en terrenos abiertos, o a granel sin su correspondiente contenedor hasta su disposición final²²⁵.
362. Por último, el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala las condiciones que debe tomar en consideración para un almacenamiento central:

"Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas,*

225

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.
Décima Disposición Complementaria

Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

- almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;
 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

363. De acuerdo con el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el almacenamiento central de residuos peligrosos debe de cumplir con ciertos requisitos tales como estar cerrado, cercado, con un sistema de drenaje, el suelo impermeabilizado, entre otros.
364. Dicho ello, durante la supervisión que se realizó del 15 al 19 de abril del 2013²²⁶ y la Supervisión Regular Integral 2014²²⁷ se detectaron los siguientes hallazgos:

Yacimiento Supervisado	HALLAZGOS	Visita de Supervisión
Andoas	A. En el Taller de construcción (metalmecánica) se observó el almacenamiento de 06 bulk drums y 36 cilindros sobre suelo natural (sin impermeabilizar) y en un área no techada, cuyo contenido son borras con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados en Tambo durante los trabajos de corte de líneas, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.	Del 24 al 31 de marzo del 2014
	B. En el Almacén Central de Residuos Peligrosos Andoas se observó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, fibra de vidrio, filtros de aceites, baterías usadas) a la intemperie sobre parihuelas de madera bajo las cuales había presencia de suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar), considerando además que algunos de los mismos se encuentran almacenados desde el mes de julio del 2013.	
	C. Al costado de una de las pozas denominadas Gathering, se observó el almacenamiento de 30 bolsas plásticas de 1 kg	

²²⁶ ITA (foja 24 al 29) y Página 166 a la 169 del Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 56.

²²⁷ Páginas 168 a 172 del de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 56.



	con contenido de residuos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos) sobre suelos naturales con vegetación, a la intemperie, provenientes de los trabajos de limpieza de la poza antes mencionada.	
Capahuari Sur	A. Se observó un área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, cenizas) sobre una losa de concreto, sin embargo no contaba con un sistema de drenaje.	Del 24 al 31 de marzo del 2014
	B. Al costado de la poza de lodos se observó el almacenamiento de 29 cilindros sobre parihuelas de madera sobre suelo natural (sin impermeabilizar) y en un área no techada, cuyo contenido son borras con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados de la limpieza de pozas de lodos, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.	
	C. En el incinerador inoperativo, según lo manifestado por el administrado, se observó el almacenamiento de residuos peligrosos como cenizas, tierra contaminada, residuos de fibra de vidrio, filtros de aceite, baterías usadas en recipientes tapados sobre parihuelas a la intemperie, bajo suelo natural con vegetación.	
Capahuari Norte	A. Al costado del Punto Verde (detrás del Shipping tank) se observó el almacenamiento de residuos generados productos de los trabajos de arenado efectuados en el Shipping tank, así como residuos de chatarra, madera con hidrocarburos, entre otros, sobre suelo natural y a la intemperie.	Del 24 al 31 de marzo del 2014
Shiviyacu	A. En el almacén temporal de residuos sólidos, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas 373754E, 9723724N, se halló que el contenedor de residuos peligrosos no reaprovechables, se encontraba mezclado con residuos comunes como, vasos y envolturas de plástico.	Del 24 al 31 de marzo del 2014
	B. En el área de construcciones del campamento Shiviyacu, en las coordenadas 373747E, 9723640N, se halló que en el almacén primario de residuos sólidos, el cilindro de color negro con residuos peligrosos se encontraba mezclado con residuos de vidrio; y el cilindro de color azul con residuos comunes, se encontraba mezclados con residuos peligrosos como lata de pintura.	
	C. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas 373704E, 9723574N, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie y sobre suelo desprotegido.	
	D. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas 373747E, 9723640N, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad, con agujeros a 30 cm de altura, con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie, y sobre suelo desprotegido.	
	E. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas 373720E, 9723608N, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad, con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie, y sobre suelo desprotegido.	
	G. En el taller de llantería y lubricación del campamento Shiviyacu, en las coordenadas 373729E, 9723767N, se halló un balde 10 gal. de capacidad conteniendo residuo líquido de aceite, colocado sobre la rampa de mantenimiento vehicular.	
Forestal	A. En la locación del pozo 15, del yacimiento Forestal, en las coordenadas 371471E, 9742447N, se halló residuos peligrosos de cilindros que han tenido químicas, manejados	Del 24 al 31 de marzo del 2014

	<p>por la empresa Petrex, colocados a la intemperie y sobre suelo desprotegido.</p> <p>B. En la locación del pozo 05, del yacimiento Forestal, en las coordenadas 370498E, 9741187N, se halló borra sobre el suelo desprotegido, en el trayecto de lo que antes fue la línea de crudo que venía del pozo 08 hacia el manifold de la batería.</p>	
Teniente López	<p>A. Al lado del área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas 375716E, 9713131N, se halló cilindros vacíos de 42 gal. de capacidad que habían contenido sustancias químicas, las cuales están apiladas y colocadas a la intemperie y sobre suelo desprotegido.</p> <p>B. En el patio frente al área E del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas 375648E, 9713115N, se halló cilindros con residuos peligrosos (borra), muchos sin cerrar, cubiertos con una geomembrana, a la intemperie y sobre suelo desprotegido, Así mismo se evidenció, suelo afectado con hidrocarburo, debido a las maniobras de retiro de estos recipientes.</p> <p>C. En el almacén de residuos peligrosos, del campamento Teniente López, en las coordenadas 375573E, 9713168N, se halló que el drenaje para lixiviados, permite el ingreso de lluvia, así mismo se detectó que el tanque recolector de lixiviados, se encontraba rebosando de agua.</p>	Del 24 al 31 de marzo del 2014
Bahía 12 de Octubre	<p>A. En la locación Bahía 12 de Octubre, en el área de Chatarra se observó cilindros sin tapa y bulk drums que contenían granallas de cobre, desmonte, tubos metálicos, plásticos, jebes, cartones, filtros, maderas, baldes de pintura. Los depósitos se encontraban sobre parihuelas de madera colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.</p> <p>B. Locación Bahía 12 de Octubre se observó cilindros y bulk drums tapados con plásticos, que contenían residuos peligrosos (tierra contaminada). Los depósitos se encontraban sobre parihuelas de madera, colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.</p>	Del 24 al 31 de marzo del 2014
Jibarito	<p>A. En la Plataforma del Pozo Jibarito 7, se identificó bolsas plásticas conteniendo suelo impactado con hidrocarburo, en terreno abierto y a la intemperie.</p> <p>B. En el área logística Bahía del yacimiento Jibarito se identificó 30 cilindros conteniendo residuos peligrosos (Coordenadas UTM: 385837E – 9701124N), de acuerdo a lo manifestado por el administrado, dispuestos en un área de terreno abierto y a la intemperie, tales como; plásticos y trapos impregnados con hidrocarburos.</p> <p>C. En el relleno sanitario Jibarito (386467E-9693993N) se evidenció 20 cilindros conteniendo lixiviados de residuos (provenientes del relleno sanitario), de acuerdo a lo manifestado por el administrado, dispuestos sobre suelo natural y a la intemperie.</p> <p>D. En el área de chatarra del yacimiento Jibarito se identificó varios cilindros, de los cuales 05 cilindros contenían agua oleosa (impregnado de aceite y/o hidrocarburo), de acuerdo a lo manifestado por el administrado, (Coordenada UTM: 385765E – 9696244N), dispuestos sobre suelo natural y a la intemperie.</p>	Del 24 al 31 de marzo del 2014

	E. En la plataforma del pozo Jibarito 8, se identificó bolsas conteniendo suelo impactado con hidrocarburos, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.	
--	---	--

365. Lo manifestado por el supervisor se complementa con las fotografías N° 140, 141, 147 a 152, 156 a 158, 165 a 173, 178 a 214 y 216 a la 223 contenidas en el Informe de Supervisión²²⁸, así como en las fotografías N° 2, 3, 4 y 5 contenidas en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DFSAI/PAS²²⁹. Asimismo, en las fotografías N° 152, 157, 196 y 216, en las cuales se observan residuos sólidos peligrosos en áreas sin impermeabilizar a la intemperie, sin sistema de drenaje, como se muestran a continuación:

Fotografía N° 152: Andoas



FOTO N° 152: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Gathering Station – Andoas.

Fotografía N° 157: Capahuari Norte

²²⁸ Páginas 2661 a 2702 del de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID contenido en un CD, foja 56.

²²⁹ Mediante Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2015 se le imputó a Pluspetrol, entre otros, que no habría cumplido con lo establecido en el Artículo 48° en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGRS, debido a que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviycu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que se almacenaron residuos sin sistema de doble contención.

En la fotografía se observa que al costado del Punto Verde (detrás del Shipping tank) se realiza el almacenamiento de residuos generados productos de los trabajos de arenado efectuados en el Shipping tank, sobre suelo natural y a la intemperie.



FOTO N° 157: E334064 N9702619 (PSAD 56) / Al costado del Punto Verde de la Batería Capahuari Norte.

Fotografía N° 196: Forestal

En la fotografía se observa, residuos peligrosos de cilindros que han tenido químicos, manejados por la empresa Petrex, colocados a la intemperie y sobre suelo desprotegido.



FOTO N° 196: E0371471 N9742447/ Locación del Pozo 15.

Fotografía N° 216: Jibarito

En la fotografía se observa, bolsas conteniendo suelo impregnado con hidrocarburo. Producto de la rehabilitación de áreas donde se produjo fugas de hidrocarburo.



FOTO N° 216: E0384317 N9699591/ Plataforma del Pozo Jibarito 8 / Yacimiento Jibarito.

366. En virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, la DFSAI concluyó que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no cumplió con las condiciones establecidas en el mencionado reglamento.

Hallazgos en Andoas

367. Al respecto, en cuanto al almacenamiento de 6 *bulk drums* y 36 cilindros sobre el suelo natural sin impermeabilizar y en un área no techada conteniendo borras de hidrocarburos en Andoas (Punto A), el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que de las fotografías N° 140 y 141 contenidas en el Informe de Supervisión, que acreditarían el hallazgo, no se demostraría que los cilindros habrían estado dispuestos sobre suelo natural, pues los mismos habrían estado dispuestos sobre parihuelas, cubiertas con mantas, con la finalidad de evitar la afectación del ambiente. Tampoco se habría acreditado que los cilindros habrían contenido borras de hidrocarburos.
368. Al respecto, de las fotografías N° 140 y 141 contenidas en el Informe de Supervisión²³⁰ se observa que los cilindros se encontraría sobre unas parihuelas, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 140: Andoas

En la fotografía del Taller de construcción (metalmeccánica) en Andoas, se observó el almacenamiento de 06 bulk drums y 36 cilindros sobre suelo natural (sin impermeabilizar) y en un área no techada, cuyo contenido son borras con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados en Tambo durante los trabajos de corte de líneas, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.



FOTO N° 140: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Gathering Station - Andoas.

369. No obstante ello, la obligación contenida en los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM exige que los residuos sólidos peligrosos estén almacenado bajo ciertas condiciones, como por ejemplo, estar dispuestos sobre suelo impermeabilizado, en un área cerrada y

cercada, contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, entre otros, situación que no se advirtió durante la Supervisión Regular Integral 2014.

370. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado no se ha vulnerado el principio de verdad material²³¹, toda vez que la DFSAI cumplió con acreditar el incumplimiento del inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.
371. En cuanto a lo alegado por el administrado sobre que los cilindros y *bulk drums* detectados durante la Supervisión Regular Integral 2014 habrían sido retirados para su disposición final antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo acreditaría con la fotografía N° 15 contenida en los escritos de descargos; debe indicarse que las acciones correctivas que haya adoptado Pluspetrol con posterioridad a la ocurrencia del hecho no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014.
372. No obstante, dichas acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
373. Sobre el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, tales como i) tierra contaminada, borras, fibra de vidrio, filtros de aceite, baterías usadas en el almacén de residuos sólidos peligrosos de Andoas (Punto B); y, ii) 30 bolsas plásticas de 1 kg con contenido de residuos sólidos (tierra contaminada con hidrocarburos) sobre el suelo a un costado de las pozas denominadas *Gathering* (Punto C), Pluspetrol indicó que habría subsanado el hecho detectado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, pues los residuos embalados habrían sido retirados del lugar para su disposición final, conforme lo acreditaría con las fotografías N° 16 y 17 contenidas en los escritos de descargos²³².

231

LEY 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

232

Fojas 308 y 309 del escrito del 30 de marzo y fojas 755 y 756 del escrito del 3 de setiembre de 2015.

374. Al respecto, cabe indicar que las acciones implementadas por Pluspetrol con posterioridad a la Supervisión Regular Integral 2014, no desvirtúan los hallazgos detectados por el OEFA; no obstante, tales acciones correctivas serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgos en Capahuari Sur

375. Con relación a los residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, cenizas) sobre una losa de concreto que no contaba con un sistema de drenaje (Punto A), Pluspetrol alegó que se habría vulnerado el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que las fotografías N° 165 al 167 contenidas en el Informe de Supervisión, que acreditarían el hallazgo, no demostrarían que el área de almacenamiento de residuos sólidos no contarían con un sistema de drenaje.
376. Al respecto, de las fotografías N° 165 al 167 contenidas en el Informe de Supervisión²³³ se observa que los cilindros se encontraban sobre un losa de concreto, en un área techada, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 167: Capahuari Sur



377. No obstante ello, no se aprecia de dicha fotografía que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuente con un sistema de drenaje que capte algún derrame o lixiviados. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado no se ha vulnerado el principio de verdad material, toda vez que la DFSAI cumplió con acreditar el incumplimiento del inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.

378. Asimismo, cabe señalar que si bien el administrado habría retirado los mencionados cilindros para su disposición final fuera del Lote 1-AB, conforme lo acreditaría con la fotografía N° 18 contenida en los escritos de descargos, tal acción no desvirtúa el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular Integral 2014; no obstante, ello será evaluado como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

379. Sobre los siguientes residuos sólidos: i) el almacenamiento de 29 cilindros conteniendo borras de hidrocarburos sobre parihuelas de madera que estaban dispuestos sobre el suelo sin impermeabilizar y en un área no techada (Punto B); y, ii) los residuos sólidos peligrosos como cenizas, tierra contaminada, residuos de fibra de vidrio, filtros de aceite, baterías usadas en recipientes tapados sobre parihuelas sobre el suelo (Punto C), Pluspetrol indicó que habría subsanado el hecho detectado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que los residuos sólidos habrían sido retirados para su disposición final fuera del Lote 1-AB, conforme lo acreditaría con las fotografías N° 19 y 20 contenidas en los escritos de descargos²³⁴.

380. Al respecto, cabe indicar que las acciones implementadas por Pluspetrol con posterioridad a la Supervisión Regular Integral 2014, no desvirtúan los hallazgos detectados por el OEFA; no obstante, tales acciones correctivas serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgo en Capahuari Norte

381. Con relación a los residuos sólidos generados en los trabajos efectuados en el *Shipping tank*, como chatarras, madera con hidrocarburos, entre otros (Punto A), el administrado indicó que habría subsanado el hecho detectado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que los residuos sólidos habrían sido retirados para su disposición final fuera del Lote 1-AB, conforme lo acreditaría con la fotografía N° 21 contenida en sus descargos²³⁵.

382. A respecto, reiterando lo indicado anteriormente, las acciones implementadas por Pluspetrol con posterioridad a la Supervisión Regular Integral 2014 no desvirtúan los hallazgos detectados por el OEFA; no obstante, tales acciones correctivas serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

²³⁴ Fojas 311 y 312 del escrito del 30 de marzo y fojas 758 y 759 del escrito del 3 de setiembre de 2015.

²³⁵ Foja 312 del escrito del 30 de marzo y foja 759 del escrito del 3 de setiembre de 2015.

Hallazgos en Shivyacu²³⁶

383. En cuanto i) al contenedor de residuos peligrosos no reaprovechables mezclados con residuos comunes en el almacén de residuos sólidos del campamento Shivyacu (Punto A) y ii) el cilindro negro conteniendo residuos peligrosos mezclados con restos de vidrio y el cilindro azul conteniendo residuos sólidos peligroso y no peligrosos en el área de construcciones de Shivyacu (Punto B), Pluspetrol indicó que habría subsanado los hechos detectados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haber corregido inmediatamente tales observaciones. Asimismo, el administrado señaló que capacitó a sus trabajadores sobre la adecuada segregación de los residuos sólidos, conforme lo acreditaría con los registros de capacitación contenidos en los escritos de descargos²³⁷.
384. Al respecto, reiterando indicado en esta resolución, las acciones implementadas por Pluspetrol con posterioridad a la Supervisión Regular Integral 2014, no desvirtúan los hallazgos detectados por el OEFA; no obstante, tales acciones correctivas como haber capacitado a sus trabajadores sobre la adecuada segregación de los residuos sólidos serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
385. Por último, con relación a los siguientes residuos sólidos: i) cilindros de 42 galones de capacidad conteniendo residuos líquidos peligrosos colocados a la intemperie sobre suelo desprotegido (Puntos C, D y E); y, ii) balde de 10 galones de capacidad conteniendo residuos de aceite colocados sobre la rampa de mantenimiento vehicular (Punto G), Pluspetrol indicó que habría subsanado los hechos detectados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haber retirado tales residuos sólidos peligrosos inmediatamente del área de construcción del campamento, dándoles el almacenamiento adecuado conforme con la normativa prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conforme lo acreditaría con las fotografías N° 22 y 23 contenidas en sus descargos²³⁸.
386. Sobre el particular, las acciones que habría implementado el administrado para subsanar los hallazgos que se habrían implementado con posterioridad a la Supervisión Regular Integral 2014, no desvirtúan los hallazgos detectados por el OEFA; no obstante, tales acciones correctivas serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

²³⁶ Cabe señalar que mediante Resolución N° 1551-2016-OEFA/DFSAI archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo del hallazgo referido a 5 cilindros con residuos líquidos peligrosos se encontraban sin contención (Punto F). En ese sentido, carece de objeto pronunciarse respecto de lo alegado por el administrado en este extremo.

²³⁷ Fojas 314 y 315.

²³⁸ Fojas 316 y 317 del escrito del 30 de marzo y fojas 763 y 764 del escrito del 3 de setiembre de 2015.

Hallazgos en Forestal

387. Con relación a los siguientes residuos sólidos: i) los cilindros que contenían químicos en la locación del pozo 15 que estaban dispuesto sobre el suelo (Punto A) y ii) las borras sobre el suelo en la locación del pozo 5 (Punto B), el administrado indicó los dichos cilindros habrían sido retirados cuando se desmovilizó el equipo de *pulling*, conforme lo acreditaría con la fotografía N° 26 contenida en sus descargos²³⁹ y las borras habrían sido habría sido retirada fuera de la zona para su disposición final fuera del Lote 1-AB.
388. Respecto de ello, debe señalarse que el retiro de los cilindros cuando se desmovilizó el equipo de *pulling* así como de las borras no desvirtúan los hallazgos detectado en la Supervisión Regular Integral 2014; no obstante, tales acciones correctivas serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgos en Teniente López

389. En cuanto a los siguientes residuos sólidos: i) cilindros vacíos de 42 galones que contenían sustancias químicas que estaban colocados a la intemperie sobre suelo desprotegido (Punto A); ii) cilindros con residuos sólidos peligrosos (borras) cubiertos con una geomembrana a la intemperie y sobre suelo desprotegido (Punto B); y, iii) tanque recolector de lixiviados que se encontraba rebosando de agua en el almacén de residuos peligrosos (Punto C), Pluspetrol indicó que habría subsanado los mencionados hechos antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, pues habría retirado dichos cilindros y limpiado el suelo afectado con hidrocarburos, conforme lo acreditaría con las fotografías N° 27 y 28 contenidas en los descargos²⁴⁰. Asimismo, el administrado habría retirado el agua de lluvia acumulada en el tanque colector, conforme lo acreditaría con la fotografía N° 29 contenida en los escritos de descargos²⁴¹.

390. Al respecto, cabe señalar que el retiro de los cilindros, el limpiado del suelo afectado con hidrocarburos así como el retiro de agua de lluvia no desvirtúan los hallazgos detectados en la Supervisión Regular Integral 2014; no obstante, tales acciones correctivas serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución

Hallazgos en Bahía 12 de octubre

391. Sobre los cilindros sin tapa y *bulk drums* que contenían granallas de cobre, desmonte, tubos metálicos, plásticos, jebes, cartones, filtros, maderas, baldes de pintura dispuestos sobre parihuelas de madera colocados en un área no techada

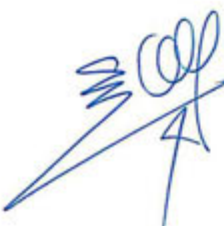
²³⁹ Foja 320 del escrito del 30 de marzo y foja 767 del escrito del 3 de setiembre de 2015.

²⁴⁰ Fojas 321 y 322 del escrito del 30 de marzo y fojas 768 y 769 del escrito del 3 de setiembre de 2015.


²⁴¹ Fojas 323 del escrito del 30 de marzo y foja 770 del escrito del 3 de setiembre de 2015.

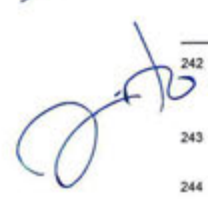
y sin impermeabilización (Punto A), Pluspetrol indicó que los residuos se encontrarían tapados en la parte superior con una geomembrana para evitar el ingreso de agua o vectores, estarían almacenados en recipientes plásticos y metálicos que prestan las condiciones para un buen almacenamiento temporal²⁴². En ese sentido, el administrado indicó que habría subsanado el hecho detectado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo acreditaría con la fotografía N° 30 contenida en los escritos de descargos²⁴³.

392. Al respecto, cabe indicar que las medidas establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho, tales como tapar la parte superior de los cilindros con una geomembrana y almacenar los residuos en recipientes de plásticos y metálicos no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, tales acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución
393. Respecto de los cilindros y *bulk drums* tapados con plástico que contenían residuos peligrosos dispuestos en un área no techada y sobre parihuelas (Punto B), Pluspetrol alegó que dichos residuos se encontrarían acondicionados en recipientes plásticos de alta densidad (*bulk drums*), que estarían en buen estado para ser utilizados, los cuales se almacenarían de forma temporal²⁴⁴, conforme lo acreditaría con la fotografía N° 31 contenida en los descargos²⁴⁵.
394. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los cilindros y *bulk drums* debían estar almacenado en un área cercada y cerrada y no a la intemperie, sobre suelo impermeabilizado y debía de contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, entre otras condiciones que establece el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM para el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos. No obstante, ello no se advirtió durante la Supervisión Regular Integral 2014.



Hallazgos en Jibarito

395. Con relación a los siguientes residuos sólidos: i) bolsas de plástico conteniendo suelo impactado con hidrocarburo en la plataforma del pozo Jibarito 7 (Punto D); ii) 30 cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos dispuestos en un terreno abierto en el área de logística de Jibarito (Punto E); 20 cilindros conteniendo lixiviados de residuos en el relleno sanitario de Jibarito (Punto F); bolsas conteniendo suelo impactado con hidrocarburo en la plataforma del pozo Jibarito
- 



²⁴² Agregando el administrado que dichos residuos serían transportados a Iquitos o Pucallpa a través de una EPS-EC autorizada por Digesa.

²⁴³ Fojas 324 del escrito del 30 de marzo y foja 771 del escrito del 3 de setiembre de 2015.

²⁴⁴ Para luego ser transportados a Yurimaguas o Pucallpa hacia un relleno de seguridad autorizado por Digesa. El administrado agregó que el retiro de estos residuos se realizaría a través de una EPS autorizada.

²⁴⁵ Fojas 323 y 770.

8 (Punto H), Pluspetrol alegó que habría subsanado el hecho detectado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, pues habría retirado los residuos para su disposición final.

396. Sobre el particular, debe indicarse que las medidas establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho, no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, tales acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
397. Por último, con relación a los 5 cilindros conteniendo agua oleosa (impregnado de aceite y/o hidrocarburos) en el área de chatarra de Jibarito (Punto G), el administrado mencionó que tendría programado el retiro de los cilindros, pero debido a condiciones climáticas y contingencias sociales en la zona, el retiro estaría pendiente.
398. Respecto de ello, debe indicarse que durante la Supervisión Regular Integral 2014 se detectó 5 cilindros conteniendo aguas oleosas dispuestas sobre el suelo y a la intemperie, con lo cual esta sala advierte que dichos residuos peligrosos estaban almacenados inadecuadamente. Además, de lo alegado por el administrado se advierte que no se ha procedido a darle un adecuado tratamiento, con lo cual se acredita que las condiciones no han variado.

Sobre residuos sólidos no peligrosos

399. Por otro lado, con relación al otro extremo de la conducta imputada N° 7, referida al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, tales como cilindros, maderas, chatarra, llantas y residuos de maleza, el administrado alegó que "...los residuos sólidos se encontraban temporalmente en dicha zona para luego...ser transportados para su disposición final"²⁴⁶. Además, el administrado presentó los manifiestos de residuos sólidos presentados en el 2015.²⁴⁷
400. Sobre el particular, cabe indicar que en el Informe Técnico Complementario N° 077-2015-OEFA/DS/HID se realizó un cruce de información, superponiendo las zonas contaminadas detectadas por el OEFA sobre la base de la información declarada por Pluspetrol (a través de la cual declaró 2014 sitios impactados fuera de los sitios declarados en el PAC) y la información contenida en el Servicio de Información Georeferenciada que maneja el OEFA, obteniéndose la siguiente información:

246

Página 136 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

247

Presentado como anexo 2 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015, foja 825.

Cuadro N° 5: Resultados del cruce de información del OEFA y el proporcionado por Pluspetrol

N°	Descripción	Sub total cantidad: Declarada por Pluspetrol	Sub Total cantidad: Puntos dados por el SIG que no se duplican	Sub Total cantidad: resultado del cruce de información de Pluspetrol Norte S.A y el OEFA
1	Pozos abandonados	15	15	13
2	Instalaciones, equipos y facilidades inactivas	843	813	812
3	Suelos potencialmente impactados	535	514	183
4	Sedimentos potencialmente impactados	80	80	73
5	Agua superficial potencialmente impactada	61	61	56
6	Residuos industriales	425	425	12
7	Residuos Sólidos	55	55	50
Total		2014	1963	1199

401. Del cuadro N° 3, se advierte que se identificaron 12 puntos donde se encontraron residuos industriales y 50 puntos donde se encontraron residuos sólidos²⁴⁸, con lo cual se advierte que el administrado no cumplió con las condiciones mínimas que establece el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

402. En ese sentido, independientemente que se almacenen residuos sólidos (peligroso o no peligrosos) de manera temporal, los generadores de residuos sólidos tiene la obligación de darles un adecuado manejo, fin de evitar impactos al ambiente y a la salud de las personas; razón por la cual lo alegado por el administrado no resulta estimable.

403. Por la consideraciones expuestas en este acápite, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

V.9 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conducta infractora N° 8)

404. Al respecto, el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone lo siguiente:

²⁴⁸ Sobre el particular, en la resolución apelada se detalló la relación de los puntos donde están ubicados los residuos industriales y sólidos.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención." (Énfasis agregado).

405. De acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a almacenar las sustancias químicas y aislar dichas sustancias en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención a fin de evitar la contaminación del aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas.
406. Dicho ello, debe indicarse que durante la supervisión realizada del 15 al 19 de abril del 2013 en el Lote 1-AB, el supervisor constató que en Capahuari Norte el administrado almacenaba lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID²⁴⁹:

"(...)

Tabla N° 5 – Hallazgo N° 8
Descripción del Hallazgo N° 8
<i>Durante la visita de supervisión a las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, en la central eléctrica se observó que el almacenamiento de lubricantes y productos químicos se realiza en áreas no impermeabilizadas y sin sistemas de doble contención.</i>
(...)
Medios Probatorios
<i>Acta de Supervisión N° 004146. Ver anexo N° II Ver Fotografías N°s 45, 46, 47. Ver anexo I</i>

(...)"

407. Lo señalado por el supervisor se complementa con las fotografías N° 45 a 47 del Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS. En la fotografía N° 46 se corrobora unos cilindros sobre el suelo, como se aprecia a continuación²⁵⁰:

Fotografía N° 46: Capahuari Norte

249

Foja 36 del Expediente N° 0898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

250

Foja 14 reverso del Expediente N° 0898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



Fotografía N° 46: Yacimiento Capahuari Norte. Vista Panorámica de almacenamiento inadecuado de lubricantes.

408. Asimismo, durante la Supervisión Regular Integral 2014, el supervisor constató los siguientes hallazgos²⁵¹:

Hallazgo N° 08: MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS, COMBUSTIBLES O LUBRICANTES	Sustento:
Andoas	
A. Se observó que la primera y segunda contención del tanque de diesel (10 barriles) del nuevo Sistema Contra Incendios, ubicado en el Gathering Station, se encontraban llenos de aguas de lluvia, lo cual no permitiría que funcione la contención ante posibles derrames, pues se encuentran inundados con agua.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 2A. - Anexo II: Fotos N° 75.
B. El tanque de diesel (02 barriles y medio) del antiguo Sistema Contra Incendios, ubicado en el Gathering Station, no cuenta con un sistema de doble contención.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 2B. - Anexo II: Fotos N° 76.
C. En el Almacén Central se observó el almacenamiento de 12 cilindros de 55 galones llenos con contenido de productos químicos, en un área que no cuenta con un sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 2C. - Anexo 3: Fotos N° 77-78.
D. En el Almacén Central se observó el almacenamiento de 280 cilindros aprox. de 55 galones llenos con contenido de aceites sobre suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar) expuestos a los agentes ambientales (lluvia, viento), además no cuenta con un sistema de doble contención. Durante la supervisión, el administrado presentó evidencias fotográficas relacionadas al presente hallazgo, si bien el área esta techada y sobre un área impermeabilizada, esta no cuenta con un sistema de doble contención.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 2D. - Anexo II: Fotos N° 79-80.
Capahuari Norte	

B. En la vía de acceso de la locación del pozo CN02 al pozo CN08 (Coordenadas PSAD 56: 332647 E, 9705556 N, se observó el almacenamiento de un bulk drum con contenido de floculante a la intemperie y sin sistema de doble contención.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 6B. - Anexo II: Fotos N° 83.
C. En la locación del pozo CN-03, se observó el almacenamiento de 03 Frack Tank (100 barriles) de diesel en un área que no cuenta con una contención secundaria, ante posibles derrames.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 6C. - Anexo II: Fotos N° 84-85.
Capahuari Sur	
A. En la locación del pozo CS-32, se observó el almacenamiento de 02 cilindros de 55 galones de productos químicos en un área que no cuenta con un sistema de doble contención, ante posibles derrames.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 12A. - Anexo II: Fotos N° 86.
B. En la Batería de Capahuari Sur, se observó el almacenamiento de 30 cilindros aprox. de 55 galones llenos con contenido de aceites, sin contar con un sistema de doble contención y a la intemperie.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 12B. - Anexo II: Fotos N° 87.
Tambo	
A. En la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo Tambo 01, se observó que la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante derrames) está conectada directamente hacia el suelo natural sin ningún tipo de válvula de cierre y apertura, permitiendo de esta manera el contacto directo de los productos químicos hacia el suelo, en caso de que sean derramados.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 18A. - Anexo II: Fotos N° 88-89.
B. En el área de los generadores de la locación del pozo Tambo 04, se observó que la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante derrames) está conectada directamente hacia el suelo natural sin ningún tipo de válvula de cierre y apertura, permitiendo de esta manera el contacto directo de los aceites, lubricantes utilizados hacia el suelo en caso de que sean derramados, al respecto se observó que los suelos de la salida de la tubería están impregnados con hidrocarburos en mínimas cantidades.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 18B. - Anexo II: Fotos N° 90-91.
Shiviyacu	
A. En el taller de llantería y lubricación, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373735, 9723756, se halló el cilindro de 42 gal de capacidad conteniendo lubricante desconocido, colocado sobre el límite perimétrico de una losa de concreto, sin embargo no contaba con un sistema de doble contención.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 18B. - Anexo II: Fotos N° 92.
C. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373699, E9723602, se halló tres cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo los productos químicos Shell turbo T46, Ursa Premium TDX Plus, y Mobil M440, colocados en una tarima de madera, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 21C. - Anexo II: Fotos N° 94.
D. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373741, E9723631, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad, conteniendo el producto químico Ursa Premium TDX Plus, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 21D. - Anexo II: Fotos N° 95.
E. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373720, E9723608, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad, conteniendo sustancias químicas	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 21E.



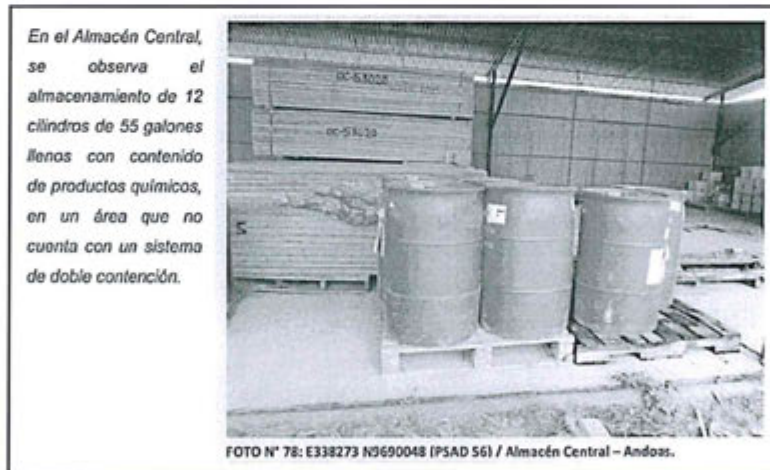
desconocidas sin rotulo, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	- Anexo II: Fotos N° 96.
F. En la batería de producción, del campamento Shiviayacu, en las coordenadas N0373818, E9723964, se halló cinco cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo las sustancias químicas DMO 46X, Bactron K-54, BH 10, y Defoamer JV-124, colocados sobre el perímetro interno del patio de químicas, sin embargo no contaba con sistema de doble contención.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 21F. - Anexo II: Fotos N° 97-98.
G. En la locación del pozo 13, del yacimiento Shiviayacu, en las coordenadas N0373081, E9723332, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad con lubricantes Tellius 68 y lubricante Shell Spirax S2 A8JW-140, respectivamente, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 21G. - Anexo II: Fotos N° 99.
I. En el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shiviayacu – Km. 12 Noreste, del yacimiento Shiviayacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, se halló que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en recipientes, los cuales estaban colocados a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención, tal como se detalla: En las coordenadas N0374255, E9730457, un cubo de 300 gal. de capacidad. En las coordenadas N0374280, E9730990, un cubo de 300 gal. de capacidad. En las coordenadas N0374430, E9731197, un cilindro de 42 gal. de capacidad. En las coordenadas N0374573, E9731546, dos cilindros de 42 gal. de capacidad. En las coordenadas N0374716, E9731839, un cilindro de 42 gal. de capacidad. En las coordenadas N0374796, E9732047, tres cilindros de 42 gal. de capacidad.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 22B. - Anexo II: Fotos N° 101-108.
J. En la locación del pozo 30, del yacimiento Shiviayacu, en las coordenadas N0373495, E9723135, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad conteniendo diesel, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 22C. - Anexo 3: Fotos N° 109.
Carmen	
A. En la locación de los pozos 1504, 1508 y 1509, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362329, E9730127, se halló dos cilindros dosificadores de 42 gal. de capacidad, que contenía uno de ellos lubricante y el otro química Biocida-X, ubicados sobre un soporte metálico, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 26A. - Anexo II: Fotos N° 110.
B. En la locación de los pozos 1504, 1508 y 1509, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362328, E9730122, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad uno con Estabilizador Clay-Trol XPR y otro con Agente Humectante BWR-BA, tres baldes de 10 gal. de capacidad dos con Secuestrante de Oxígeno Noxygen L, y uno con Defoamer LD-8, y dos galoneras de 5 gal. de capacidad con Biocida, colocado a la intemperie, y sobre geomembrana parchada y con agujeros.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 26B. - Anexo II: Fotos N° 111-112.

<p>C. En la locación del pozo 1X, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362276, E9730011, se halló dentro de la zona estanca del tanque de diesel, un balde que colectaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo de la línea de diesel que alimenta a los generadores, así mismo debajo se encontraba un agujero sobre la losa de concreto, y vegetación crecida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 27A. - Anexo II: Fotos N° 113-114.
Forestal	
<p>A. En la locación del pozo 15, del yacimiento Forestal, en las coordenadas N0371521, E9742487, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad uno con Estabilizador Clay-Trol XPR y otro con Agente Humectante BWR-BA, dos baldes de 10 gal. de capacidad con Secuestrante de Oxígeno Noxygen L, y una galonera de 5 gal. de capacidad con Biocida, y un saco de 25 Kg con Soda Caustica, colocados a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 30A. - Anexo II: Foto N° 115.
<p>B. En la locación del pozo 15, del yacimiento Forestal, en las coordenadas N0371473, E9742507, se halló que la bandeja de contención de un tanque de diesel de 26 bls. operado por la empresa Petrex, presentaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo, el cual estaba lqueando hacia suelo desprotegido, a través del conducto de drenaje.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 31A. - Anexo II: Fotos N° 116-117.
Teniente López	
<p>A. En el área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375750, E9713131, se halló agujeros sobre el techo, lo cual permite el ingreso de lluvia hacia el interior del almacén, así mismo se detectó que el piso de concreto, presentaba grietas, formación de moho, y residuos de químicas, las cuales estaban cubiertas con suelo arcilloso, no cuenta con sistema de doble contención, y la parte frontal del almacén muy abiertas, permitiendo el ingreso de lluvia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 35A. - Anexo II: Fotos N° 118-126.
<p>B. En el patio frente al área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375716, E9713131, se halló treinta y dos recipientes de 42 gal. de capacidad, con las sustancias químicas Neutralizador BPR 81110, y Demulsificante DWW 8340, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 35B. - Anexo II: Foto N° 127.
<p>C. En el patio frente al área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375716, E9713131, se halló siete recipientes de 42 gal. de capacidad, con la sustancia química Inhibidor de Asfáltenos PAO3042, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 35C. - Anexo II: Foto N° 128.
<p>D. En el perímetro, fuera del área E del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375670, E9713173, se halló 62 recipientes con lubricante Shell Argina X2 SAE 40, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 35D. - Anexo II: Foto N° 129.
Bahía 12 de Octubre	
<p>A. En la Locación Bahía 12 de Octubre se observó el almacenamiento de productos químicos en bulk drums y en cilindros sellados. Los depósitos se encontraban sobre</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 43A.

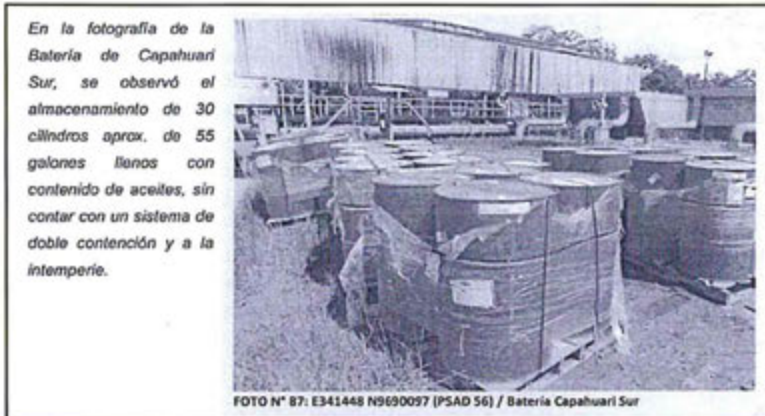
parihuelas de madera, colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.	- Anexo II: Fotos N° 134-135.
Huayurí	
A. En el Yacimiento Huayurí, se identificó la disposición de 03 cilindros conteniendo aceites, en un área no impermeabilizada (Coordenada UTM: 363571 – 9712614).	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 81. - Anexo II: Foto N° 136.
Dorissa	
A. En la Batería Dorissa, el área donde se instalan las químicas y/o aceite de inyección no cuenta con un sistema de doble contención y las juntas de dilatación no se encuentran impermeabilizadas.	- Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 80. - Anexo II: Fotos N° 137-139.

409. Lo señalado por el supervisor se complementa con las fotografías N° 75 a la 139 contenidas en el Informe de Supervisión²⁵², en las cuales se aprecia que el almacenamiento de sustancias químicas, combustibles y lubricantes no contaba con sistemas de doble contención y/o barreras de contención adecuadas para contener posibles derrames, conforme se aprecia de las fotografías N° 78, 87 y 136:

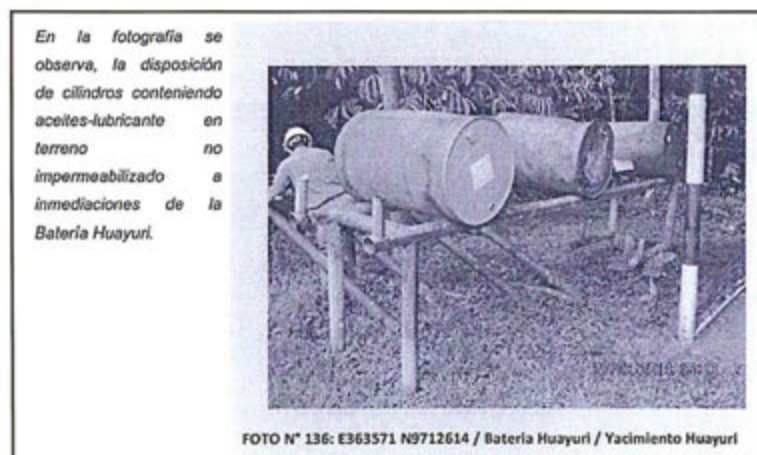
Fotografía N° 78: Andoas



Fotografía N° 87: Capahuari Sur



Fotografía N° 136: Huayurí



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

410. De lo expuesto en los considerandos 406 a 409, la DFSAI concluyó que durante las supervisiones del año 2013 y 2014 el administrado no cumplió las disposiciones establecidas respecto del adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB, al no contar con adecuados sistemas de doble contención y/o barreras de contención en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviayacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de octubre, Huayurí y Dorissa.

[Handwritten signature]


411. Sobre el particular, Pluspetrol señaló que el sistema de doble contención exigido para las áreas de almacenamiento de sustancias o productos químicos podría ser cualquier tipo de infraestructura, que dependiendo de diversos factores, cumpla con la finalidad de la norma, que sería evitar la contaminación del aire, suelo y aguas, conforme lo ha señalado el TFAI²⁵³.

²⁵³ Sobre el particular, el administrado indicó lo siguiente:

412. Asimismo, el administrado manifestó que el OEFA en un procedimiento anterior²⁵⁴ habría reconocido que los envases constituyen la primera contención de un sistema de doble contención. En ese sentido, bajo dicho criterio el recurrente considera que habría cumplido sus obligaciones de almacenamiento de sustancias químicas, razón por la cual no habría incumplido el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
413. Sobre el particular, esta sala concuerda con lo manifestado por el administrado, sobre que en pronunciamientos anteriores²⁵⁵ el TFA ha indicado que la obligación contenida en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM no regula los alcances específicos de lo que debería conformar un sistema de doble contención, dado que el sistema en cuestión puede incluir una amplia gama de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores, como la sustancia química o lubricante o combustible y volumen que se almacene.
414. En ese sentido, debe precisarse que la necesidad de contar con un sistema de doble contención encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida²⁵⁶. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:




"Artículo VI.- Del principio de prevención"



La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

415. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de doble contención, precisamente, tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su



"El Tribunal de Fiscalización Ambiental considera que el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no define lo que debería entenderse por primera y segunda contención, y que el sistema de doble contención podría incluir una gama amplia de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores. Asimismo, concluye señalando que la determinación de qué estructura podría constituir la primera como la segunda contención, debe estar orientada a cumplir la finalidad de la norma, que es evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.", página 152 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y 137 y 138 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015.

²⁵⁴ En la cual se emitió Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 026-2014-TFA-SE1.

²⁵⁵ A manera de ejemplo, la Resolución N° 028-2016-OEFA-TFA-SEE del 27 de abril de 2016, la Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015 y la Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014.

²⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

almacenamiento, para evitar que se afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.

416. En el presente caso, conforme a lo detectado por el supervisor durante la Supervisión Regular Integral 2014, así como de lo apreciado en las fotografías N° 75 a la 139 contenidas en el Informe de Supervisión, se advierte que los productos químicos fueron colocados en cilindros sobre parihuelas otros sobre el suelo, en condiciones que incumplía lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
417. En este punto, es importante hacer alusión a lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, **EPA** por sus siglas en inglés) respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

"(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

- (1) **"Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.**
- (2) **La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.**
- (...)
- (4) **Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.**
- (5) **Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección"**²⁵⁷ (Énfasis agregado).

Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención. Disponible en:

<http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-dx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264.1175&rgn=div8>.

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Nótese que el texto original en inglés señala:

(b) A containment system must be designed and operated as follows:

- (1) *A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed;*
- (2) *The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;*
- (...)

(4) *Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and*

418. Sumado a ello, según las directrices de la EPA 080/12, la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza²⁵⁸.
419. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema²⁵⁹ de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al ambiente.
420. De lo antes señalado, es posible concluir que el manejo y almacenamiento de sustancias químicas en el Lote 1-AB no fue realizado en áreas con sistemas de doble contención, toda vez que los cilindros, los plásticos, las parihuelas y la geomembrana utilizados por el administrado de por sí, no constituyen un sistema de doble contención, sino solo algunas de las medidas que dicha empresa implementó, faltando, por ejemplo, un muro o dique de contención u otro mecanismo, que permita finalmente contener dichos productos químicos y evitar que los mismos se derramen y migren a lugares aledaños, afectando así al ambiente.
421. Asimismo, Pluspetrol indicó que el mencionado artículo 44° diferencia la manipulación de sustancias químicas de su almacenamiento, pues si bien son actividades distintas tendrían medidas específicas de manejo²⁶⁰. En ese sentido,

(5) *Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.*

²⁵⁸ Liquid Storage. Guidelines. 2012. *Bundling and Spill Management*. Australia. Página 2. http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bundling.pdf.> Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

²⁵⁹ De acuerdo con la Real Academia Española el sistema es:
1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.
Véase: <<http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>>.

²⁶⁰ El administrado indicó lo siguiente:

"A continuación listamos las obligaciones legales para el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, derivadas de la norma antes citada:

Almacenamiento:
Evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas.
Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.
Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
Realizarse en áreas impermeabilizadas.
Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención.

Manipulación:
Evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas.
Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS."

para determinarse si se ha incumplido las disposiciones para el manejo y almacenamiento de sustancias químicas, se debe identificar de los hechos detectados si estos están referidos a manejo o almacenamiento de sustancias químicas.

422. Sobre el particular, cabe indicar que las disposiciones establecidas en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establecen las condiciones mínimas que deben ser implementadas por los titulares de dichas actividades para un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, entre ellas, la implementación de sistemas de doble contención.
423. De lo anterior, se desprende que el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no hace alguna diferencia respecto de cuáles son las condiciones que se deben implementar cuando se i) usa o manipula una sustancia química; o, ii) se almacena; no obstante, en ambos casos, la finalidad de la norma es contar con un sistema de doble contención para evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
424. Por otro lado, el administrado indicó que el vigente Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, ya no haría referencia expresa a un sistema de doble contención para la áreas de almacenamiento de sustancias y productos químicos. En ese sentido, Pluspetrol alegó que ya no sería exigible la doble contención en aplicación del principio de retroactividad benigna contenida en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
425. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú²⁶¹, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
426. Cabe destacar que dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, lo cual quiere decir que la regla general de la

Páginas 157 del escrito de descargos del 30 de marzo de 2015 y 141 del escrito de descargos del 3 de setiembre de 2015, fojas 332 y 779 respectivamente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

irretroactividad de las normas en el tiempo ha sido extendida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, debiendo ser esta aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas, particularmente aquellos con funciones recursivas.

427. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

428. De acuerdo con lo sostenido por Nieto García, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica²⁶².

429. Por tanto, para el análisis de la aplicación de la retroactividad benigna, corresponde determinar, primero, si actualmente, a través del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM se recoge la obligación contenida en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM para luego determinar si, de ser el caso, hay una norma tipificadora que establezca una consecuencia más beneficiosa que la prevista en la Resolución N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora para las presentes imputaciones).

430. Partiendo de lo señalado en el considerando anterior, nótese el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N° 5: Obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Manejo y Almacenamiento de productos químicos	<i>Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general,</i>	<i>Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos</i>
---	---	---

	<p><i>incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.</i></p>	<p><i>El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.</i></p>
--	--	--

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM y Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Elaboración: TFA.

431. Conforme se aprecia del Cuadro N° 3, el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece las siguientes condiciones para el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas:

- Evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
- Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.
- El almacenamiento debe **proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales: i) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, ii) con sistemas de doble contención.**

432. De igual modo, el artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM dispone que para el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe adoptar las siguientes medidas:

- Realizar en áreas seguras e **impermeabilizadas.**
- **Contar con sistemas de contención que eviten la contaminación del aire, suelo, agua (superficial y subterránea).**
- Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.

433. Del análisis comparativo de ambas normas, se concluye que el nuevo reglamento no establece el término doble contención, sin embargo, ambas normas se refieren a la obligación ambiental fiscalizable de contar con un sistema de contención para el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, cuya finalidad es contener los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte el aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.



434. En ese sentido, tal como se ha mencionado en un anterior pronunciamiento²⁶³, la obligación recogida en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM es acorde con lo recogido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, manteniéndose de esa manera la misma obligación respecto al sistema de contención que debe implementarse en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas, siendo que el mencionado artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM²⁶⁴ contempla su incumplimiento como una infracción administrativa.
435. Por lo tanto, la disposición contemplada en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM no resulta ser más favorable para el administrado, siendo que en virtud de ello corresponde rechazar el presente extremo de la apelación de la administrada.

Hallazgos en Andoas

436. Sobre la primera y segunda contención del tanque diésel (10 barriles) ubicado en el nuevo sistema contra incendios del *Gathering Station* que se encontraba lleno de agua, lo cual no permitía que funcione la contención (Punto A), Pluspetrol alegó que el agua habría sido retirada de manera inmediata, siendo que estaría realizando inspecciones periódicas, y en caso de empozarse nuevamente, dicha agua sería vertida al ambiente o a un sistema de tratamiento en caso presente restos de hidrocarburos. De igual modo, el administrado indicó que actualmente el tanque diésel se encontraría en servicio y el sistema de contención estaría trabajando correctamente como se apreciaría de la fotografía N° 32 contenida en sus descargos²⁶⁵.
437. Sobre el particular, cabe indicar que las medidas establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
438. Asimismo, Pluspetrol alegó que no habría contravenido lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, pues el tanque diésel se encontraría dentro de un tanque metálico totalmente cerrado, es decir, aislado de los factores externos, además contaría con un sistema de doble contención, el área estaría impermeabilizada y fijada en una losa de concreto.

²⁶³ Resolución N° 006-2016-OEFA-TFA-SEE del 25 de enero de 2016.

²⁶⁴ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.**
Artículo 111°.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será materia de sanción por parte de Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

²⁶⁵ Fojas 333 y 780.

439. Al respecto, de la fotografía N° 75 contenida en el Informe de Supervisión²⁶⁶ se aprecia lo siguiente:



440. Si bien de la fotografía N° 75 se corrobora que el tanque de diésel (10 barriles) ubicado en el *Gathering Station* cuenta con un sistema de doble contención, dicha infraestructura se encontraba colmatada con agua.
441. En ese sentido, esta sala concluye que el administrado incumplió la obligación contenida en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, pues la función de contención en el tanque de diésel (10 barriles) ubicado en el *Gathering Station* no se encontraba garantizada.
442. Respecto del tanque diésel del antiguo sistema contra incendios del *Gathering Station* que no cuenta con un sistema de doble contención (Punto B), el administrado indicó que el mencionado tanque no se encontraría en un área de almacenamiento sino en un área de uso o manipulación²⁶⁷. En ese sentido, el administrado alegó que el sistema de doble contención sería exigible en las áreas donde se realizaría el almacenamiento de sustancias químicas y no en las de uso o manipulación de las mismas; razón por la cual no se habría configurado la infracción al artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
443. Sobre el particular, debe indicarse que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a almacenar las sustancias químicas y aislar dichas sustancias en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención, sin establecer alguna diferencia sobre si dichas sustancias químicas se encuentran en un área de almacenamiento o en un área de uso o manipulación para exigir el cumplimiento de la normativa.



²⁶⁶ Página 2628 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, contenido en un CD, foja 57.

²⁶⁷ Al formar parte del sistema contra incendios del *gathering station*.

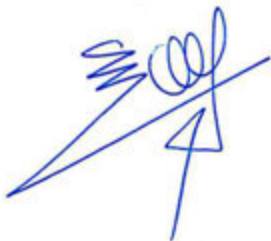
444. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, el tanque diésel del antiguo sistema contra incendios del *Gathering Station* (Punto B), debió contar con un sistema de doble contención; no obstante, durante la Supervisión Regular Integral 2014 ello no se advirtió, razón por la cual se configuró el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
445. El administrado añadió que como una medida de mejora construirá un dique de contención del tanque de diésel de sistema contra incendios de acuerdo con lo indicado en el artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, conforme se evidencia del cronograma contenido en sus escritos de descargos. Sobre el particular, lo alegado en este punto no desvirtúa el hecho detectado durante la Supervisión Regular Integral 2014, pues se refiere a acciones futuras que el administrada va implementar; en ese sentido, no resulta estimable lo alegado en este extremo.
446. Respecto del almacenamiento de i) 12 cilindros de 55 galones conteniendo productos químicos, ii) 280 cilindros de 55 galones conteniendo aceite ubicados en el almacén central, los cuales no contaban con un sistema de doble contención (Puntos C y D), Pluspetrol indicó que dichos cilindros habrían sido reubicados inmediatamente al almacén central, que contaría con techo, suelo impermeabilizado con losa de concreto y sistema de contención²⁶⁸. Asimismo, el administrado indicó que los cilindros conteniendo productos químicos habrían estado sellados y dispuestos sobre parihuelas, almacenados temporalmente. De igual modo, el administrado indicó que habría subsanado la observación, conforme lo acreditaría con las fotografías N° 33 y 34 contenidas en los escritos de descargos²⁶⁹.
447. Sobre el particular, debe indicarse que las medidas establecidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado, tales como la reubicación de los 12 cilindros de 55 galones conteniendo productos químicos y los 280 cilindros de 55 galones conteniendo aceite ubicados, serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
448. Asimismo, debe indicarse que independientemente de que los cilindros conteniendo productos químicos hayan estado almacenados temporalmente de forma sellada y sobre parihuelas, la obligación contenida en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM exige que dicho almacenamiento así sea temporal o no deba contar con un sistema de doble contención. En ese sentido, no resulta estimable lo alegado por el administrado.

²⁶⁸ En concordancia con lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

²⁶⁹ Fojas 337, 783 y 784.

Hallazgos en Capahuari Norte²⁷⁰

449. Respecto del almacenamiento de un *bulkdrum* con contenido de floculante sin contar con sistema de doble contención (Punto B), Pluspetrol alegó que el recipiente *bulkdrum* habría estado siendo utilizado en la locación del pozo CN02, razón por la cual dicho recipiente no se encontraba en el área de almacenamiento.
450. Al respecto, tal como se ha indicado en el considerando 423 de la presente resolución, la obligación de contar sistemas de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas, es independiente de si las mismas se encuentran ubicadas en un área de almacenamiento o en un área de uso o manipulación.
451. En cuanto a que el *bulkdrum* con contenido de floculante sería reubicado en un área de losa de concreto que se acondicionaría con sistema de contención, debe indicarse que tales acciones posteriores que pretende ejecutar el administrado no desvirtúa el hecho detectado durante la Supervisión Regular Integral 2014.
452. Sobre el almacenamiento de 3 *frack tank* de diésel almacenados en un área que no contaba con una contención secundaria (Punto C), Pluspetrol alegó que sí contaría con un sistema de doble contención, conformado por cada uno de los *frack tank* (primera contención) y el dique de contención impermeabilizado (segunda contención).
453. Sobre el particular, tal como se ha indicado en el presente expediente, los informes de supervisión tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones. Tomando ello en consideración, durante la Supervisión Regular Integral 2014, el supervisor manifestó que los 3 *frack tank* de diésel estaban almacenados en un área que no contaba con una contención secundaria.
454. Asimismo, lo expuesto por los supervisores se complementa con la fotografía N° 85 que se muestra a continuación:



270

Debe indicarse que en la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI se archivó el hallazgo referido a que los pozos CN10 y CN12 cisterna de doble compartimiento (agua y diésel) Punto A), en ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo carece de objeto.

En la locación del pozo CN-03, se observó el almacenamiento de 03 Frack Tank (100 barriles) de diesel en un área que no cuenta con una contención secundaria, ante posibles derrames, ni se encuentra techado.



FOTO N° 85: E336748 N9701960 (PSAD 56) / Locación del pozo CN-03 – Capahuari Norte.

455. Si bien de la fotografía N° 85 se aprecia que hay un dique de contención que forma parte del sistema de contención, de dicha fotografía se aprecia que los referidos *frack tank* se encuentran en contacto directo con el suelo que forma parte del área de contención. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía acreditar al administrado que dicho suelo se encontraba impermeabilizado; sin embargo, no lo hizo.
456. Por lo tanto, esta sala considera que el almacenamiento de los 3 *frack tank* se efectuó sin respetar las condiciones que señala el artículo 44° del del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, esto es aislar las sustancias químicas del contacto del ambiente a través de la impermeabilización de las áreas. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Hallazgos en Capahuari Sur

457. Respecto del almacenamiento de i) 2 cilindros de 55 galones conteniendo productos químicos en un área que no cuenta con un sistema de doble contención en la locación del pozo CS-32 (Punto A) y ii) de 30 cilindros de 55 galones conteniendo aceites en la batería de Capahuari Sur (Punto B), Pluspetrol indicó que dichos cilindros habrían sido reubicados en la zona de almacenamiento de Capahuari Sur²⁷¹.
458. Al respecto, cabe indicar que las medidas establecidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado, serán evaluadas como posible supuesto de

²⁷¹

Según el administrado dicho almacenamiento contaría con suelo impermeabilizado, sistema de contención y protección contra factores ambientales.

eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

459. En cuanto a lo alegado por el administrado sobre que los 30 cilindros de 55 galones conteniendo aceites serían productos nuevos, totalmente sellados, que se encontraban embalados y sobre parihuelas, por lo que sería improbable un derrame, debe indicarse que independientemente que dicho cilindros hayan estado sellados y colocados sobre parihuelas, el artículo 44° del del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece condiciones sobre la manipulación y almacenamiento de sustancias químicas. En ese sentido, correspondía al administrado cumplir dicha obligación ambiental fiscalizable.

Hallazgos en Tambo

460. En cuanto a la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante drenajes) conectada directamente al suelo en la caseta de inyección de químicos del pozo Tambo 1 (Punto A), Pluspetrol indicó que eliminaría la tubería de vertimiento de la canaleta. Sobre el particular, cabe reiterar que las medidas establecidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014.

461. Asimismo, en cuanto a la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante drenajes) conectada directamente al suelo en el área de generadores de la locación del pozo Tambo 4 (Punto B), Pluspetrol señaló que habrían limpiado los suelos impregnados con hidrocarburos y que canalizaría el drenaje de la canaleta perimetral hacia el tanque sumidero de la locación. Respecto de ello, debe señalarse que tales acciones no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014.

Hallazgo en Shivyacu

462. En relación con el cilindro de 42 galones conteniendo un lubricante desconocido en el taller de llantería y lubricación (Punto A), Pluspetrol alegó que este hallazgo habría sido subsanado de inmediato en presencia de los supervisores, según consta en el Acta de Supervisión Directa del 24 al 31 de marzo de 2014 y el Informe N° 374-2014-OEFA-DS/HID. Sobre el particular, debe indicarse que dicha acción no desvirtúa lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014; no obstante, ello será evaluado como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

463. En cuanto a que en distintas áreas de Shivyacu se constató: i) cilindros de 42 galones de capacidad conteniendo productos químicos (Punto C, D y E); ii) en la locación del pozo 13 se detectó 2 cilindros de 42 galones de capacidad conteniendo lubricantes (Punto G); iii) en la locación del pozo 30 se detectó un cilindro de 42 galones de capacidad conteniendo diesel (Punto J), almacenados a la intemperie sin contar con un sistema de doble contención; y, iv) 5 cilindros de 42 galones conteniendo sustancias químicas en la batería de producción (Punto

F), Pluspetrol indicó que los cilindros contenían productos químicos que habrían estado siendo utilizados en ese momento durante la Supervisión Regular Integral 2014, razón por la cual dichos cilindros no se encontrarían dispuestos en el área de almacenamiento; razón por la cual no se habría configurado el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

464. Sobre el particular, tal como se ha indicado en el considerando 423 de la presente resolución, la obligación de contar sistemas de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas, es independiente de si las mismas se encuentran ubicadas en un área de almacenamiento o en un área de uso o manipulación.

465. En cuanto a que los cilindros habrían sido reubicados en el área de almacenamiento del campamento Shivyacu y que habría mejorado el patio de químicos, conforme se apreciaría de las fotografías N° 39, 40, 41, 42 y 43 contenidas en los escritos de descargos²⁷², debe indicarse que las medidas establecidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos no desvirtúan lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado, serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

466. Asimismo, el administrado indicó que el área de la batería de producción donde se encontró los 5 cilindros de 42 galones conteniendo sustancias químicas en la batería de producción habría estado impermeabilizado con suelo de concreto. Al respecto, cabe indicar que de la fotografía N° 98 se aprecia lo siguiente:

En la fotografía se observa, el área natural colindante con el patio de químicas, sobre el cual se encuentran ubicados los cinco cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo las sustancias químicas.



FOTO N° 98: E0373818 N9723564/ Batería de Producción.

467. De dicha fotografía se observa, que si bien hay una losa de concreto debajo de los cilindros, dicha losa no se encuentra rodeada con un muro que contenga un posible derrame, por lo que dichos cilindros no estarían debidamente almacenados.
468. En cuanto al diésel retenido en el interior de la tubería que era colectado en recipientes, los cuales eran dispuestos a la intemperie, sin contar con un sistema de doble contención (Punto I), Pluspetrol alegó que dichos recipientes habrían sido retirados y reubicados en el área de almacenamiento de Shiviyaçu²⁷³, con lo cual habría subsanado el hecho conforme se apreciaría de la fotografía N° 45 contenida en sus descargos²⁷⁴.
469. Sobre el particular, debe indicarse que dicha acción no desvirtúa lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014; no obstante, ello será evaluado como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgos en Carmen

470. Sobre: i) sobre los 2 cilindros dosificadores de 42 galones de capacidad conteniendo lubricantes y Biocida-X ubicados a la intemperie sin sistema de doble contención en la locación de los pozos 1504, 1508 y 1509 del Anexo 2: Acta de Supervisión (Punto A); y ii) sobre los 2 cilindros de 42 galones de capacidad conteniendo Estabilizador Clay-Trol XPR y el otro Agente Humectante BWR-BA, 3 baldes de 10 galones de capacidad 2 con secuestrante de Oxígeno Noxygen L y una con Defoamer LD-8 y 2 galoneras de 5 galones de capacidad con Biocida-X, colocados a la intemperie sin sistema de doble contención en la locación de los pozos 1504, 1508 y 1509 (Punto B), Pluspetrol señaló que dichos cilindros habrían estado siendo utilizados por el personal, razón por la cual no se habría configurado el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
471. Al respecto, tal como se ha indicado en el considerando 423 de la presente resolución, la obligación de contar sistemas de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas, es independiente de si las mismas se encuentran ubicadas en un área de almacenamiento o en un área de uso o manipulación.
472. Asimismo, el administrado indicó que los recipientes con productos químicos y el balde que colectaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburos en el área del pozo 1X (Punto C) habrían sido retirados del área de los pozos y reubicados en el

²⁷³ Según el administrado contaría con protección contra los factores ambientales, sistema de contingencias y suelo impermeabilizado, conforme al artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

²⁷⁴ Fojas 353 y 799.

área de almacenamiento del Carmen²⁷⁵, como se apreciaría de la fotografía N° 46 contenida en sus descargos²⁷⁶.

473. Al respecto, dicha acción no desvirtúa lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014; no obstante, tales acciones así como el cronograma de reparación²⁷⁷ que probaría la subsanación del hecho, serán evaluado como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgos en Forestal

474. Respecto de 2 cilindros de 42 galones de capacidad cada uno con Estabilizador Clay-Trol XPR y el otro Agente Humectante BWR-BA, 2 baldes de 10 galones de capacidad 2 con Secuestrante de Oxígeno Noxygen L y una galonera de 5 galones de capacidad con Biocida-X y un saco de 25 kg con soda cáustica, colocados a la intemperie sin sistema de doble contención en la locación del pozo 15 (Punto A); y, la bandeja de contención de un tanque de diésel de 26 bis presentaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburos que estaban goteando al suelo desprotegido en la locación del pozo 15 (Punto B), Pluspetrol alegó que dichos recipientes y productos habrían sido retirados inmediatamente al área de almacenamiento.

475. Sobre el particular, debe indicarse que el retiro de los cilindros no desvirtúa lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014; no obstante, tales acciones serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgos en Teniente López

476. En lo referido a que el área J del almacén de químicos no contaba con un sistema de doble contención (Punto A), Pluspetrol alegó que contaría con suelo impermeabilizado de concreto, techo y paredes para los insumos químicos contra los agentes ambientales y un sistema de doble contención, conformado por cilindros sellados de cada sustancia química (primera contención) y por la canaleta perimetral del mismo almacén (segunda contención) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, como se apreciaría de la fotografía N° 47 contenida en sus descargos²⁷⁸.

²⁷⁵ Según el administrado contaría con protección contra los factores ambientales, sistema de contingencias y suelo impermeabilizado, conforme al artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

²⁷⁶ Fojas 354 y 801.

²⁷⁷ Fojas 356 y 802.

²⁷⁸ Fojas 358 y 804.

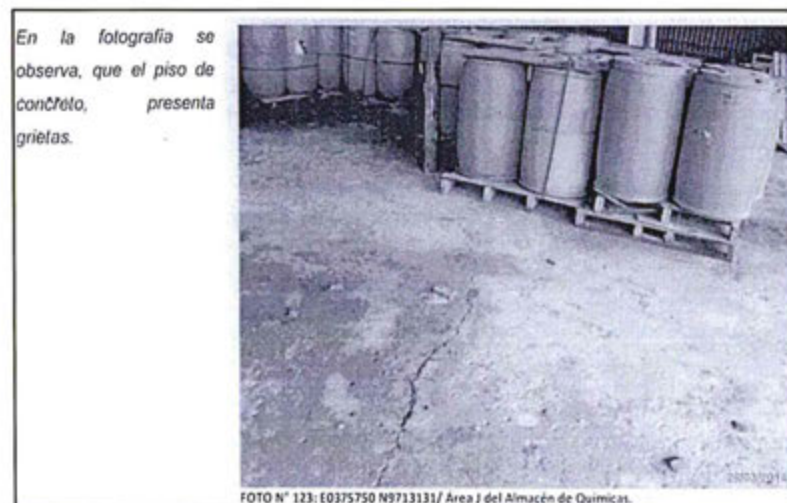
Asimismo, el administrado indicó que no se habría evidenciado la afectación del suelo, aire y aguas por el almacenamiento de sustancias químicas, por lo que cumple con la finalidad del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

477. Sobre el particular, cabe indicar que los informes de supervisión tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones. Tomando en consideración ello, durante la Supervisión Regular Integral 2014, el supervisor manifestó que en el área J del almacén de químicos el piso de concreto presentaba grietas y no contaba con un sistema de doble contención.

478. Asimismo, lo expuesto por el supervisor se complementa con la fotografía N° 124 que se muestra a continuación:



479. De la fotografía se aprecia que el área J del almacén de químicos no contaba con un sistema de contención, al no advertirse algún muro que aisle algún posible derrame, además el suelo presentaba grietas conforme se aprecia de la fotografía N° 123:



480. Por lo tanto, esta sala considera que el administrado incumplió el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, pues el almacén no contaba con un sistema de contención idóneo para el almacenamiento de sustancias químicas.
481. Además, tal como lo ha indicado la DFSAI en el considerando 771 de la resolución apelada, "...la canaleta del almacén no es suficiente para contener algún potencial derrame de mayor magnitud considerando la capacidad del almacenamiento del almacén...". En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
482. En cuanto a que el administrado habría procedido a realizar algunas mejoras en el área J del almacén de químicos, como se apreciaría de la fotografía N° 48 contenida en sus descargos²⁷⁹, debe indicarse que las acciones posteriores que haya realizado el administrado no desvirtúa el hecho detectado durante la Supervisión Regular Integral 2014.
483. Sobre los 32 recipientes de 42 galones de capacidad conteniendo sustancias químicas Neutralizador BRP81110 y Demulsificante DWW8340 sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin doble contención en el patio frente al área J del almacén de químicos (Punto B), Pluspetrol señaló que dichos recipientes habrían estado dispuestas de manera transitoria, pues estaban cubiertos, siendo que habrían sido dispuestos fuera del lote 1-AB para su disposición final, como se apreciaría de la fotografía N° 49 contenida en sus descargos²⁸⁰.
484. Al respecto, debe indicarse que independientemente se almacene de manera transitoria sustancias peligrosas, dicho almacenamiento debe realizarse cumpliéndose las condiciones previstas en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo que el retiro de las mismas luego de ocurrido el hecho detectado por el OEFA, no desvirtúa la comisión de la infracción.
485. En cuanto a las siguientes sustancias químicas tales como: i) 7 recipientes de 42 galones de capacidad con Inhibidor de Asfáltenos PAO3042 en el patio frente al área J del almacén de químicos (Punto C) y ii) 62 recipientes con lubricante Shell Argina X2 SAE 40 sobre tarimas, sin contar con sistema de doble contención ubicados en el patio fuera del área E del almacén químico (Punto D), Pluspetrol indicó que dichos recipientes habrían sido retirados en el área de almacenamiento de químicos del campamento Teniente López, el mismo que contaría con suelo impermeabilizado, sistema de contención y protección contra factores



²⁷⁹ Fojas 359 y 805.



²⁸⁰ Fojas 360 y 806.

ambientales, como se apreciaría de las fotografías N° 50 y 51 contenida en sus descargos²⁸¹.

486. Sobre el particular, el retiro de los recipientes conteniendo sustancias químicas, no desvirtúa lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014; no obstante, ello serán evaluado como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgos en Bahía 12 de octubre

487. Respecto del almacenamiento de productos químicos en *bulk drums* y en cilindros sellados colocados en parihuelas en un área sin impermeabilización (Punto A), Pluspetrol señaló que los productos químicos habrían sido retirados inmediatamente y trasladados al área de almacenamiento de Bahía 12, como se apreciaría de la fotografía N° 52 contenida en sus descargos²⁸². Asimismo, el administrado indicó que actualmente estaría en proceso de impermeabilización de la zona de almacenamiento²⁸³.

488. Sobre el particular, las referidas acciones no desvirtúa lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014; no obstante, ello serán evaluado como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgos en Huayuri

489. En cuanto a los 3 cilindros conteniendo aceites en un área no impermeabilizada (Punto A), Pluspetrol alegó que dichos cilindros habrían estado siendo utilizados por el personal y contratistas, por lo que no se encontraban en el área de almacenamiento; razón por la cual no se habría configurado el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

490. Al respecto, tal como se ha indicado en el considerando 423 de la presente resolución, la obligación de contar sistemas de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas, es independiente de si las mismas se encuentran ubicadas en un área de almacenamiento o en un área de uso o manipulación.

491. En cuanto a lo mencionado por el administrado, sobre que los 3 cilindros habrían sido retirados y reubicados en el área del almacén Huayuri²⁸⁴, como se apreciaría

²⁸¹ Fojas 361, 362, 807 y 808.

²⁸² Fojas 364 y 810.

²⁸³ Asimismo, el administrado indicó que estos recipientes se encontrarían sellados en parihuelas.

²⁸⁴ Según el administrado contaría con protección contra los factores ambientales, sistema de contingencias y suelo impermeabilizado, conforme al artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



de la fotografía N° 53 contenida en sus descargos²⁸⁵; debe indicarse que las referidas acciones no desvirtúa lo verificado durante la Supervisión Regular Integral 2014; no obstante, ello serán evaluado como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

Hallazgo en Dorissa

492. En el área donde se instalan las sustancias químicas y/o aceite de inyección no cuenta con un sistema de doble contención y las juntas de dilatación no se encuentran impermeabilizadas, Pluspetrol alegó que el área de inyección química sería un área de uso y manipulación de sustancias químicas, por lo que no le sería exigible el cumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
493. Asimismo, el administrado alegó que conforme se apreciaría de la fotografía N° 54 contenida en sus descargos²⁸⁶, los cilindros estaban ubicados sobre estructuras metálicas, sobre suelo de concreto, además cada vez que se utiliza las sustancias químicas de los cilindros, se coloca una bandeja impermeable a efectos de contener los posibles derrames. Tampoco se evidenciaría indicios de contaminación.
494. Sobre el particular, tal como se ha indicado en el considerando 423 de la presente resolución, la obligación de contar sistemas de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas, es independiente de si las mismas se encuentran ubicadas en un área de almacenamiento o en un área de uso o manipulación.
495. En ese sentido, el área de inyección química debió contar con un sistema de contención, pues conforme se aprecia de la fotografía N° 138, dicha área contaba con una losa de concreto; no obstante, no se aprecia un dique de contención para evitar cualquier derrame sobre la vegetación.



²⁸⁵ Fojas 365 y 811.

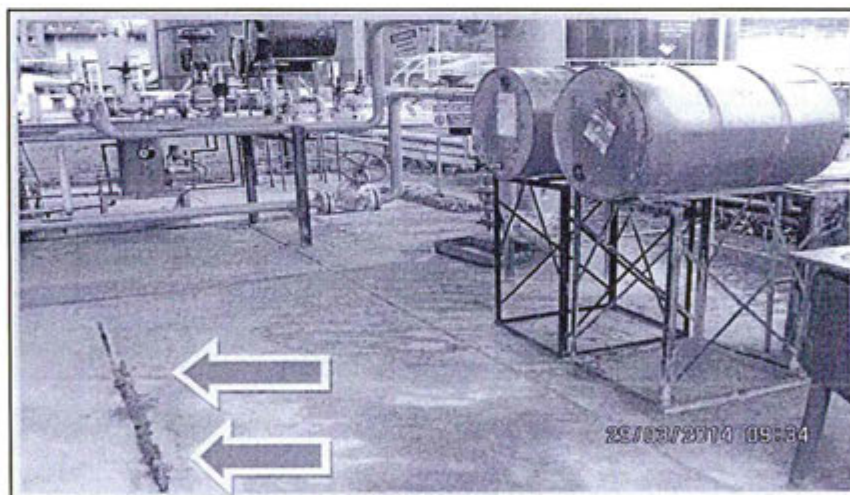
²⁸⁶ Fojas 366 y 812.



496. Ahora bien, la fotografía N° 54 solo demuestra cilindros ubicados en estructuras metálicas sobre suelo de concreto, tal como se aprecia de la referida fotografía:

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]

497. No obstante, lo alegado por el administrado, sobre que cada vez que utiliza las sustancias químicas contenidas en los cilindros coloca una bandeja impermeable a efectos de contener los posibles derrames, no se advierte de dicha fotografía.

498. Además, en el caso que el administrado utilice una bandeja para captar posibles derrames, esta bandeja debe tener una capacidad mayor a la cantidad de sustancia que podría derramarse, ello con la finalidad de contenerlo.

499. Por último, el administrado señaló que se habría realizado mejoras en el área donde se ubican los químicos usado en inyección en la batería Dorissa, como la impermeabilización de las juntas de dilatación.
500. Al respecto, tal como lo señaló la DFSAI en el considerando 804 de la resolución apelada "...la imputación materia de análisis se delimitó al incumplimiento del Artículo 44° de la RPAAH por no contar con adecuados sistemas de doble contención y/o barreras de contención". En ese sentido, las acciones posteriores de impermeabilización de las juntas de dilatación no desvirtúa el hecho detectado durante la Supervisión Regular Integral 2014.
501. Asimismo, cabe precisar que no es necesario acreditar la contaminación para la configuración de la infracción por el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
502. Por las consideraciones expuestas en este acápite, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol por el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

V.10 Si resultan aplicables las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD por el incumplimiento de los artículos 9° y 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

503. El administrado alegó que, respecto de los hallazgos detectados en Andoas (Puntos A y C); Capahuari Norte (Punto A); Capahuari Sur (Puntos A y B); Shiviayacu (Puntos A y B); Teniente López (Puntos A, C y D); y, Bahía 12 de octubre (Punto A) relacionados al incumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el hecho imputado N° 6 relacionado con el incumplimiento del artículo 9° del mismo, deberían ser considerados como hallazgos de menor trascendencia, pues: i) no habrían generado daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, ii) habrían sido subsanados de manera inmediata y, iii) no afectaron la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
504. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD –la cual constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325²⁸⁷, que regula la función supervisora

²⁸⁷ LEY N° 29325.

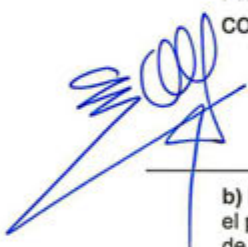
Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:


(...)

directa del OEFA– tiene por finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente²⁸⁸.


505. En ese sentido, la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia) en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Autoridad de Supervisión.
506. Del mismo modo, debe indicarse que el artículo 6-A del citado Reglamento²⁸⁹, dispone que corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la referida norma.
507. Sobre la base de lo expuesto, la DFSAI señaló en la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI, que no pueden considerarse como hallazgos de menor trascendencia a las imputaciones al no cumplir los requisitos en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, según lo indicado en sus considerandos 43, 44 y 46:

 "43. En cuanto a la calificación como un hallazgo de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.


²⁸⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 1°.- Objeto

- 
1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.
- 1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

²⁸⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.**

Artículo 6-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA-CD, publicada el 25 enero 2014. (Resaltado agregado)

administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, corresponde resaltar la oportunidad para la calificación de un hallazgo como de menor trascendencia, a cargo de la autoridad instructora, a saber, la Subdirección de Instrucción.

44. En el presente caso, la Subdirección de Instrucción luego de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente inició el procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte de acuerdo al detalle de la Resolución Subdirectoral. En este sentido, en el estado actual del procedimiento no es oportuno calificar hallazgos de menor trascendencia.

46. En ese sentido, las imputaciones materia de análisis no pueden considerarse como hallazgos de menor trascendencia en tanto que no se cumplió con los requisitos descritos en el Artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria, esto es la no generación de daño real o potencial al ambiente o a la salud de las personas." (Énfasis agregado).

508. Dicho ello, debe señalarse que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano el nuevo Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**), el cual establece que cuando el administrado presenta información a fin de subsanar su conducta, la Administración procede a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes²⁹⁰. Dicha clasificación permitirá conocer si la conducta infractora puede ser o no materia de subsanación por parte del administrado. En ese sentido, si el incumplimiento es leve, puede ser objeto de subsanación voluntaria por parte del administrado; no obstante, si el incumplimiento es trascendente, no es aplicable una subsanación voluntaria²⁹¹.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, Aprueban el Reglamento de Supervisión, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados.

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados.

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha de los Informes de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

509. Asimismo, cabe indicar que con la emisión del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD de acuerdo con la única disposición derogatoria del nuevo reglamento de supervisión.
510. En ese sentido, no corresponde evaluar si las conductas infractoras podrían considerarse como hallazgos de menor trascendencia, por lo que lo alegado por el administrado no resulta estimable.
511. No obstante ello, cabe señalar que el acápite siguiente se evaluará sobre la aplicación de la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMIENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236-A DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

512. El 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A., el mismo que se encuentra vigente desde el 22 de diciembre de 2016.
513. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444²⁹², la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del

- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio. Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁹²

LEY N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

514. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Conducta infractora N° 1: No impermeabilizar el suelo de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos y las juntas de dilatación (Incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM)

515. De la revisión del expediente se advierte que el administrado habría acreditado haber realizado la impermeabilización de ciertas áreas estancas materia de cuestionamiento, a través de fotografías presentadas en sus descargos presentados el 30 de marzo y 3 de setiembre de 2015, las cuales no se encuentran fechadas. Asimismo, no ha acreditado haber realizado la impermeabilización de las áreas estancas restantes, en la medida que solo presentó un cronograma en sus descargos del 30 de marzo de 2015 indicando que realizaría dichos trabajos en fechas posteriores.

516. En ese sentido, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto de la conducta infractora N° 1, toda vez que el administrado no ha subsanado los hallazgos que sustentan la imputación.

Conducta infractora N° 2: No impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant (Incumplimiento del artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM)

517. De la revisión del expediente se advierte que el administrado no ha acreditado haber realizado la impermeabilización de la losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la *topping plant*.

518. En ese sentido, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto de la conducta infractora N° 2, toda vez que el administrado no ha subsanado los hallazgos que sustentan la imputación.

Conducta infractora N° 3: No realizó el tratamiento previo a los efluentes industriales y domésticos antes de su vertimiento al ambiente (Incumplimiento de

b) Otros que se establezcan por norma especial."
(...) (Resaltado agregado)

los artículos 3° y 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM)

519. De la revisión del expediente se advierte que si bien el administrado obtuvo la autorización sanitaria del tanque séptico e infiltración como sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para Capahuari Norte, se advierte que la Resolución Directoral N° 591-2014/DSB/DIGESA/SA del 30 de diciembre de 2014²⁹³, fue emitida antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente no ha acreditado haber realizado el tratamiento previos a los efluentes industriales y domésticos.

520. No obstante, respecto de los demás hallazgos el administrado no ha acreditado haber subsanado la conducta infractora antes de la imputación de cargos, pues a través de sus descargos del 30 de marzo y 3 de setiembre solo alegó haber realizado mejoras para el tratamiento de sus efluentes. En ese sentido, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto de la conducta infractora N° 3, toda vez que el administrado no ha subsanado los hallazgos que sustentan la imputación.

Conducta infractora N° 4: Los efluentes domésticos excedieron los LMP para las actividades de hidrocarburos (Incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)

521. En este punto, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos (como alegó en sus descargos y su recurso de apelación), ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, la presente conducta infractora referida al exceso de los LMP no puede ser subsanada con acciones posteriores.

522. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto de la conducta infractora N° 4.

Conducta infractora N° 5: No remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de derrames, filtraciones, etc; no remedió los sitios impactados detectados por el OEFA; y, no remedió los suelos, aguas y sedimentos contaminados que fueron señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 (Incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y artículo 74° de la Ley N° 28611)

523. De la revisión del expediente se advierte que si bien habría acreditado haber realizado la limpieza y retiro de los suelo con hidrocarburos detectados en la Supervisión Regular Integral 2014; no obstante, no ha acreditado que dicha subsanación se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador²⁹⁴.
524. Asimismo, en cuanto a los otros hallazgos que forman parte de la presente conducta infractora referidos a que Pluspetrol no remedió los sitios impactados detectados por el OEFA y los suelos, aguas y sedimentos contaminados que fueron señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015, debe indicarse que el administrado no ha acreditado haber subsanado dichos hallazgos antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
525. En ese sentido, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto de la conducta infractora N° 5.

Conducta infractora N° 6: Incumplir los compromisos contenidos en un instrumento de gestión ambiental (Incumplimiento del artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM)


526. En cuanto a los hallazgos referidos a no monitorear: i) las aguas subterráneas, ii) las aguas de reinyección, iii) la calidad de agua con una frecuencia mensual, iii) la calidad de aire, así como el incumplimiento de los parámetros establecidos para la calidad de agua subterránea establecidos en la normativa holandesa Dutch List de acuerdo con el compromiso contenido en el PMA de Reinyección de aguas, debe indicarse que los monitoreos debieron ejecutarse en un plazo determinado y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento, por lo que no es posible que tales hallazgos relacionados con los monitoreos sean subsanados con posterioridad al mismo, razón por la cual esta sala concluye que dichas conductas infractoras no son subsanables.
527. Asimismo, cabe indicar que el administrado a fin de subsanar la conducta referida a que en: i) Andoas, Huayuri, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte no cumplió con realizar el abandono de las instalaciones que se encuentren inoperativas incumplimiento de lo establecido en el PAMA Lote 1-AB y ii) no realizó el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades

²⁹⁴

Fotografías contenidas en los escritos de descargos del 30 de marzo de 2015 y 3 de setiembre de 2015 (fojas 247 a 251 y 695 a 700). Es pertinente mencionar que dichas fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

señaladas en la Carta PPN-OPE-0023-2015, manifestó en su recurso de apelación que presentó el cargo de presentación del Plan de Abandono del Lote 1-AB ante el Minem; no obstante, el propio administrado indicó que dicho instrumento de gestión ambiental lo presentó en julio de 2016, es decir con posterioridad al inicio el presente procedimiento.


528. En ese sentido, tomando en consideración que la conducta infractora N° 6 está conformada por varios hallazgos, y siendo que en los considerandos anteriores se señaló que los hallazgos relacionados con los monitoreos no son subsanables, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto de la conducta infractora N° 6, al no poderse subsanar todos los hallazgos que sustentan la imputación.




Conducta infractora N° 7: No cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (Incumplimiento del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM)

529. En cuanto los hallazgos referidos a la detección de residuos sólidos peligrosos en la locación del pozo 15 del yacimiento de Forestal (Punto A) y cilindros vacíos de 42 galones de capacidad conteniendo sustancias químicas las cuales estaban a la intemperie ubicado en el área j del almacén de químicos del yacimiento Teniente López (Punto A), debe indicarse que el administrado presentó un escrito²⁹⁵ antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a fin de acreditar la subsanación de la conducta imputada.

530. No obstante, si bien del referido escrito se desprende que Pluspetrol retiró los referidos residuos sólidos, el administrado no ha acreditado el lugar donde los almacenó o realizó la disposición final de los mismos. Por lo que esta sala considera que tales hallazgos no fueron subsanados.

- 
531. Por otro lado, respecto de los hallazgos referidos a la detección de residuos sólidos no peligrosos en diversas locaciones del Lote 1AB, debe indicarse que Pluspetrol no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación de dichos hallazgos.

- 
532. En ese sentido, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto de la conducta infractora N° 7, al no haberse subsanado todos los hallazgos que sustentan la imputación.

²⁹⁵ Página 2976 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID, contenido en un CD, foja 57.

Conducta infractora N° 8: Por el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (Incumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM)

533. Si bien el Pluspetrol habría subsanado los hallazgos referidos al almacenamiento de 2 cilindros de 55 galones de productos químicos en un área que no cuenta con sistema de contención en el yacimiento Capahuari Sur (Punto A) y cilindros de 42 galones de capacidad conteniendo lubricantes en el yacimiento Shiviyaqu (Punto B) antes del inicio del procedimiento (al haber sido declarada como subsanada en las acciones de supervisión en campo), el administrado no ha acreditado la subsanación de los demás hallazgos que confirman la presente conducta infractora, los cuales se pueden observar en el cuadro contenido en el considerando 408 de la misma.
534. En ese sentido, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto de la conducta infractora N° 8, toda vez que el administrado no ha subsanado todos los hallazgos que sustentan la imputación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 3-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del TFA del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ENMENDAR la Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI, precisándose que en su parte resolutive se debió indicar lo siguiente:

"Rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI precisando que en el extremo del acápite III.1.1 de la misma debió señalarse lo siguiente:

"Supuestos incumplimientos al Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) en concordancia con el Artículo 46° del RPAAH".

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, en el extremo del incumplimiento de los artículos 3° y 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referido a que en la locación de Jibarito se vertió efluente industrial al ambiente sin previamente haber realizado el tratamiento previo (Punto A), por los fundamentos expuestos en la parte

considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

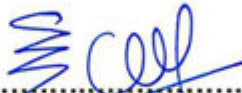
CUARTO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental